

**C/ CHRISTOFFER ESTEBAN FOITZICK ASTUDILLO y JAIME ANTONIO
VILLAGRÁN PEREIRA
ROBO CON INTIMIDACIÓN
R.U.C.2000513782-K
R.I.T. 206-2025**

Contenido

PRIMERO: <i>Tribunal e intervinientes</i>	1
SEGUNDO: Acusación fiscal.	2
Teorías del caso y alegaciones de los intervinientes:	5
TERCERO: Alegatos de apertura.....	5
CUARTO: Alegatos de clausura; réplica y llamado a recalificación.....	8
QUINTO: Declaración de los acusados.....	20
SEXTO: Convenciones Probatorias.	20
Prueba rendida por los intervinientes:	20
SÉPTIMO: Prueba rendida por la Fiscalía.	20
OCTAVO: Prueba rendida por las Defensa.	42
Análisis y valoración probatoria:.....	43
NOVENO: Síntesis de la contienda.	43
DÉCIMO: Análisis doctrinal y legal del delito base de la acusación fiscal.	44
UNDÉCIMO: Marco probatorio, prueba directa e indicios.	47
DUODÉCIMO: Análisis de la prueba testimonial de civiles. Hecho n°1.	49
DÉCIMO TERCERO: Análisis de la prueba testimonial de civiles. Hecho n°2.	53
DÉCIMO CUARTO: Análisis de la prueba testimonial POLICIAL.	57
DÉCIMO QUINTO: Prueba pericial rendida.	63
DÉCIMO SEXTO: Prueba de la defensa.	66
DÉCIMO SÉPTIMO: Conclusiones probatorias y configuración de los tipos penales.	69
DÉCIMO OCTAVO: Rechazo de las tesis absolutorias de las defensas.	73
DÉCIMO NOVENO: Recalificación por concurso aparente.	79
VIGÉSIMO: Hechos acreditados en el juicio oral y decisión condenatoria.	82
VIGÉSIMO PRIMERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Inherentes al delito.	84
VIGÉSIMO SEGUNDO: Audiencia de determinación de penas.	85
VIGÉSIMO TERCERO: Resolución de las peticiones de los intervinientes.....	90
VIGÉSIMO CUARTO: Determinación de pena en concreto.	92
VIGÉSIMO QUINTO: <i>Huella genética</i>	95
VIGÉSIMO SEXTO: <i>Costas</i>	95
VIGÉSIMO SÉPTIMO: <i>Comiso</i>	95
PARTE RESOLUTIVA:	96

Temuco, treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes.

Que, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, constituido por los jueces **Leonel Torres Labbé**, y **Cristobal Navarro Rodríguez**, el primero titular de este Tribunal y el segundo subrogante; luego



de que la Jueza presidenta presentará licencia médica, se llevó a efecto el juicio oral en causa RIT N° **206-2025**, seguida en contra de los **acusados**:

Christoffer Esteban Foitzick Astudillo, RUN 20.105.884-8, 26 años, 11.06.1999, 26 años, soltero, cuarto medio, comerciante feriante, domiciliado en Pasaje Promauca N° 1800, Pedro de Valdivia, Temuco. Defensor privado don **Nicolás Guillermo Soto Córdova**, domiciliado en calle Hochstetter N° 560 oficina 409 Temuco, correo contacto@sclegal.cl.

Jaime Antonio Villagrán Pereira, RUN 20.354.580-0, Temuco, 12.03.2000, 26 años, segundo medio, soltero, vendedor ambulante, domiciliado en calle Los Apachetas 0871, Dpto. E Pedro De Valdivia Temuco. Defensor privado don **Nicolás Fernández Barriga**, domiciliado en Antonio Varas 687 oficina 1308 Temuco, con poder delegado por el defensor titular abogado don **Juan Rodrigo Sáez Bertoline**, correo notificacionesjuansaez@gmail.com.

. Sostuvo la acusación el **Ministerio Público**, representado por el Fiscal Adjunto **Adelina Barriga Araneda** con domicilio en calle Prat 080, Temuco.

SEGUNDO: Acusación fiscal.

Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos:

HECHO 1

El día 28 de abril del año 2020, siendo aproximadamente las 06:20 horas, los imputados **JAIME ANTONIO VILLAGRAN PEREIRA** y **CHRISTOPHER ESTEBAN FOITZICK ASTUDILLO**, llegaron armados hasta el exterior del departamento B ubicado en el Block 14 de calle Los Apachetas N°1096 de la ciudad de Temuco, en donde se encontraban las víctimas de iniciales W.R.L.L y R.E.T.M, junto a su hijo de 6 años de edad, procediendo los imputados a forzar un vidrio de 1 metro por 1 metro que estaba al costado de la puerta, para después abrir la chapa de la puerta e ingresar por la fuerza al interior del departamento, una vez adentro los imputados se dirigieron al dormitorio de las víctimas en donde el imputado **JAIME ANTONIO VILLAGRAN PEREIRA** procedió a amenazar a las víctimas apuntando con un arma de fuego al hijo de ambos, exigiendo que le entregaran droga o si no los mataría, para después el imputado



CHRISTOPHER ESTEBAN FOITZICK ASTUDILLO registrar el domicilio y sustraer diversas especies, tales como una bicicleta marca Bianchi aro 20, una billetera sin marca y documentos personales, para posteriormente darse a la fuga del lugar ambos imputados con las especies sustraídas.

HECHO 2

El día 6 de mayo del año 2020, siendo aproximadamente las 00:01 horas, el imputado **JAIME ANTONIO VILLAGRÁN PEREIRA** en compañía del coimputado **CHRISTOPHER ESTEBAN FOITZICK ASTUDILLO** acompañado de un tercer sujeto desconocido, llegaron armados hasta el exterior del domicilio ubicado en calle Aiquiña N°1721 de la ciudad de Temuco, en donde se encontraban las víctimas de iniciales O.C.C.F y A.I.B.R, procediendo los imputados a romper el candado que aseguraba el portón de la reja metálica y después a forzar la puerta de ingreso de la casa habitación, logrando abrirla e ingresando hasta el dormitorio en donde estaban las víctimas, a las cuales amenazaron apuntándoles con armas de fuego y alumbrándoles los rostros con linternas que portaban señalándoles a viva voz “entreguen todas las huevas y no se muevan”, para después registrar el domicilio y sustraer diversas especies, tales como la suma de \$20.000 en dinero en efectivo, una bicicleta marca Bianchi aro 26, un teléfono marca Samsung con pantalla trizada, un banano color negro y una mochila modelo montaña, para posteriormente darse a la fuga del lugar los imputados con las especies sustraídas.

1.- CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN ATRIBUIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Los hechos descritos configuran a juicio de la Fiscalía, respecto de ambos imputados, **JAIME ANTONIO VILLAGRÁN PEREIRA** y **CHRISTOPHER ESTEBAN FOITZICK ASTUDILLO**, los siguientes delitos:

a) **DOS DELITOS DE ROBO CON INTIMIDACIÓN, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 436 DEL CÓDIGO PENAL, QUE SE ENCUENTRAN EN GRADO DE EJECUCIÓN DE CONSUMADOS, EN EL QUE LES HA CORRESPONDIDO PARTICIPACIÓN A AMBOS ACUSADOS EN CALIDAD DE AUTORES DEL ARTÍCULO 15 N°1 DEL CÓDIGO PENAL, RESPECTO DE AMBOS HECHOS (HECHO 1 Y HECHO 2).**



b) **Dos delitos de Violación de morada**, establecidos en el artículo 144 del Código Penal, que se encuentran en grado de ejecución de **consumados**, en el que les ha correspondido participación en calidad de **autores del artículo 15 N°1 del Código Penal**, respecto de ambos hechos (hecho 1 y hecho 2).

3.- Participación:

A juicio de esta Fiscalía, a los acusados les ha correspondido participación en calidad de autores en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal en los ilícitos antes indicados.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS SEÑALADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO:

Según el Ministerio Público:

Respecto de CHRISTOFFER FOITZICK ASTUDILLO, respecto de los delitos de robo con intimidación no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad; y respecto de los delitos de violación de morada le perjudica la circunstancia agravante del artículo 12 n° 15 del Código Penal.

Respecto de JAIME ANTONIO VILLAGRÁN PEREIRA, respecto de los delitos de robo con intimidación le perjudica la circunstancia agravante del artículo 12 n° 16 del Código Penal; y respecto de los delitos de violación de morada le perjudica la circunstancia agravante del artículo 12 n° 15 del Código Penal.

SOLICITUD DE PENA A APLICAR A LOS ACUSADOS.

El Ministerio Público solicita se imponga a los acusados las siguientes Penas:

Respecto de CHRISTOFFER FOITZICK ASTUDILLO, por los delitos de Robo con Intimidación DOS PENAS DE SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO; y por los delitos de violación de morada, DOS PENAS DE 540 DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO Y MULTA DE 6 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.

Respecto de JAIME ANTONIO VILLAGRÁN PEREIRA, por los delitos de Robo con Intimidación DOS PENAS DE DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO; y por los delitos de violación de morada, DOS PENAS DE 540 DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU



GRADO MÍNIMO Y MULTA DE 6 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.

Además de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el sistema nacional de Registros de ADN, se solicita ordenar la toma de **muestra biológica respecto de ambos acusados** con la finalidad de determinar la huella genética de éstos ordenando su inclusión en el Registro de Condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil.

Además del COMISO de las especies incautadas, las penas accesorias que correspondan, y las costas de la causa.

Teorías del caso y alegaciones de los intervinientes:

TERCERO: Alegatos de apertura.

Que el **Ministerio Público**, en su alegato de apertura, sostuvo que la presente causa tuvo origen en un foco investigativo de la Unidad de Análisis Criminal y Foco Investigativo de la Fiscalía Regional, desarrollado conjuntamente con la Brigada de Robos de la Policía de Investigaciones, a raíz de una sucesión de robos con intimidación cometidos en domicilios, con armas de fuego y desplazamiento de los autores en bicicletas, indagatoria que permitió atribuir a los acusados Christoffer Esteban Foitzick Astudillo y Jaime Antonio Villagrán Pereira participación en los dos hechos materia de la acusación, calificados como robo con intimidación y violación de morada. Refirió, en cuanto al primero, ocurrido el 28 de abril, que ambos acusados ingresaron de forma violenta a un departamento ocupado por un matrimonio, su hijo de seis años y la abuela del menor, intimidándolos con armas de fuego —apuntando incluso al niño—, exigiendo la entrega de droga y sustrayendo especies; y que, pese a portar mascarillas atendido el contexto de pandemia, las víctimas adultas pudieron observar a los autores tras encender la luz del dormitorio y, además, porque al acusado Villagrán Pereira se le desprendió la mascarilla roja que usaba mientras los apuntaba, lo que permitió que la dueña de casa, mediante set fotográfico exhibido por la Policía de Investigaciones, reconociera a ambos imputados, en tanto su cónyuge reconoció únicamente a Villagrán Pereira. Expuso, en cuanto al segundo hecho, ocurrido al mes siguiente, en mayo, que sus víctimas son dos mujeres jóvenes que convivían durante la pandemia, quienes en horas previas se cruzaron con los acusados en una ciclovía, donde les compraron un cigarrillo, conversaron e intercambiaron números



telefónicos, advirtiéndoles, al retirarse los imputados, que al acusado Foitzick Astudillo se le cayó un arma de fuego, tras lo cual aquellas regresaron a su domicilio siendo seguidas sin percatarse; que ya en horas de la madrugada, mientras ambas dormían en un mismo lecho, los acusados, junto a una tercera persona —una mujer—, ingresaron al inmueble previo corte de la cadena de la reja exterior y forzamiento a patadas de la puerta principal, accediendo al dormitorio premunidos de armas de fuego e iluminándose con linternas, intimidando a las moradoras y sustrayendo diversas especies, entre ellas una bicicleta. Añadió que una de las víctimas alcanzó a observar a los autores y los identificó como las mismas personas con quienes había interactuado en la ciclovía, ubicando posteriormente al acusado Foitzick Astudillo en redes sociales a través del número telefónico previamente intercambiado, entregando dicha fotografía a la Policía de Investigaciones y reconociéndolo luego en diligencia formal de reconocimiento fotográfico, y dando, además, con el perfil de Facebook del acusado Villagrán Pereira, a quien reconoció por su silueta y, principalmente, por una particular forma de hablar, no logrando reconocimiento alguno la restante víctima, atendido que mantuvo los ojos cerrados durante el hecho. Indicó que la ubicación de los imputados se vio dificultada por el contexto sanitario, logrando finalmente formalizarlos cuando se encontraban detenidos y en prisión preventiva por otros hechos, circunstancia a la que atribuyó la extensión temporal de la causa. Anunció, finalmente, que rendiría como prueba principal el testimonio de las cuatro víctimas y de funcionarios de la Policía de Investigaciones, especialmente del señor Loyola, a cargo del foco investigativo, solicitando, al término del juicio, sentencia condenatoria respecto de ambos acusados por los hechos contenidos en la acusación.

Por la DEFENSA,

Que la defensa del acusado **Christoffer Esteban Foitzick Astudillo**, en su alegato de apertura, sostuvo que pesa sobre el Ministerio Público la carga de acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de los hechos materia de la acusación, la participación de su representado en calidad de autor y el carácter típico y reprochable de la conducta, exigencias que —a su juicio— no se verán satisfechas durante el juicio, por descansar la imputación en un procedimiento deficiente y en una prueba insuficiente para vincular a su



defendido con los hechos. Argumentó, en particular, una fragilidad en la identificación de los acusados, atendido que los reconocimientos fotográficos invocados por la fiscalía se practicaron meses después de ocurridos los hechos; agregó que no se rendirá prueba sobre recuperación de especies sustraídas ni evidencia material, no existió detención en situación de flagrancia, ni se contará con prueba pericial que vincule a su representado con los hechos ni con el sitio del suceso. Añadió que recae igualmente en el órgano persecutor la acreditación de la congruencia y conexión entre dos hechos ocurridos en fechas distintas, abordados a través de un foco investigativo de la Policía de Investigaciones, y que arriban a juicio oral casi seis años después de su ocurrencia. Anunció, asimismo, que la defensa no se limitará a invocar la presunción de inocencia que ampara a su representado, sino que rendirá prueba propia destinada a demostrar la imposibilidad material y temporal de que los hechos hayan ocurrido en la forma planteada por la fiscalía, solicitando, en consecuencia, veredicto absolutorio respecto de don Christoffer Esteban Foitzick Astudillo. Por su parte, la defensa del acusado Jaime Antonio Villagrán Pereira se amparó en la presunción de inocencia que constitucional y legalmente favorece a toda persona imputada de un delito.

Que la defensa del acusado **Jaime Antonio Villagrán Pereira**, en su alegato de apertura, solicitó la absolución de su representado por ambos ilícitos imputados por el Ministerio Público. Sostuvo que los hechos materia de la acusación se enmarcan temporalmente en el contexto de la pandemia por Covid-19, durante el cual la ciudad de Temuco se encontraba cerrada al ingreso y egreso de personas, con movilidad prácticamente nula de sus habitantes y con uso generalizado de mascarillas por razones sanitarias, antecedente que estimó relevante a la hora de valorar la prueba. Refirió que, respecto del hecho ocurrido el 28 de abril de 2020, las víctimas señalaron originalmente en el parte policial no haber reconocido a quienes ingresaron al domicilio, en cuanto cubrían sus rostros, y que, en relación con el hecho de 6 de mayo de 2020, tampoco aportaron en sede policial antecedente alguno que permitiera la identificación de los autores. Indicó que, a partir de tales denuncias, se inició un foco investigativo a cargo de la Policía de Investigaciones que agrupó alrededor de seis, ocho o nueve indagatorias por delitos de patrones comunes, de las cuales solo dos terminaron apuntando a



los acusados, sin extenderse esa imputación a los restantes ilícitos investigados.

Sostuvo que la imputación descansaría exclusivamente en reconocimientos fotográficos que adolecerían de contaminación por el agente policial, configurándose, a su juicio, una individualización inducida por parte de la policía. Adhirió, asimismo, a lo planteado por la defensa precedente en cuanto a la ausencia de corroboración externa, invocando el principio según el cual los dichos de las víctimas y la enunciación fiscal deben verse respaldados por elementos ajenos a aquellas —tales como cámaras de seguridad, pericias científicas como ADN u otros medios externos—, y, en especial, por el hallazgo de las especies sustraídas en poder de los imputados, corroboración que estima ausente en la acusación. Anunció que la prueba de cargo resultará vaga, imprecisa y con contradicciones de entidad, y que la defensa rendirá prueba propia dirigida a acreditar la ubicación temporo-espacial de su representado durante el período en que se sitúan los hechos, mediante testigos que darán cuenta del lugar en que se encontraba al tiempo de su perpetración. Concluyó que la prueba de la fiscalía resultará insuficiente para destruir la presunción de inocencia que ampara a ambos acusados, solicitando, en consecuencia, veredicto absolutorio en favor de sus representados.

CUARTO: Alegatos de clausura; réplica y llamado a recalificación

FISCAL:

Que, en su alegato de clausura, el Ministerio Público sostuvo que la prueba rendida resulta suficiente para acreditar tanto los delitos de robo con intimidación como los de violación de morada por los cuales formalizó acusación, presentándose al efecto prueba directa y prueba indiciaria, siendo la principal la declaración de las cuatro víctimas, quienes —pese al tiempo transcurrido— comparecieron a estrados y depusieron, a juicio de la fiscalía, de manera veraz, certera, genuina y sin interés particular en la causa.

Refirió que, respecto del primer hecho, ocurrido el 28 de abril en calle Los Apachetas y que afectó al matrimonio compuesto por doña Rosa y don Wilson y a su hijo de seis años, ambos cónyuges declararon de manera conteste sobre el modo de comisión: ingreso mediante forzamiento de una ventana, introducción del brazo para abrir la puerta, posterior forzamiento del



dormitorio, encendido inmediato de la luz por parte de doña Rosa, intimidación con armas de fuego y sustracción de especies, entre ellas la billetera del señor Wilson y la bicicleta del menor. Sostuvo que ambas víctimas reconocieron y observaron con claridad a los acusados; doña Rosa describió al acusado Foitzick Astudillo como portador de mascarilla negra, pero a quien observó bien por sus ojos, sus cejas anchas y delineadas, y por ser alto y moreno, recordando sus facciones y mirada, mientras que del acusado Villagrán Pereira señaló que era lampiño, delgado y de pómulos prominentes, y que, al desprendérselo la mascarilla, lo vio en su totalidad, refiriendo textualmente "le vi la cara a ambos, estaba todo iluminado"; agregó que las máximas de la experiencia confirman la verosimilitud del reconocimiento, atendido que se trataba de una habitación pequeña iluminada, con los autores a menos de dos metros de las víctimas, en circunstancias que, además, una madre no olvida los rostros de quienes apuntaron a su hijo. Indicó que en el reconocimiento fotográfico practicado por la PDI doña Rosa identificó de inmediato al acusado Foitzick Astudillo como el primero que ingresó y luego al acusado Villagrán Pereira; y que don Wilson declaró en términos análogos, describiendo al primero por sus ojos y cejas y al segundo por habersele caído la mascarilla, agregando que siguió a los autores tras el hecho y los vio nuevamente de frente, reconociéndolos en el set fotográfico "casi instantáneamente".

Sostuvo que, respecto del segundo hecho, ocurrido en calle Aiquiña y que afectó a las amigas Olga y Antonia, concurre un elemento adicional al reconocimiento producido durante el robo, consistente en que ese mismo día, alrededor de las quince horas, en plena luz solar, en el mes de mayo, sin lluvia y sin que los acusados portaran mascarilla, las víctimas habían interactuado con ellos en la ciclovia, conversando, intercambiando teléfonos e indicándoles dónde vivían, lo que permitió observarlos directamente. Refirió que, ya consumado el ingreso al domicilio mediante corte de cadena con candado y forzamiento a patadas de la puerta principal, la víctima Olga reconoció a ambos acusados, declarando textualmente que "estaban con linternas, no recuerdo quién alumbraba, si la mujer o el hombre, pero alumbraban y yo reconocí a esos dos hombres" como los mismos con quienes había conversado en la tarde, agregando que en un momento los propios autores se alumbraron entre sí en el rostro, lo que le permitió visualizarlos, y enfatizando que en este



segundo hecho los acusados actuaron sin mascarilla. Indicó que el reconocimiento fotográfico fue practicado únicamente respecto de Olga y no de Antonia, atendido que esta última manifestó desde un primer momento no haber observado a los autores, por miedo y por la advertencia de aquellos de no mirarles el rostro, aunque sí describió a los sujetos vistos en la ciclovía en los mismos términos que su amiga, refiriendo además que fue Olga quien indagó posteriormente en redes sociales. Expuso que, de manera espontánea, Olga, sirviéndose de los números telefónicos previamente intercambiados, ubicó al acusado Foitzick Astudillo en redes sociales, reconoció su foto de perfil, la entregó a la PDI y posteriormente lo reconoció en el reconocimiento fotográfico formal; y que, transcurridos aproximadamente veinte días, ubicó en Facebook al acusado Villagrán Pereira, a quien también reconoció y cuya foto de perfil entregó a la policía, sin que respecto de él se hubiese realizado reconocimiento fotográfico formal por la PDI, no obstante lo cual la víctima lo reconoció en estrados y previamente en sede fiscal como el otro sujeto que ingresó a robar, manteniendo dicha imputación bajo conainterrogatorio.

Sostuvo que tales reconocimientos se vieron corroborados por la declaración de los funcionarios de la PDI, don Edgardo Loyola y don Víctor Gatica Cid, quienes expusieron sobre el desarrollo del foco investigativo —en el que se determinó la participación de los acusados, al menos, en estos dos hechos— y sobre la metodología empleada en los reconocimientos fotográficos, conforme a los protocolos establecidos, con dos sets de diez fotografías por imputado, primero en formato digital a color y luego en papel para ratificación y firma del acta. A ello sumó, como prueba indiciaria, que ambos acusados se conocían con anterioridad a los hechos y se desplazaban juntos, habiendo sido detenidos previamente por infracción al artículo 318 en contexto de pandemia; y que, en el marco del mismo foco investigativo, se estableció que el acusado Foitzick Astudillo ofrecía a la venta especies sustraídas en otro robo, utilizando el mismo número telefónico que había entregado a las víctimas del hecho de calle Aiquiña, número que, además, coincidía con el del perfil de redes sociales con que fue identificado, antecedentes todos concordantes con la declaración de las víctimas.

Concluyó solicitando se tenga por suficientemente acreditada la participación de ambos acusados tanto en los delitos de robo con intimidación que afectaron a las cuatro víctimas como en los delitos de violación de morada perpetrados



en ambos domicilios, sosteniendo que el robo con intimidación no requiere necesariamente la vulneración de la morada y que, habiéndose ingresado a los domicilios mediante fuerza, la violación de morada no integra el ilícito de robo con intimidación ni forma parte del mismo hecho punible, debiendo sancionarse como delitos autónomos, pidiendo, en consecuencia, sentencia condenatoria respecto de ambos acusados por los cuatro ilícitos materia de la acusación.

DEFENSA,

Que la defensa del acusado **Christoffer Esteban Foitzick Astudillo**, en su alegato de clausura, sostuvo que el Ministerio Público no logró acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación de su representado en ninguno de los dos hechos materia de la acusación, atendido que su teoría del caso descansa en un único pilar —el reconocimiento fotográfico—, sin que durante el juicio se rindiera prueba de corroboración objetiva o externa, no apreciándose pericia concluyente, registros de cámaras de seguridad, especies sustraídas en poder de los acusados, testigos presenciales independientes de las víctimas, georreferenciación de teléfonos celulares ni titularidad telefónica que vinculara a su representado con los hechos.

Refirió, en cuanto al primer hecho, que las condiciones de percepción de las víctimas resultan de magnitud genérica e impiden una identificación concreta de los acusados. Indicó que doña Rosa declaró que ambos sujetos ingresaron con mascarillas —uno de ellos de color negro—, observando únicamente el grosor de las cejas y el color de piel; agregó que esta víctima, al efectuar su denuncia ante Carabineros, no aportó característica física alguna, y que solo posteriormente, en sede de la Policía de Investigaciones, describió a un "sujeto moreno con cejas anchas", sin mayor detalle distintivo, descripción que, a juicio de la defensa, resulta predicable de un rango muy amplio de la población. Sostuvo que don Wilson manifestó que el sujeto que ingresó al dormitorio fue observado solo por algunos segundos, con el rostro cubierto, y que, si bien declaró haber salido en su persecución y tenido una segunda oportunidad de visualizarlo, en el contrainterrogatorio reconoció no haber podido determinar características físicas, haberlos visto nuevamente con cubrebocas y no haberlos observado con las especies sustraídas, no logrando, en definitiva, reconocer a su representado en el set fotográfico. Argumentó



que tales condiciones —escasa iluminación de madrugada y rostros cubiertos por tapabocas— restan valor al reconocimiento practicado meses después en sede policial. Agregó que el procedimiento adolece de deficiencias y carece de corroboración objetiva, ya que, pese a haber referido don Wilson la presencia de su madre en el inmueble y la concurrencia de un vecino en la persecución, la Policía de Investigaciones no efectuó diligencias para empadronarlos ni tomarles declaración; no se realizó fijación del sitio del suceso, no se recuperaron especies ni se levantaron huellas dactilares, agotándose la investigación en los dichos de las víctimas y en un reconocimiento fotográfico, lo que, a falta de corroboración externa, impide que aquel, por sí solo, sustente la participación de su representado bajo el estándar penal.

En cuanto al segundo hecho, sostuvo que el supuesto contacto previo entre las víctimas y los acusados no fue acreditado más allá de los dichos de aquellas, quienes declararon haber conocido a dos sujetos de nombre "Javier" y "David" e intercambiado números telefónicos, sin que tal encuentro fuese corroborado por testigo externo, registro de cámaras de seguridad ni evidencia objetiva, no obstante constituir aquél la base de la identificación. Refirió que lo único que la fiscalía logró asociar a este hecho es un número telefónico, aportado meses después por la víctima Olga al prestar declaración policial, llamando la atención de la defensa que en la denuncia original ante Carabineros la misma víctima no entregó características físicas de los acusados —al no haberlos reconocido—, ni el antecedente del encuentro previo, ni el referido número. Indicó que el funcionario Edgardo Loyola explicó que dicho número fue obtenido a través de una investigación paralela del mismo foco, por intermedio de una testigo de nombre "Marcela", quien no fue identificada ni se le tomó declaración; que las gestiones efectuadas con las empresas telefónicas no arrojaron vinculación entre la titularidad del número y su representado, ni georreferenciación que lo situara en el lugar del hecho, presumiéndose, no obstante ello, su participación, sin elementos de corroboración objetiva.

En lo tocante a la evidencia material, refirió que el peritaje de don Mario Pincheira no arrojó conclusión ni material útil para vincular a su representado con los hechos; y que la Policía de Investigaciones no fue clara en cuanto al apego del reconocimiento fotográfico a los protocolos respectivos, habiéndose exhibido dos sets de diez fotografías —primero en formato digital y luego físico—, en una diligencia que, según expuso el funcionario Loyola, se habría



extendido entre cuatro y cinco minutos en total, equivalentes a segundos por cada imagen.

Concluyó que la prueba de cargo descansa en identificaciones afectadas por deficiencias procedimentales y carentes de respaldo objetivo, no alcanzándose, a su juicio, el estándar de convicción más allá de toda duda razonable, solicitando, en consecuencia, veredicto absolutorio en favor de don Christoffer Esteban Foitzick Astudillo.

Que la defensa del acusado **Jaime Antonio Villagrán Pereira**, en su alegato de clausura, observó preliminarmente que el Ministerio Público, en el suyo, habría aludido a antecedentes propios de la investigación que no fueron efectivamente incorporados al juicio, debiendo el tribunal valorar únicamente la prueba válidamente rendida. Sostuvo que, conforme anunciara en su apertura, la prueba resultó vaga, en ocasiones confusa y contradictoria.

Refirió, en cuanto al primer hecho, que las víctimas relataron la dinámica y aportaron características de los autores, advirtiendo que en la denuncia original ante Carabineros entregaron una descripción genérica de dos varones, refiriendo vestimentas y estatura, sin característica especial alguna, y que solo posteriormente, ante la Policía de Investigaciones, agregaron rasgos particulares —cejas anchas y un joven lampiño de pómulos sobresalientes—, invitando al tribunal a constatar que su representado, presente en sala, no presenta tales pómulos. Cuestionó que el Ministerio Público no realizara reconocimiento en sala que permitiera a las víctimas confirmar si quienes aparecen en pantalla son los mismos que se encuentran en estrados, destacando, además, que las víctimas, pese a haber reconocido a personas en sede policial mediante set fotográfico, no aportaron los nombres de los reconocidos.

Sostuvo que el principio de corroboración, en conexión con la presunción de inocencia, exige que el aserto sea reforzado por datos provenientes de fuentes diversas a la propia víctima, corroboración aquí ausente: no se exhibió fotografía del sitio del suceso ni de la forma de ingreso o de la fuerza ejercida sobre las especies, no se levantó perfil genético, no concurrieron cámaras de vigilancia, no se realizó empadronamiento de testigos ni se incautaron especies en poder del acusado, ni se efectuó georreferenciación del número telefónico que la propia policía manejaba, diligencia que, de haberse



practicado, habría podido situar el aparato en el lugar y dotar de fundamento la presunción. Refirió que el único elemento de corroboración aportado es la declaración del funcionario Edgardo Loyola, en cuanto al reconocimiento fotográfico practicado, advirtiendo un sesgo de la Policía de Investigaciones, derivado de que el foco investigativo ya tenía a uno de los acusados como blanco, lo que habría incidido en su inclusión en la nómina exhibida. Argumentó que, no habiendo las víctimas sindicado en estrados a las personas reconocidas ni aportado individualización por nombre o apodo, se interrumpe la cadena lógica que permitiría al tribunal dar por cierto que los reconocidos en sede policial son los acusados, quebrándose con ello la conexión exigida en materia de prueba indiciaria.

En cuanto al segundo hecho, denunció una infracción al principio de congruencia, atendido que la acusación fija como fecha del ilícito el 6 de mayo de 2020, en circunstancias que la totalidad de la prueba rendida lo sitúa el día 5 de mayo de 2020, lo que, a su juicio, justificaría por sí solo la absolución de ambos acusados. Sin perjuicio de ello, refirió que la víctima A.I.B.R. señaló que cuatro personas ingresaron al domicilio, mientras la acusación menciona tres —los dos acusados y un tercero desconocido—, agregando aquélla que al dormitorio en que se encontraba con la otra víctima ingresó "un chico y una chica", indicando como características que el hombre era alto, de ropa oscura, y con dificultades al hablar, descripción coincidente con la que, en primera instancia, la víctima O.C.C.F. habría entregado al funcionario Loyola.

Sostuvo que la víctima O.C.C.F. señaló haber visto tres personas, contradiciendo lo expuesto por la otra víctima y por el señor Loyola, refiriendo haber observado a una mujer y a un hombre con pistola, sin recordar quién portaba la linterna, no obstante haber afirmado haber reconocido a "los dos hombres", lo que la defensa estima incompatible si en la habitación ingresaron un hombre y una mujer; agregando que la única característica aportada fue la de un hombre moreno con ceja gruesa. Refirió que, mediante el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, al minuto 18:30, se evidenció que en su declaración previa ante la Policía de Investigaciones la víctima había señalado que una mujer y un hombre apuntaban con pistola, y que la mujer alumbró con la linterna el rostro del hombre, permitiéndole verlo, declaración que contradice lo expuesto en



estrados. Indicó que la propia víctima reconoció que la luz se encontraba apagada y había baja visibilidad, antecedente relevante en cuanto el reconocimiento se sustentaría precisamente en un descuido al iluminarse el rostro de uno de los autores; y que, respecto de su declaración inicial ante Carabineros, señaló no recordarla, atribuyendo la información a lo entregado a la PDI.

Refirió que el funcionario Loyola declaró que en la habitación se encontraban un hombre y una mujer, y que esta última, al alumbrar con la linterna, permitió a la víctima reconocer a uno de los sujetos —"el de las cejas prominentes"—, agregando, sin embargo, que la víctima únicamente "presume" que pudiera tratarse de la persona conocida durante el día, sin entregar certeza respecto del acusado Jaime Antonio Villagrán Pereira, hecho relevante toda vez que tampoco fue reconocido en set fotográfico alguno, conforme también lo refirió el funcionario Víctor Gatica.

Concluyó que respecto del segundo hecho la corroboración exigida se encuentra ausente y que, en modo alguno, ha quedado acreditada la identidad de su representado como autor reconocido por la víctima o validado por la policía mediante reconocimiento fotográfico, solicitando, en consecuencia, veredicto absolutorio en favor de don Jaime Antonio Villagrán Pereira.

RÉPLICAS Y LLAMADO A RECALIFICACIÓN:

Que, en su réplica, el Ministerio Público se hizo cargo de las alegaciones de ambas defensas en los siguientes términos. Frente al cuestionamiento sobre la falta de características físicas entregadas a Carabineros, refirió que las propias víctimas explicaron en estrados que aquel personal las atendió en la vía pública, sin ingresar al domicilio ni profundizar en sus dichos, sin tomar nota ni mostrar interés en los antecedentes que pudieran aportar; sin perjuicio de lo cual, respecto del segundo hecho, ambas víctimas dejaron constancia de su puño y letra en el parte respectivo —según lo refirió el funcionario Loyola, quien leyó dicho extracto— de que los sospechosos eran las mismas personas con quienes habían interactuado esa tarde en la ciclovía, individualización que, por tanto, fue formulada desde el primer momento.

Respecto del reproche relativo al carácter genérico de las descripciones aportadas, sostuvo que conforme a las máximas de la experiencia y a la lógica, una persona, al describir a otra, suele aportar rasgos de orden general, en tanto



el reconocimiento opera sobre la imagen completa del rostro previamente percibido, distinción que no debilita el valor del reconocimiento posterior.

En cuanto a la objeción de la defensa del acusado Foitzick Astudillo respecto de la falta de prueba del encuentro previo en la ciclovía, refirió que ambas víctimas declararon en términos contestes sobre dicha circunstancia y que aquel se encuentra corroborado, además, por el hecho de que el número telefónico aportado por las víctimas, ubicado en redes sociales mediante WhatsApp, condujo a la fotografía del acusado Foitzick Astudillo, coincidente con la persona vista en la ciclovía, no advirtiéndose razón plausible para que las víctimas inventaran un número telefónico si no hubiese existido el contacto previo.

Frente al cuestionamiento sobre la omisión de un reconocimiento en sala, expuso que las víctimas se encontraban afectadas y manifestaron no querer observar a los acusados, ni siquiera a través de mirilla o pantalla, recordando que la víctima Olga, al ingresar a la sala y observar la pantalla, se mostró nerviosa y no deseó continuar mirándolos; agregó que tal diligencia tampoco habría sido útil tras varios años, atendido que la fisonomía de los acusados pudo haber variado, siendo el reconocimiento practicado en momentos cercanos a los hechos el que conserva valor probatorio.

Sobre el reproche de que las víctimas no proporcionaran los nombres de los acusados, sostuvo que ello resultaba inexigible respecto de personas a quienes no conocían previamente, correspondiendo precisamente a los funcionarios de la Policía de Investigaciones efectuar el enlace identificatorio a partir del reconocimiento, lo que se concretó en el caso de Christoffer Esteban Foitzick Astudillo —reconocido como el primero en ingresar y portador de la mascarilla negra en el primer hecho— y de Jaime Antonio Villagrán Pereira —reconocido como el segundo sujeto, a quien se le desprendió la mascarilla roja—.

En cuanto a la ausencia de fotografías del lugar, indicó que existe peritaje completo respecto de uno de los sitios del suceso, y que, no tratándose de un robo en lugar habitado sino de robo con intimidación, los detalles del inmueble, del ingreso y de las especies sustraídas fueron suficientemente referidos por las víctimas. Respecto del empadronamiento de testigos, refirió que sí se efectuó: en el primer hecho se entrevistó a la suegra del señor Wilson, quien manifestó no estar en condiciones de reconocer a los autores



por la fugacidad de la observación; se intentó ubicar al vecino que acompañó al señor Wilson en la persecución, sin éxito y sin disposición de éste a participar; y en el segundo hecho se entrevistó a una vecina que prestó auxilio inmediato y dio aviso a Carabineros, no existiendo testigos adicionales atendido que ambos hechos ocurrieron en horas de la madrugada.

Frente a la imputación de sesgo a la Policía de Investigaciones, sostuvo que ello no se condice con que en el segundo hecho fuera la propia víctima quien ubicara primero al acusado Foitzick Astudillo y, transcurridos aproximadamente veinte días, al acusado Villagrán Pereira en Facebook, aportando ella misma los antecedentes a la policía; y que, en el primer hecho, los funcionarios consignaron expresamente que la abuela no se encontraba en condiciones de reconocer, lo que excluye un proceder dirigido. Recalcó el carácter profesional y celoso de la actuación de los funcionarios.

En cuanto a la participación del acusado Villagrán Pereira en el segundo hecho, sostuvo que la víctima no afirmó que solo hubiese ingresado un hombre y una mujer al dormitorio, sino que ingresaron sucesivamente y que, en un momento, los autores se alumbraron entre sí en el rostro, lo que le permitió observar a ambos, ratificación que coincide, además, con lo consignado de su puño y letra en sede de Carabineros respecto de las personas conocidas esa misma tarde en la ciclovia.

Sobre la alegación de incongruencia por la fecha, refirió que la acusación sitúa el hecho el 6 de mayo en horas de la madrugada —es decir, pasado un minuto de las cero horas—, en tanto las víctimas declararon que ocurrió en la noche del 5 de mayo, tratándose del mismo hecho, sin que un minuto antes o después altere la identidad fáctica.

Finalmente, en cuanto a la hipótesis introducida por el tribunal sobre un eventual concurso aparente entre los delitos de robo con intimidación y violación de morada, reiteró su postura inicial: el robo con intimidación requiere violencia o intimidación, bastando la interacción amedrentadora con la víctima dirigida a obtener la entrega de las especies; en tanto la violación de morada constituye un ilícito autónomo, susceptible de ser cometido sin robo con intimidación, así como éste puede perpetrarse sin aquélla. Sostuvo, en consecuencia, que no concurre concurso aparente, sino dos delitos independientes, ya que los acusados ingresaron primero al inmueble —pudiendo, hipotéticamente, haberse retirado sin más, configurando solo



violación de morada—, y, advertida la presencia de moradores, procedieron luego a intimidarlos, lo que importa la comisión autónoma del segundo ilícito, debiendo en consecuencia sancionarse por ambos.

Que, en su réplica, la defensa del acusado **Christoffer Esteban Foitzick Astudillo** sostuvo que el vínculo invocado por la fiscalía respecto de su representado se reduce a un número telefónico y a una imagen extraída por la propia víctima desde WhatsApp, posteriormente entregada a personal policial con fines de identificación, sin que durante el juicio se exhibiera imagen alguna que permitiera, en estrados, identificar a su representado como partícipe del hecho. Refirió que el origen del referido número, conforme expuso el funcionario Loyola, se sitúa en otra indagatoria del mismo foco investigativo, en la que se realizaron diligencias respecto de una testigo de nombre Marcela, sin que se incorporaran antecedentes adicionales ni se efectuaran pericias que vincularan a su representado con la titularidad del número telefónico ni con el sitio del suceso.

Reprochó al Ministerio Público no haberse hecho cargo de las características físicas atribuidas a los acusados, recordando que la víctima de iniciales A.I.V.R. situó a su representado como un sujeto de elevada estatura, prácticamente al nivel del techo del inmueble, descripción que —en línea con lo expuesto por la propia fiscal— no supera las máximas de la experiencia ni los principios de la lógica, no apreciándose antecedente objetivo que lo vincule con los hechos.

Frente a la analogía formulada por el Ministerio Público sobre el modo en que opera la identificación entre personas, refirió que aquella resulta inaplicable al caso, toda vez que la fiscal puede describir al defensor por observarlo sin elementos obstructivos y bajo condiciones óptimas de iluminación, presupuestos ausentes en el primer hecho al momento del supuesto reconocimiento de su representado por las víctimas, lo que torna lógicamente sostenibles las alegaciones de la defensa en cuanto a la insuficiencia de las condiciones del reconocimiento para atribuir responsabilidad penal.

En cuanto a la hipótesis introducida por el tribunal, manifestó coincidir con el llamado, en el sentido de que la violación de morada debe entenderse subsumida en el delito de robo con intimidación, por integrar el tipo penal, sin



perjuicio de lo que el tribunal resuelva en la etapa procesal correspondiente, motivo por el cual se abstuvo de extender alegaciones sobre el punto.

Que, en su réplica, la defensa del acusado Jaime Antonio Villagrán Pereira sostuvo, en cuanto al segundo hecho y al supuesto reconocimiento de los dos sujetos por parte de la víctima, que el tribunal debe optar entre dar crédito a lo declarado por aquella en estrados o a lo expuesto por el funcionario Loyola y por la otra víctima, en tanto se trata de versiones que apuntan a un mismo hecho pero divergen en su contenido, refiriendo que la víctima en audiencia sostiene una cosa distinta de lo expresado durante la investigación, época en que su versión coincidía con la del señor Loyola y con la de su amiga, siendo ésta —a juicio de la defensa— la línea más lógica de seguir.

Sostuvo que no resulta admisible una atribución de participación basada en la mera presunción de que su representado pudo haber intervenido por haber sido visto acompañado del coacusado en la ciclovía, toda vez que la presunción de inocencia se impone por sobre tal inferencia, y la prueba penal debe ser concreta y suficiente para vencerla. Reiteró que respecto del segundo hecho no existe identificación alguna de su representado, en cuanto no se practicó reconocimiento sobre su persona ni por el funcionario Gatica ni por el funcionario Loyola, contándose únicamente con los dichos vertidos en estrados por una de las víctimas, que se contradicen con su propia declaración prestada durante la etapa investigativa y con lo expuesto por la otra víctima presente en el lugar.

Frente a la afirmación de la fiscalía en orden a que la fijación del sitio del suceso del primer hecho no resultaba necesaria atendida la naturaleza del delito, replicó que sí lo era, en cuanto permite ilustrar al tribunal sobre el lugar de ocurrencia, la habitación y el sector desde el cual las víctimas observaron a los acusados, antecedente que pudo haber sido aportado por personal de Carabineros, que no compareció a estrados, siendo la fijación del sitio del suceso la entrada para la acreditación de cualquier delito, todo lo cual, a su juicio, torna insuficiente la prueba para vencer la presunción de inocencia que ampara a su representado.

En cuanto al concurso aparente planteado por el tribunal, manifestó que efectivamente concurre un concurso aparente de leyes, al tratarse de una



conducta que encuadra en varios tipos penales, correspondiendo, en el improbable evento de pronunciarse veredicto condenatorio, aplicar el principio de consunción o absorción, desplazando las demás figuras a fin de evitar una infracción al non bis in idem, debiendo, en su concepto, absorberse los tipos penales en juego.

QUINTO: Declaración de los acusados.

Que los acusados advertidos de sus derechos decidieron guardar silencio conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Convenciones Probatorias.

Que en la motivación quinta del auto de apertura de juicio oral se dejó constancia por el Juez de Garantía que las partes no arribaron a convenciones probatorias.

Prueba rendida por los intervinientes:

SÉPTIMO: Prueba rendida por la Fiscalía.

I.- POR EL MINISTERIO PÚBLICO :

A) PRUEBA TESTIMONIAL:

Victimas hecho N°1:

1) **R.E.T.M.** empleado, cuyo domicilio se reserva, quien declarará acerca del hecho de haber sido víctima del delito, especies sustraídas, dinámica de los hechos, participación de los acusados.

Declaró que los hechos ocurrieron hace aproximadamente seis años, el día 28 de abril, alrededor de las 6:20 horas. Refirió que se encontraban recientemente llegados al domicilio, hallándose ella despierta, momento en que sintió ruidos en el living y avisó a su pareja, quien se encontraba durmiendo. Indicó que dormían en la parte superior de una litera y que su hijo de seis años lo hacía en la parte inferior, en una cama de transición dispuesta perpendicularmente. Inicialmente atribuyó los ruidos a la pareja de su suegra, hasta que percibió que forzaban la habitación, que se hallaba con pestillo, oportunidad en que encendió la luz, ubicada al costado de su mano. En ese instante ingresó el primer sujeto, a quien observó de frente, a menos de dos metros, individualizándolo como portador de mascarilla negra que le cubría escasamente el rostro, lo que le permitió ver con claridad sus ojos, sus cejas



delineadas y su mirada; agregó que ese sujeto la observó de arriba hacia abajo y luego salió de la habitación intercambiando palabras con la otra persona.

Refirió que enseguida ingresó el segundo sujeto, premunido de un arma de fuego, intimidando inicialmente a ambos cónyuges y, advirtiendo la presencia del menor durmiendo en la litera, apuntando exclusivamente a aquél. Señaló que este sujeto portaba mascarilla roja, la que se le desprendió durante el desarrollo del hecho atendido su comportamiento errático, intentando, sin éxito, volver a colocársela, hasta que la guardó en su bolsillo con una sola mano mientras mantenía el arma dirigida hacia el menor. Indicó que estos individuos manifestaron tener un dato sobre la existencia de droga en el inmueble, refiriendo ella que podían revisar lo que quisieran, dado que solo contaban con un bolso por encontrarse recientemente arribados al domicilio. Añadió que, ante el nerviosismo del sujeto armado, suplicaron no causar daño al menor, autorizándolos a llevarse cuanto quisieran. Sustrajeron, según indicó, la bicicleta del menor —marca Bianchi, aro 16, nueva— y la billetera, no advirtiendo el sujeto armado que el teléfono de la declarante se encontraba cargando tras de sí. Describió al segundo sujeto como lampiño, delgado y de pómulos marcados.

Sostuvo que, al retirarse, los sujetos cerraron la puerta forzada, tras lo cual ella bajó a contener a su hijo, quien había despertado por los gritos, mientras su pareja salía en persecución de los autores. Refirió haber concurrido al domicilio de una vecina para solicitar a la pareja de aquélla que acompañara a su cónyuge, quedando el menor al cuidado de su suegra, llamando posteriormente a Carabineros. Indicó que la habitación se encontraba totalmente iluminada al momento de los hechos, lo que le permitió observar con amplitud el rostro de los autores.

Interrogada por el Ministerio Público sobre la forma de ingreso, refirió que aquél se produjo por una ventana antigua contigua a la puerta principal, a la que retiraron la hoja, accediendo luego, mediante introducción del brazo, a abrir la puerta. Sobre la situación de su suegra, señaló que ésta sintió la presencia de los sujetos, vio al primero —el alto, moreno— retirándose con la bicicleta y se encontró de frente con el segundo, quien le profirió garabatos y le apuntó, optando ella, por su edad, por permanecer en el lugar. En cuanto a las características del primer sujeto, refirió que destacaban sus cejas y su mirada, agregando que lo reconocería si lo encontrara nuevamente; respecto



del segundo, lo describió como lampiño, delgado y de pómulos bien marcados. Indicó que, transcurridos algunos meses, fue contactada por personal de la PDI, ante quienes prestó declaración en su domicilio, oportunidad en la cual se le exhibieron dos sets fotográficos, reconociendo a ambos sujetos —al primero por su mirada—, precisando que la diligencia con su pareja se efectuó en otro lugar, coincidiendo ambos en el reconocimiento.

Contrainterrogada por la defensa del acusado Foitzick Astudillo, refirió que el primer sujeto permaneció en la habitación aproximadamente un minuto, que portaba mascarilla negra y que no se le desprendió en ningún momento. Indicó que entre la ocurrencia de los hechos y el reconocimiento fotográfico transcurrieron aproximadamente cuatro meses, agregando que resulta imposible olvidar el rostro de quienes ingresaron a su domicilio y apuntaron a su hijo, y que reconoció a los dos sujetos. Una pregunta sobre características físicas del primer sujeto fue objetada por la fiscalía y retirada por el defensor.

Contrainterrogada por la defensa del acusado Villagrán Pereira, refirió haber denunciado primeramente ante Carabineros, manifestando que, si bien señaló a dicho personal todo lo ocurrido —incluida la circunstancia de habersele desprendido la mascarilla a uno de los sujetos—, los funcionarios la atendieron en la vía pública sin ingresar al domicilio, sin indagar mayores antecedentes y sin tomar fotografías al inmueble, siendo posteriormente personal de la Policía de Investigaciones quien acudió al domicilio y tomó declaración detallada, en septiembre, respecto de hechos ocurridos en abril, oportunidad en que los daños ya no se mantenían. Sobre el reconocimiento fotográfico, refirió que se le exhibieron dos sets de aproximadamente diez fotografías cada uno, en formato impreso —a su pareja, en formato digital—, con imágenes en color y blanco y negro, agregando que las personas que componían los sets eran de características diferentes —diferente textura y color de tez—, reconociéndolos por haberlos visto de frente y no propiamente por la fotografía; consultada sobre la similitud etaria de los integrantes del set, refirió no poder determinar la edad a partir de una fotografía.

Aclarando al tribunal, ratificó que el primer sujeto ingresó con mascarilla negra y el segundo con mascarilla roja, intimidando este último con un arma de fuego. Preciso que, al ingreso de los sujetos, su hijo dormía en la cama inferior y ella se encontraba sentada en la orilla de la cama superior, junto a la luz, con su pareja a su lado, quien también se sentó al ingresar el primer



sujeto. Aclaró que la litera no era convencional, contando solo con una cama superior, mientras que en la parte inferior se hallaba dispuesta, en posición perpendicular, una cama de transición para niños, en la que dormía su hijo, lo que impedía a su cónyuge bajar saltando, debiendo desplazarse hacia los pies. Indicó que la vía de ingreso fue corriendo la hoja de la ventana contigua a la puerta y abriendo luego ésta, agregando que el inmueble cuenta con una vivienda colindante y que la salida da directamente a la calle, sin cerco.

2) W.R.LL.LL., empleado, cuyo domicilio se reserva, quien declarará acerca del hecho de haber sido víctima del delito, especies sustraídas, dinámica de los hechos, participación de los acusados. (hecho 1)

Declaró que los hechos ocurrieron el 28 de abril del año 2020, alrededor de las 6:20 horas. Refirió que dormía junto a su pareja y a su hijo, siendo despertado por aquélla, quien le advirtió la presencia de personas en el living del departamento, costándole reaccionar. Una de ellas se encontraba forzando la puerta del dormitorio, lográndola abrir y permitiendo el ingreso de un primer sujeto, alto, oportunidad en la cual el declarante intentó bajarse de la litera sin alcanzar a hacerlo. Sostuvo que ese individuo los miró y salió del dormitorio, momento en que ingresó otro sujeto, un poco más bajo, premunido de un arma de fuego con la que los apuntó. Indicó que solo atinó a pedir que no les hicieran daño, atendido el estado de estupefacción al verse intimidados con armas por personas desconocidas. Refirió que los autores manifestaron que tenían el dato de la existencia de droga en el domicilio, contestándoles ellos que no contaban con tal sustancia y que se encontraban recién arribados al inmueble.

Sostuvo que el segundo sujeto apuntó a su hijo, sin que él pudiera reaccionar, limitándose a pedir que no le hicieran daño. Indicó que le sustrajeron una billetera ubicada en el velador, no advirtiendo el sujeto la existencia del teléfono celular allí dispuesto, atribuible —según señaló— al estado de nerviosismo del autor. Refirió que el primer sujeto, en tanto, recorría el living buscando especies y, al toparse con la madre del declarante, ésta le dijo "qué está haciendo aquí", llevándose aquél la bicicleta de su hijo. Indicó que el primero salió del domicilio y luego el segundo, una vez consumada la



sustracción de la billetera. Tras ello, se bajó, se vistió y salió en persecución de los autores, transcurriendo aproximadamente cinco minutos por el temor derivado de la portación de arma de fuego, saliendo en compañía de su vecino, en automóvil, recorriendo durante quince a veinte minutos las inmediaciones, hasta encontrarlos de frente en una calle aledaña hacia abajo de su domicilio. Refirió que, ante el nerviosismo y la frustración, pretendió impactar el vehículo contra los autores, siendo disuadido por su vecino, quien le advirtió que portaban arma de fuego. Al aproximarse, los autores nuevamente le apuntaron con el arma desde el exterior del vehículo, internándose luego en un pasaje que se encontraba bloqueado por automóviles abandonados, lo que impidió la prosecución de la persecución, regresando al domicilio.

Interrogado por el Ministerio Público, refirió que vivían en Pedro de Valdivia, calle Los Apachetas, en un departamento del primer piso. Sobre la forma de ingreso, indicó que los sujetos forzaron una ventana hasta abrirla, introduciendo la mano para abrir la puerta por dentro. Sostuvo haber visto al primer sujeto, alto, observándolo entre los ojos y las cejas atendido el uso de mascarilla, y al segundo con mayor claridad, atendido que se le desprendió la mascarilla; agregó que la habitación se encontraba iluminada al haber encendido la luz su pareja al ingresar el primer sujeto. Refirió que con posterioridad llegó Carabineros, en una sola patrulla, alrededor de las 7:00 horas. Indicó que cuatro meses después fue contactado por personal de la Policía de Investigaciones, quienes acudieron al domicilio y entrevistaron primeramente a su pareja, refiriéndole que habían ubicado a dos personas con características coincidentes con las descritas el día de los hechos; concurrió luego a la unidad policial, donde se le exhibieron fotografías, reconociendo a las dos personas.

Contrainterrogado por la defensa del acusado Foitzick Astudillo, refirió que el primer sujeto permaneció en el dormitorio "un par de segundos", limitándose a observarlos y salir; que portaba mascarilla negra y que no se le desprendió, a diferencia del segundo. Estimó la altura del primer sujeto en aproximadamente 1,70 metros, un poco más alto que él. La defensa solicitó, conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal, evidenciar contradicción con su declaración prestada ante personal policial, oposición que formuló el Ministerio Público fundándose en que la norma supone declaración prestada ante el persecutor, no constando aquélla en informe policial. El tribunal, por



unanimidad, acogió la solicitud de la defensa, atendido que dicha limitación se encuentra establecida en su beneficio. Exhibido al testigo el documento respectivo, ratificó que correspondía a una declaración prestada el 23 de septiembre de 2020, con hora de inicio 18:30 y término 19:10, en dependencias de la Brigada de Investigación de Robos de Temuco, reconociendo como propia la firma estampada. Dio lectura, omitiendo nombres, al pasaje pertinente, en el que se consignó: "...otro dormitorio del departamento, estaba mi madre. Cuando de forma repentina mi pareja despertó diciendo que andaba alguien en el living del departamento. Por ende, me levanté de la cama, ella encendió la luz y, eso, fuerza en la puerta del dormitorio, ingresa un moreno de cejas grandes, pelo oscuro, aproximadamente 1,70 metros de altura, quien cubría la parte del rostro con una mascarilla, que al vernos quedó estático por unos segundos frente a nosotros. Por ende, mi pareja gritó '¿Qué hace aquí?' y el sujeto salió de la pieza, entrando un segundo sujeto joven, de unos 20 años, delgado, pelo oscuro, más bajo que yo, mido 1,72".

Continuando con la defensa del acusado Foitzick Astudillo, el testigo refirió que durante la persecución no observó a los autores con especies; que su vecino lo acompañaba y no fue interrogado por la policía; y que su madre, presente en el domicilio, tampoco prestó declaración por haberse retirado a trabajar. Indicó que su madre se encontró de frente con el primer sujeto, sin que aquélla le aportara características particulares de éste. Sobre el reconocimiento fotográfico, señaló que se le exhibieron fotografías en formato impreso a color, en un único set de aproximadamente diez imágenes, demorando casi instantáneamente en reconocer al sujeto; estimó la duración total de la diligencia en alrededor de veinte minutos, sin recordar con precisión por el tiempo transcurrido.

Contrainterrogado por la defensa del acusado Villagrán Pereira, refirió que la denuncia fue formulada ante Carabineros y que las características aportadas son las que constan en su declaración. Indicó que prestó declaración ante Carabineros junto a su pareja, no en algún recinto destinado al efecto, sino en la calle, fuera del departamento; consultado sobre si Carabineros efectuó diligencias en su domicilio, refirió no recordarlo por el tiempo transcurrido, agregando que él había salido a buscar a los autores y, al regresar, encontró a Carabineros junto a su pareja. Exhibido el parte policial,



ratificó como correcta la descripción allí consignada de los autores: uno vestido con casaca color azul, rostro cubierto, contextura delgada y estatura alta; el segundo con mascarilla en el rostro, contextura delgada, sin recordar otras características.

HECHO 2:

Victimas hecho N°1:

1) **A.I.B.R.**, empleada, cuyo domicilio se reserva, quien declarará acerca del hecho del cual fue víctima, dinámica de los mismos, especies sustraídas, participación del acusado en los hechos. (hecho 2).

Declaró que los hechos se produjeron a partir del 5 de mayo de 2020. Refirió que en aquel entonces vivía con quien era su amiga; que ese día salieron a andar en bicicleta y se detuvieron en Recreo con Hoschtetter, lugar donde observaron a dos sujetos sentados al costado, a quienes les compraron un cigarrillo, entablando una breve conversación durante la cual aquéllos les preguntaron dónde vivían y les pidieron sus números de celular. Indicó que ella no proporcionó el suyo, atendido que el día anterior le habían sustraído el teléfono. Describió a los sujetos como personas de piel morena, uno alto y otro un poco más bajo, de piel clara y con lentes. Sostuvo que regresaron a su banca a fumar un cigarrillo y que, cuando los sujetos se retiraban, al de piel morena se le desprendió un arma de fuego, la cual recogió y guardó, retirándose ellas inmediatamente del lugar por temor.

Refirió que la tarde transcurrió con normalidad y que, alrededor de las 23:00 horas, ya acostadas, ella aún despierta y su compañera dormida, escuchó un ruido en el portón exterior, comenzando a despertarla, oportunidad en la cual percibieron un golpe en la puerta —una patada— que provocó su apertura inmediata, no alcanzando a levantarse y permaneciendo en la cama. Indicó que ingresó al dormitorio una mujer y un hombre, quienes las alumbraron en todo momento, advirtiéndoles que no los miraran porque, de hacerlo, las matarían, dado que portaban armas de fuego. Sostuvo que no los miró en ningún momento, girándose hacia la pared y permaneciendo inmovilizada. Refirió que, antes de la advertencia, alcanzó a percibir que el hombre era alto y vestía ropa oscura, agregando que aquél hablaba sin pronunciar bien la letra "R", lo que recuerda con particularidad; que la mujer no hablaba mucho, pero sabía



que era tal por la voz. Indicó que le fueron sustraídas una bicicleta, una mochila y cosas personales, no logrando los autores apoderarse de teléfono celular alguno suyo, atendido que ya le había sido sustraído con anterioridad.

Interrogada por la fiscalía, refirió que el encuentro en la ciclovía se produjo alrededor de las 17:00 horas; que se trataba del año 2020, en contexto de pandemia, sin que los sujetos portaran mascarilla. Indicó que aquéllos les entregaron sus teléfonos, pero bajo otros nombres, recordando el de "Manuel"; que su compañera los guardó en su celular, no haciéndolo ella por carecer de teléfono. Sobre el ingreso al inmueble, sostuvo que los autores les exigieron que no los miraran y que les entregaran el celular y cosas de valor, bajo amenaza de disparar. Estimó que ingresaron cuatro personas al domicilio: dos al dormitorio y dos que revisaban el resto de la casa. Refirió que su amiga indagó más sobre el tema con posterioridad, ubicando a los sujetos en Facebook y prestando declaración ante la Policía de Investigaciones, perdiendo ella misma vinculación con esa línea investigativa al haberse retirado del domicilio.

Contrainterrogada por la defensa del acusado Foitzick Astudillo, refirió que el episodio del ingreso duró aproximadamente diez a quince minutos, fue muy rápido, y los autores se retiraron inmediatamente, sin vehículo, a pie. Indicó que las apuntaron, no con linternas, sino con el flash del teléfono y con arma de fuego, dirigiéndose el flash hacia el rostro de ella y de su amiga. Sostuvo que el llamado a Carabineros fue efectuado por su amiga, atendido que ella había abandonado el domicilio por encontrarse afectada por lo vivido, pero estuvo presente cuando aquellos funcionarios concurren al lugar y se prestaron las declaraciones correspondientes. Reiteró que el sujeto era alto, sin poder precisar tono de piel, estimando su estatura en aproximadamente un metro setenta o más, casi llegando al techo. Indicó que durante la interacción de la tarde con los sujetos también participó su amiga. Consultada sobre cuántas veces ha declarado, mencionó la denuncia ante Carabineros, una declaración solicitada por la Policía de Investigaciones y la presente audiencia. Frente a la pregunta acerca de si Carabineros había podido o no consignar las características de los individuos al tomar la denuncia, refirió no recordarlo. Manifestó no haber identificado a sujeto alguno ante funcionarios policiales ni haber aportado antecedente alguno con tal fin.



2) **O.C.C.F.**, empleada, cuyo domicilio se reserva, quien declarará acerca de los hechos de que fue víctima, dinámica de los mismos, especies sustraídas, participación del acusado. (hecho 2).

Declaró que el día 5 de mayo de 2020 se encontraba acostada en su cama junto a su amiga de iniciales A.B., en cuanto compartían lecho por carecer de otra cama. Refirió que su amiga, quien tenía su teléfono celular, le manifestó haber sentido un ruido, sin que alcanzara a responderle, percibiendo enseguida dos patadas en la puerta principal. Indicó que ingresaron tres personas, dos hombres y una mujer, portando ella y uno de los hombres una pistola, apuntándolas y exigiéndoles la entrega de sus pertenencias, advirtiéndoles no moverse ni gritar. Sostuvo haber respondido que no tenían nada, atendido que habían llegado al domicilio cuatro días antes. Refirió que los autores se dirigieron a la habitación posterior, donde se encontraban las bicicletas suya y de su amiga —la de su amiga de buena marca; la suya común—, sustrayendo aquélla, además de una mochila, un banano y un celular quebrado que se hallaba en su velador.

Indicó que quienes permanecieron en su habitación portaban una linterna —no pudiendo precisar si la mujer o el hombre—, y que en un momento se alumbraron entre sí en el rostro, oportunidad en que reconoció a los dos hombres como aquellos a quienes había conocido junto a su amiga en la calle Recreo, ese mismo día por la tarde, alrededor de las 14:00 o 15:00 horas. Refirió que se acercó a la banca en la que se encontraban a pedirles un cigarrillo, conversando con ellos, entregándoles ambas su nombre y comentándoles que vivían en Aiquiña, en una casa, manifestando los sujetos vivir cerca de los departamentos de ese sector. Sostuvo que, terminada la conversación, regresó con su amiga a la otra banca a fumar, advirtiéndoles que los sujetos forcejeaban por una bicicleta que portaban, oportunidad en la cual, al sujeto de cejas gruesas y tez oscura, quien dijo llamarse "Javier", se le desprendió una pistola, motivo por el cual se retiraron del lugar.

Refirió que el sujeto que les vendió el cigarrillo —"Javier"— se encontraba con un amigo de tez clara, pelo oscuro y lentes de marco grueso, quien dijo llamarse "David", logrando identificar a ambos cuando, ya en el interior del domicilio durante el robo, alumbraron sus rostros con la linterna —ya fuese de celular u otra—.



Interrogada por la fiscalía, refirió que tras el robo llamó a Carabineros, atendido que había guardado su teléfono bajo la almohada y no le fue sustraído, concurriendo dicho personal con prontitud, prestando ayuda y permaneciendo hasta tarde tomando fotografías y revisando la casa. Indicó haber tenido contacto posterior con la Policía de Investigaciones, ante quienes prestó declaración. Refirió que, atendido que con los sujetos había mediado intercambio de teléfonos durante el encuentro de la tarde, logró ubicar un perfil en Facebook con la fotografía de uno de ellos, antecedente que entregó a la policía: corresponde al sujeto que dijo llamarse "David", de tez más clara y con lentes de marco grueso. Sobre el otro sujeto, refirió que también logró identificarlo en una fotografía, en el marco de varios reconocimientos faciales practicados con la PDI, describiéndolo como más moreno, de cejas gruesas, pelo oscuro y delgado. Consultada sobre a cuál de los dos ubicó primero en redes sociales, refirió no recordarlo, agregando que toda la información que conseguía la entregaba inmediatamente a la PDI. Indicó que en el encuentro de la ciclovía no portaban mascarilla, por andar en bicicleta, ni tampoco la portaban los sujetos. Sobre la forma de ingreso al inmueble, refirió que los autores accedieron por el portón grande, rompiendo la cadena, y luego por la puerta principal, pegándole patadas. Preciso que la bicicleta sustraída era la de su amiga; la suya, por su antigüedad, no fue llevada.

Contrainterrogada por la defensa del acusado Foitzick Astudillo, refirió que el episodio del ingreso duró aproximadamente diez minutos, fue muy rápido y los autores se mostraron muy agresivos. Indicó que las apuntaban con la linterna —ya fuera de celular u otra— y que, en un momento, los autores se alumbraron entre sí en el rostro, lo que le permitió ver y reconocer al sujeto previamente conocido en la ciclovía. Confirmó que ingresaron tres personas al inmueble.

A petición de la misma defensa, conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibió declaración prestada por la testigo el día 5 de agosto de 2020, con hora de inicio 11:35 y término 12:55, en el Cuartel Prat número 19 de la ciudad de Temuco. Consultada sobre las firmas estampadas, refirió que en aquella época cambió su firma y que la actual de su cédula es distinta, no pudiendo distinguir con certeza si las del documento eran las suyas, sin perjuicio de lo cual ratificó haber prestado declaración ante personal policial. Dio lectura al pasaje pertinente, en el que se consignó que su amiga "sintió un



ruido diciéndome que alguien había saltado el cerco, no alcanzando a responder, por lo cual sentimos dos patadas en la puerta de la casa, ingresando cuatro personas. Una de estas era mujer, ocurriendo todo oscura, por cuanto nosotras estábamos listas para dormir, siendo la mujer y un hombre quienes nos apuntaban con pistolas, quienes nos gritaban que les entregáramos las cosas y no nos moviéramos (...) La mujer mantenía al parecer una linterna de celular encendida, por ende, en el momento alumbró la cara del sujeto que estaba junto a ella, pudiendo ver la cara de dicho sujeto, quien andaba con su rostro descubierto, reconociéndolos de forma inmediata como los jóvenes que habíamos visto el mismo día".

Continuando con la defensa del acusado Foitzick Astudillo, ratificó haber reconocido a dos sujetos. Frente a la pregunta sobre si en sede de Carabineros indicó no haber podido divisar mayores características, refirió haber entregado a aquel personal las descripciones que recordaba en ese momento y, las restantes, al funcionario de la PDI. Sobre el reconocimiento de imágenes ante la Policía de Investigaciones, refirió que se le exhibieron en formato digital y en papel, a color, en cantidad superior a cinco, sin recordar la cantidad exacta ni la duración de la diligencia.

Contrainterrogada por la defensa del acusado Villagrán Pereira, refirió que la luz del domicilio nunca fue encendida durante el ingreso, en horario nocturno; que el inmueble contaba con más de seis ventanas; que las de la entrada tenían visillos y cortinas, la suya un visillo, y las del fondo no contaban con cortinas. Sostuvo que la luz apagada disminuía la visibilidad, pero que al ingresar los autores con linterna pudo ver claramente sus rostros. Sobre la naturaleza de la fuente luminosa, refirió que era una linterna de celular o algún tipo de luz que permitía ver el rostro con claridad. Consultada sobre quién portaba la linterna, refirió no recordar si era la mujer o el hombre, precisando que se trataba de quienes permanecieron en la pieza apuntándolas. Indicó que ingresaron tres personas, retirándose una de ellas y permaneciendo en la habitación una mujer y un hombre, ambos con armas, en tanto solo uno portaba la linterna. Consultada sobre qué características aportó a Carabineros, refirió no recordar la declaración prestada cinco años atrás, atendido que en aquel entonces se encontraba afectada psicológica y emocionalmente. Consultada sobre lo expresado en la declaración leída en cuanto a habersele alumbrado el rostro a uno de los sujetos, indicó que se alumbró el rostro de las



personas que se encontraban en la habitación, precisando que ingresaron tres personas con linterna —una con linterna, dos con pistola—, y que, tras la amenaza, una de ellas salió de la habitación a buscar cosas en la casa, quedando los otros dos en el lugar; consultada nuevamente, refirió que un hombre y una mujer permanecieron en la habitación apuntándolas con pistola y exigiéndoles la entrega de las cosas y que no se movieran.

Policía:

5- 6) EDGARDO LOYOLA AGUAYO, empleado público, domiciliado en Arturo Prat 19 de Temuco.

Que prestó declaración don Edgardo Loyola, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, que durante el año 2020 desempeñaba funciones en la referida brigada, oportunidad en la cual la Fiscalía Local de Temuco, a través de su Unidad de Análisis Criminal y Foco Investigativo, generó un foco indagatorio respecto de delitos violentos de robo con intimidación y robo con violencia ocurridos en domicilios de su jurisdicción, a cargo en un comienzo del fiscal don Jaime Pino, dentro del cual se vincularon causas de tales características, alcanzando a fines de mayo y principios de junio de ese año aproximadamente cincuenta indagatorias, dos de las cuales se vincularon en cuanto a la posible identidad de sus autores.

Refirió que la primera de tales causas correspondió al hecho ocurrido el **día 28 de abril de 2020**, en el domicilio de calle Las Apachetas N° 1096, departamento del primer piso, en el cual habitaba un matrimonio con su hijo y la madre del cónyuge, individualizadas las víctimas con las iniciales R.T.M. (la cónyuge), W.L.L. (el cónyuge) y J. (la madre). Indicó que dos sujetos ingresaron alrededor de las 6:20 horas por una ventana del frontis contigua a la puerta principal del departamento, generando ruidos en el living, lo que provocó que la cónyuge se percatara, encendiera la luz y despertara a su pareja. En esos instantes ingresó al dormitorio un primer sujeto —dormitorio de pequeñas dimensiones, en el que cabía una cama de dos plazas, un velador y un mueble—, encontrándose de frente con las víctimas. Lo describió, según los dichos de éstas, como un sujeto que cubría su rostro con una mascarilla, de cejas prominentes, moreno, de menor estatura que W.L.L. —quien mide 1,72 metros—. Sostuvo que aquel sujeto, al verse enfrentado a la víctima mujer,



quien le habría gritado "¿qué haces aquí?", salió raudo de la pieza, ingresando inmediatamente un segundo sujeto, a quien se le desprendió la mascarilla, intimidando a las víctimas con un arma de fuego con la que apuntaba al hijo del matrimonio, exigiéndoles la entrega de droga, mediando un diálogo entre las víctimas y el imputado a fin de evitar el uso del arma. Señaló que las víctimas describieron a este segundo sujeto como un poco más alto que el primero, de tez clara, lampiño, sin barba, de aproximadamente 20 años, violento, quien tras unos instantes sustrajo la billetera del cónyuge y salió del inmueble. Refirió que el cónyuge salió tras dicho sujeto, advirtiéndole que el primero —moreno, de cejas pronunciadas— se llevaba la bicicleta marca Bianchi, aro 16, de su hijo; regresó a vestirse y salió en su vehículo a recorrer el sector, hallándolos en la parte baja de Pedro Valdivia tras unos diez minutos, ya sin la bicicleta, oportunidad en que los sujetos, al percatarse de su presencia, fueron seguidos por aquél, sin poder concretarse la persecución por encontrarse bloqueado por vehículos un pasaje, huyendo los autores hacia un campamento situado al final de la calle La Honda, en el sector de Pedro Valdivia.

Indicó que a la víctima R.T.M. se le practicó reconocimiento fotográfico conforme al protocolo entregado por la Fiscalía el año 2013, exhibiéndosele dos sets de diez fotografías cada uno, en formato digital a color en computador, con posterior ratificación en papel, oportunidad en la cual reconoció en primera instancia, dentro de las veinte fotografías, al sujeto de la mascarilla, identificándolo como el primero en ingresar a su dormitorio, atendida la cercanía y la característica de sus cejas, correspondiendo a Christoffer Esteban Foitzick Astudillo. En un segundo reconocimiento fotográfico, conformado a partir de sujetos de interés del foco macro, reconoció al segundo sujeto, quien la había intimidado con arma de fuego, identificándolo como Jaime Antonio Villagrán Pereira. Refirió que su pareja, W.L.L., en el reconocimiento fotográfico practicado, identificó únicamente al segundo sujeto que ingresó intimidándolos con arma de fuego, también como Jaime Antonio Villagrán Pereira.

Sostuvo que los sets fotográficos fueron confeccionados a partir del trabajo masivo del foco investigativo, del que se extrajeron nombres de personas vinculadas a delitos de similares características —robos con intimidación y violencia en domicilios particulares, situados en el sector de



Pedro Valdivia—. Agregó como antecedente complementario un hecho ocurrido el día 20 de abril en calle Pargua, sector Pedro Valdivia, sin relación directa con los dos hechos de autos, en el cual aparece por primera vez el nombre del acusado Foitzick Astudillo, vinculado a la comercialización de una especie producto de un robo con violencia, perpetrado por sujetos desconocidos que se hicieron pasar por funcionarios de Carabineros, antecedente con el cual se nutrieron los cuadros de reconocimiento.

Refirió, en cuanto al delito de calle Aiquiña N° 1721, ocurrido el 5 de mayo de 2020, que tomó conocimiento por parte policial de Carabineros, identificando a las víctimas con las iniciales O.C.F. y A.B.R., dos amigas que vivían en el domicilio de la primera. Indicó que en su denuncia las víctimas manifestaron que uno de los autores era una persona conocida ese mismo día en una ciclovía de la ciudad. Conforme al relato de O.C.F., el día 5 de mayo, junto a A.B.R., salió en bicicleta alrededor de las 13:00 horas, llegando aproximadamente una hora después a la intersección de calle Recreo con Gabriela Mistral, en el canal Gibbs, lugar donde se ubica una ciclovía con bancas. Allí descendieron y conversaron, observando a dos jóvenes en una banca contigua fumando, a quienes Antonia se acercó a comprar un cigarrillo, accediendo aquéllos. Estos jóvenes les ofrecieron fuego, entablándose una conversación trivial sobre dónde vivían, manifestando ella que habitaba con su amiga en calle Aiquiña, sin trabajo en el contexto de pandemia. Intercambiaron números telefónicos, identificándose uno de los jóvenes como "David", aportando ambos sus números, los que fueron guardados en el teléfono de O.C.F., atendido que A.B.R. había perdido el suyo días antes. Sostuvo el testigo que, mientras seguían conversando, los jóvenes comenzaron a empujarse para subir a la única bicicleta que portaban, oportunidad en la cual, al sujeto moreno de cejas pronunciadas, se le cayó al piso un arma de fuego, una pistola, motivo por el cual las víctimas se retiraron del lugar, no obstante haberles indicado uno de aquéllos que se trataba de un juego entre ellos, regresando ambas a su domicilio en calle Aiquiña.

Indicó que esa noche, alrededor de las 22:00 horas, ambas se acostaron, comenzando O.C.F. a dormir, mientras A.B.R. permanecía con su celular jugando, oportunidad en la cual, cerca o pasadas las 23:00 horas, esta última sintió un ruido y despertó a su amiga, abriéndose imprevistamente la puerta de una patada e ingresando cuatro personas, una de las cuales era mujer,



identificada por su tono de voz y forma de hablar. La mujer, junto a un hombre, llegó hasta la puerta, ingresó al dormitorio y comenzó a exigir la entrega de las cosas, utilizando aquélla la linterna del celular, con la cual alumbró el rostro de uno de los sujetos, percatándose en ese momento O.C.F. de que el sujeto que la intimidaba era el mismo que había estado en la ciclovía y a quien se le había caído el arma —el moreno de cejas prominentes—. Agregó que A.B.R. tomó el teléfono de su amiga y lo escondió entre la ropa de cama, evitando su sustracción; sustrayéndoseles, en cambio, una bicicleta, una mochila, unas mancuernas y un teléfono Samsung antiguo con la pantalla fracturada. Tras la huida de los autores, O.C.F. manifestó a su amiga reconocer al sujeto a quien la mujer había alumbrado el rostro, accediendo al teléfono de aquélla y obteniendo, a través de la aplicación WhatsApp, la fotografía de perfil del sujeto, la cual entregó posteriormente impresa al testigo en su declaración. Indicó que, conociendo ya la identidad del sujeto a partir de las indagatorias previas, se determinó que correspondía al acusado Christoffer Esteban Foitzick Astudillo, confeccionándose en su contra un reconocimiento fotográfico conforme al protocolo, integrado por dos sets de diez fotografías cada uno, los cuales fueron observados íntegramente por la víctima, quien identificó la fotografía correspondiente al referido acusado como el sujeto que ingresó a su inmueble y a quien la mujer alumbró con el celular.

Refirió que con el correr de los días tomó declaración a A.B.R., quien sostuvo lo mismo que su amiga en cuanto al encuentro previo en la ciclovía, la caída del arma y el regreso al domicilio, agregando que su amiga, ya consumado el delito y huidos los autores, le manifestó haber identificado al sujeto alumbrado como aquel a quien se le había desprendido la pistola, obteniendo entonces la fotografía por medio del perfil de WhatsApp. Indicó que se efectuó empadronamiento en el domicilio, entrevistándose a las casas del frente, del costado y de la esquina, correspondiendo esta última a Aiquiña N° 1701, ocupante que refirió haber tenido contacto con las víctimas esa misma noche, en cuanto, una vez huidos los autores, llegaron a su inmueble a la espera de la concurrencia de Carabineros. Sostuvo haber tenido acceso al parte y al trabajo del sitio del suceso efectuado por Carabineros, conforme al cual, mediante set fotográfico, se constató que los autores cortaron un candado del acceso vehicular y que existían muescas plantares en la puerta del frontis,



correspondiendo el inmueble a una construcción de un piso, de material ligero, en buen estado de conservación, con cerco perimetral metálico.

Indicó que aproximadamente veinte o veinticinco días después de su primera declaración, O.C.F. manifestó querer declarar nuevamente, atendido que en redes sociales había encontrado el perfil de Facebook del segundo sujeto con el cual habían interactuado en la ciclovía, presumiendo que también había ingresado a su inmueble por las características que coincidían con los demás sujetos, entregando entonces el perfil correspondiente al acusado Jaime Antonio Villagrán Pereira, sujeto que el día del encuentro en la ciclovía portaba unos lentes de marcos grandes que le habían llamado la atención, identificándose ese día como "David".

Sostuvo que el número telefónico entregado a las víctimas por el acusado Foitzick Astudillo correspondía al 9 7256 6548, de la empresa Claro, número que se encontraba vinculado tanto a la receptación del primer delito de calle Pargua como al delito de calle Las Apachetas, además de coincidir con el aportado por las víctimas de calle Aiquiña, motivo por el cual se solicitó su interceptación telefónica, constatándose que se encontraba vigente pero sin recibir llamadas, presumiéndose su uso a través de mensajería instantánea, en cuanto solo se captaban llamadas que no eran contestadas.

Agregó que, según se estableció en la investigación, el día 13 de abril de 2020 los acusados Christoffer Foitzick y Jaime Villagrán fueron detenidos y se dio origen a una causa por infracción al artículo 318 del Código Penal en el contexto sanitario de la pandemia, antecedente que permitía presumir que ambos se conocían con anterioridad a los hechos investigados —del 20 de abril, del 28 de abril y del 5 de mayo de 2020—.

A requerimiento de la fiscalía, a fin de aclarar la vinculación del referido número telefónico con el acusado Foitzick Astudillo, refirió que en el delito de calle Pargua del 20 de abril las víctimas —hermanos de la localidad de Cunco— dieron cuenta del hecho en redes sociales, siendo posteriormente contactadas por una mujer identificada como "Marcela", quien les entregó el referido número, indicando que el sujeto correspondiente comercializaba un teléfono celular que ella había comprado y un televisor LG adquirido por su hermana, número que coincidía con el registrado por O.C.F. en su celular y entregado por el sujeto al cual se le había caído la pistola en la ciclovía, siendo, además, el número cuya foto de perfil de WhatsApp correspondía a



Christoffer Foitzick Astudillo, transformándose este último en sujeto de interés para las investigaciones.

En cuanto al procedimiento de los reconocimientos fotográficos, expuso que, conforme al protocolo del año 2013, los sets se conforman de dos secuencias de diez fotografías cada una, escogidas para guardar la mayor similitud posible con las características aportadas por las víctimas, extrayéndose en su totalidad o casi totalidad del gabinete del Registro Civil e Identificación, a fin de garantizar homogeneidad de fondo y evitar subjetividades. Señaló que la diligencia se efectúa primeramente en formato digital en computador, donde la víctima revisa las veinte fotografías mediante los pulsadores del teclado, instruyéndosele expresamente que la persona vinculada al hecho puede o no estar entre las fotografías, a fin de garantizar la objetividad de la diligencia, ratificándose posteriormente el reconocimiento en papel, mediante exhibición impresa del mismo set para suscripción del acta correspondiente. Sostuvo que en estos casos se procedió con tales víctimas conforme a lo que cada una manifestaba, según reconocieran o no, y según reconocieran a uno o a ambos autores.

Sobre las diligencias respecto de la madre del cónyuge en el primer hecho — doña J.L.C.—, refirió haberla entrevistado en su domicilio en presencia del inspector Edgar Quiñilén, manifestando aquella que se encontraba durmiendo en el dormitorio principal cuando, alrededor de las 6:00 ó 6:30 horas, escuchó voces, advirtiéndole que su hijo hablaba con otra persona, pidiéndole que no le hiciera nada, saliendo de su dormitorio y encontrándose con un sujeto que portaba a la salida del departamento una bicicleta, viendo después salir del dormitorio de su hijo a otro sujeto. Indicó que la testigo no entregó mayores antecedentes, atendida la dinámica del hecho, su rapidez y la oscuridad imperante.

Contrainterrogado por la defensa del acusado Foitzick Astudillo, refirió que el primer sujeto que ingresó al dormitorio en el primer hecho portaba una mascarilla negra, que en todo momento mantuvo, sin que en ningún momento se le desprendiera; agregó que aquel sujeto no habló y se mantuvo a los pies de la cama, siendo reconocido por la víctima por sus facciones, particularmente cejas pronunciadas y delineadas, color moreno y cejas negras, observándose solo las cejas y la parte del rostro de la nariz hacia arriba.



Sobre la persecución efectuada por la víctima W.L.L., refirió que aquélla salió sola del domicilio, debiendo regresar a los pocos metros por encontrarse en ropa interior; en tanto, su pareja se dirigió donde un vecino para solicitar que lo acompañara, vecino al que pudieron ubicar en cuanto a su departamento, pero que nunca cooperó con la investigación, conforme había manifestado la víctima desde un primer momento. Agregó que en la declaración de W.L.L. éste manifestó no recordar claramente al primer sujeto, pronunciándose y reconociendo solo al segundo, identificado como Jaime Villagrán Pereira.

En cuanto a las diligencias adicionales respecto del número telefónico, refirió que se estableció a través de la empresa Claro que correspondía a un número prepago; que se efectuaron diligencias respecto al número de email asociado, sin información concreta para determinar trazabilidad; y que se solicitó georreferenciación, sin obtener respuesta de las empresas. Sobre el encuentro previo en la ciclovía, indicó que, si bien se concurrió a la intersección de Recreo con Gabriela Mistral —lugar correspondiente a una ciclovía con bancas paralela al canal Gibbs—, no se ubicaron cámaras de vigilancia y el empadronamiento del sector no arrojó información concreta, al tratarse de un área verde de tránsito de personas. Aclaró que las víctimas, en el parte de Carabineros, manifestaron por escrito y de su puño y letra que sospechaban que uno de los sujetos era una de las personas con quienes habían intercambiado números en la ciclovía, sin aportar características físicas, las cuales no aparecen en dicho documento.

Indicó que, conforme a lo manifestado por las víctimas, el episodio del ingreso al domicilio en el segundo hecho duró menos de cinco minutos, accediendo cuatro personas, una de las cuales era mujer, identificada por su tono de voz. Sobre el lapso entre el hecho y los reconocimientos fotográficos, refirió que la víctima O.C.F. declaró el 5 de agosto, alrededor de noventa días después del hecho ocurrido el 6 de mayo. A propósito de la razón por la cual no se efectuó reconocimiento fotográfico a la víctima A.B.R., refirió que aquélla manifestó haberse bloqueado por el nerviosismo, las amenazas y las instrucciones impartidas por la mujer, sin atinar a mirar detalle alguno, a diferencia de la primera víctima, quien sí trató de mirar y de no bajar la mirada, pese a la exigencia de los autores. Sobre la metodología de exhibición del set fotográfico, ratificó que primeramente se exhibe en formato digital, atendido el factor del color, y posteriormente impresa, exhibiéndose por segunda vez



para constatar identidad con la versión digital al momento de la suscripción, estimando la duración del reconocimiento fotográfico en aproximadamente cuatro o cinco minutos.

Respecto de la testigo "Marcela", refirió que, en el contexto del hecho del 20 de abril en calle Pargua, en el cual cuatro sujetos pasaron por funcionarios de Carabineros e ingresaron a un domicilio aduciendo procedimiento por droga, sustrayendo especies, las víctimas —hermanos de Cunco— denunciaron lo ocurrido en redes sociales, siendo contactadas por una mujer identificada como "Marcela", quien les entregó un número telefónico, indicando que el sujeto del número comercializaba un teléfono celular que ella había comprado y un televisor LG comprado por su hermana, especies que coincidían con las sustraídas. Indicó que respecto de Marcela se efectuaron diligencias, tratándose también de un número prepago, sin que pudiera concretarse la trazabilidad por la limitación de información de las empresas de telefonía durante el contexto de pandemia, no logrando dar con la identidad de aquellas mujeres. Agregó que las víctimas de Pargua hicieron entrega de una fotografía del perfil de WhatsApp de ese número, correspondiente al acusado Foitzick Astudillo, distinta de la entregada por la víctima del hecho de Aiquiña, pero referida a la misma persona, lo que llevó a que aquél se transformara en sujeto de interés para las investigaciones.

En cuanto a la detención del 13 de abril de 2020 por infracción al artículo 318, refirió que se trató únicamente de una infracción al estado sanitario, siendo el interés investigativo el establecer que ambos acusados se conocían con anterioridad a los hechos investigados —Pargua del 20 de abril, Las Apachetas del 28 de abril, Aiquiña del 5 de mayo y la propia detención del 13 de abril—, agregando que, en aquel procedimiento, el antecedente que se levantó refería solo a ambos acusados.

Contrainterrogado por la defensa del acusado Villagrán Pereira, ratificó que en el segundo hecho ingresaron cuatro personas, conforme al relato de las víctimas, y que la víctima reconoció a uno de los sujetos por las características previamente expuestas. Frente a la pregunta sobre si la víctima entregó certeza respecto a la segunda persona vista en la ciclovía como autora del ingreso, refirió que en su segunda declaración, al concurrir con el perfil de Facebook del acusado Villagrán Pereira, la víctima manifestó que, no habiéndolo indicado en la primera instancia, llegaba sosteniendo que las características



físicas coincidían con uno de los sujetos restantes, agregando que, en su primera declaración, la víctima reconoció al acusado Foitzick Astudillo y refirió la presencia de una mujer, indicando que por las características físicas se trataba de otro sujeto, no concretándose un reconocimiento sino la manifestación de una presunción.

Acerca de la obtención de material genético en ambos delitos, refirió que no se recabó. Sobre la incautación de especies en poder de los imputados, indicó que tampoco se efectuó. Respecto de la incautación de vestimentas en el domicilio del acusado Foitzick Astudillo, cuyo paradero conocían, refirió no haberse practicado diligencia al respecto. En cuanto a la situación procesal del referido acusado en el transcurso de la investigación, refirió que fue detenido y se encontraba privado de libertad una vez concluidas las diligencias.

7) VICTOR MANUEL GATICA CID, empleado público, domiciliado en Arturo Prat 19 de Temuco.

Refirió haber participado durante el año 2020 en el foco investigativo signado como Foco 14 del año 2019, denominado "robos con violencia e intimidación a viviendas en la ciudad de Temuco", a cargo del subcomisario don Edgardo Loyola Guajardo, integrando su equipo investigativo. Indicó haber tomado parte en tres causas vinculadas a los acusados, mediante diligencias de toma de declaración a víctimas y exhibición de reconocimientos fotográficos.

Refirió que la primera causa correspondió a la toma de declaración a las víctimas del delito de robo con violencia ocurrido el 20 de abril de 2020 en calle Pargua, Temuco, oportunidad en la cual se obtuvo información relevante respecto del número telefónico del acusado Christoffer Esteban Foitzick Astudillo, que posteriormente se vinculó a otras causas.

Indicó que la segunda causa correspondió al robo con intimidación ocurrido el 28 de abril de 2020 en calle Las Apachetas N° 1096, en la cual exhibió reconocimientos fotográficos a las dos víctimas del delito, identificando la víctima W.L.L. al acusado Jaime Antonio Villagrán Pereira como uno de los autores, y la víctima R.T.M. tanto al acusado Christoffer Esteban Foitzick Astudillo como al acusado Jaime Antonio Villagrán Pereira. Precisó que la diligencia se efectuó mediante kárdex fotográficos compuestos por dos sets de



diez fotografías cada uno —veinte en total—, con reconocimiento pleno de los imputados por parte de las víctimas.

Refirió que la tercera causa correspondió al robo con intimidación ocurrido el 5 de mayo de 2020 en calle Aiquiña N° 1721, oportunidad en la cual participó en la toma de declaración de la víctima O.C.F., quien relató la dinámica del hecho y reconoció en kárdex fotográfico al acusado Christoffer Foitzick Astudillo, como una persona con quien previamente había compartido —encuentro durante el cual se intercambiaron números telefónicos— y quien posteriormente había ingresado a su domicilio, lugar donde fue apuntado con una linterna que le permitió ver su rostro casi en su totalidad, fundando ella el reconocimiento con seguridad. Agregó que dicha vinculación se conecta con el número telefónico mencionado a propósito de la primera causa, terminado en los dígitos 548, lo que permitía empatar la participación del referido acusado.

Contrainterrogado por la defensa del acusado Foitzick Astudillo, y precisada la causa sobre la cual se le interrogaba, refirió que en el hecho de calle Pargua no hubo reconocimiento fotográfico, sino únicamente toma de declaración. En cuanto al hecho de calle Las Apachetas, indicó no recordar con exactitud la totalidad de las características aportadas por la víctima R.T.M., precisando que aquélla hizo alusión a las cejas gruesas del acusado Foitzick Astudillo y describió al segundo sujeto como una persona lampiña, refiriéndose, en todo momento, a sujetos jóvenes. Sobre las diligencias practicadas a partir del número telefónico vinculado al hecho de calle Aiquiña, refirió desconocerlas, atendido que su participación se circunscribió a la toma de declaración y a la exhibición de fotografías.

▮

B) PRUEBA PERICIAL:

1.- MARIO PINCHEIRA ARRIAGADA, empleado público, domiciliado en calle Av. Pedro de Valdivia, 0901 de Temuco, quien declarará acerca del informe pericial del sitio del suceso n° 307-2020 de 13 de julio de 2020.

Mayor de Carabineros, perito criminalístico del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, quien expuso ante la fiscalía el contenido y conclusiones del Informe Pericial N° 307-2020, indicando que, en el mes de mayo de 2020, por instrucción del fiscal de turno, se constituyó en sitio del suceso cerrado



correspondiente a un inmueble habitacional ubicado en el pasaje Aiquiña, comuna de Temuco, donde había ocurrido un hecho de robo en lugar habitado. Refirió, con apoyo de fotografía exhibida durante su declaración, que el inmueble correspondía a una construcción de un piso, frontis color amarillo, con cierre perimetral de rejas metálicas que contaba con dos accesos —uno peatonal y uno vehicular—. Indicó, mediante imagen de detalle, que el acceso vehicular se encontraba abierto y que su sistema de seguridad estaba compuesto por una cadena que carecía del candado correspondiente, ilustrándose tal circunstancia con una imagen del candado separado de la cadena. Sobre el acceso peatonal, refirió que se trataba de una reja metálica con su respectiva chapa de seguridad, la cual no presentaba señales de fuerza.

Expuso a continuación que la puerta de acceso principal del inmueble, de madera, presentaba señales de fuerza en su sistema de seguridad, consistentes en una marca de rastro plantar con adherencia de lodo, compatible con el apoyo de una extremidad de una persona, posiblemente mediante patada, así como una impronta cercana a la cerradura compatible con maniobras tipo palanca realizadas con una herramienta metálica de punta plana, antecedentes que ilustró con sucesivas fotografías de detalle, incluida una vista con testigo métrico para efectos de ilustración del daño.

Refirió que, al ingresar al inmueble, accedieron a una dependencia destinada a comedor, sin evidencia de interés; al costado derecho, una cocina, completamente ordenada, sin señales de interés. Indicó, con apoyo de la fotografía N° 16, que un dormitorio mantenía señales de desorden compatibles con el uso diario de sus habitantes, en tanto que, conforme a la fotografía N° 17, una dependencia contigua presentaba un ropero con sus puertas y cajoneras abiertas y diversas especies dispuestas en el piso, antecedentes compatibles con maniobras de registro en búsqueda de especies de valor. Sobre la fotografía N° 18, refirió que correspondía a una bodega, sin evidencia de interés, en la cual se observaban algunas especies, tales como una bicicleta, bolsos y objetos colgando. Precisó, mediante la fotografía N° 20, que se aplicaron polvos químicos reactivos sobre superficies manipuladas en búsqueda de huellas dactilares, sin que se encontrara ninguna huella apta para análisis.

Indicó como conclusión que el inmueble habitacional ubicado en pasaje Aiquiña N° 1721, comuna de Temuco, mantenía su portón de acceso vehicular



abierto, sin candado de seguridad, y que la puerta de acceso principal presentaba señales de fuerza compatibles con el impacto de una patada, asociadas a maniobras tipo palanca ejecutadas con herramienta metálica de punta plana, lo que permitió el acceso al interior; agregando que en el interior se constataron señales de registro en un ropero, en búsqueda de especies de valor, estimándose altamente probable que la vía de ingreso a la propiedad fuera por el portón y, al inmueble, por la señal de fuerza practicada sobre la puerta principal.

Contrainterrogado por la defensa del acusado Foitzick Astudillo, sobre la identificación de elementos que pudieran vincular el peritaje con alguno de los acusados, refirió que no se encontró evidencia física, sino únicamente las señales de fuerza en la puerta, agregando que tampoco se obtuvieron huellas dactilares.

A solicitud del tribunal, refirió que la diligencia pericial se desarrolló el día 6 de mayo de 2020, sin recordar la hora en que habría ocurrido el hecho.

C) PRUEBA DOCUMENTAL Y OTROS MEDIOS:

c) Copia de sentencia en causa RIT 5.297-2018 del Juzgado de Garantía de Temuco, respecto de Jaime Villagrán Pereira.

d) Copia de sentencia en causa RIT 5.297-2018 del Juzgado de Garantía de Temuco, respecto de Jaime Villagrán Pereira.

e) Copia de sentencia en causa RIT 583-2019 del Juzgado de Garantía de Temuco, respecto de Christoffer Foitzick Astudillo.

f) Copia de sentencia en causa RIT 1.635-2019 del Juzgado de Garantía de Temuco, respecto de Christoffer Foitzick Astudillo.

OCTAVO: Prueba rendida por las Defensa.

La defensa del acusado Christoffer Esteban Foitzick Astudillo:

- **Nelson Flaminio Ramos Bustos**, RUN 18.434.893-4, domiciliado en 4 Oriente Depto. 208 Torre D, Temuco.

Que prestó declaración el testigo de la defensa del acusado Foitzick Astudillo, don Nelson Flaminio Ramos, Indicó conocer al acusado por ser pareja de una prima de éste, vínculo que se extiende por aproximadamente quince años.



Refirió haberse desempeñado como jefe de taller en una hojalatería, lugar en el cual proporcionó trabajo al acusado durante el período comprendido entre el año 2019 y fines del año 2020, en jornada laboral de lunes a viernes, entre las 9:00 y las 19:00 horas, horario al que aquél se ajustaba; agregando que, en forma ocasional y dentro del mismo período, realizaban horas extraordinarias.

- **Jonathan Francisco López Arqueros**, RUN12.270.460-2, domiciliado en las Perdices N°183, Vista Verde, Temuco.

don Jonathan López Arqueros, quien declaró ante la defensa que lo presentó que comparece a propósito del acusado Christoffer Foitzick Astudillo, a quien conoce desde hace muchos años, época en que aquél trabajaba con él en la feria.

Indicó que el acusado se desempeñó con él en dichas labores durante un período aproximado entre los años 2017 y 2020, ejecutando faenas de carga y descarga de camiones, los días lunes, martes, jueves y viernes, en jornada nocturna, comprendida entre las 24:00 horas y las 5:00 ó 6:00 horas. Refirió no recordar la fecha exacta del término de la relación laboral, situándola aproximadamente entre los años 2020 y 2021.

Análisis y valoración probatoria:

NOVENO: Síntesis de la contienda.

Que, fijadas las teorías del caso, los puntos sobre los cuales habrá de pronunciarse el tribunal pueden reducirse a los siguientes.

La efectiva ocurrencia del ingreso de dos sujetos al departamento de calle Las Apachetas N° 1096, en la madrugada del 28 de abril de 2020, premunidos de armas de fuego, con intimidación de sus moradores y sustracción de especies; y el ingreso al inmueble del pasaje Aiquiña N° 1721, en horas nocturnas del 5 al 6 de mayo del mismo año, también con armas de fuego, intimidación y apoderamiento de bienes. Y luego de ello, en especial sobre la atribución de participación a los acusados en tales hechos.

Sostiene el Ministerio Público que dicha participación se acredita por la declaración de las cuatro víctimas, los reconocimientos fotográficos practicados por la Policía de Investigaciones y un conjunto de elementos indiciarios, vinculación previa entre ambos acusados, coincidencia del número telefónico aportado a las víctimas del segundo hecho con el utilizado en una



indagatoria conexas, y ubicación de uno de los acusados a través de su perfil en redes sociales. Las defensas, por su parte, niegan que tales antecedentes satisfagan el estándar de convicción exigido, cuestionando las condiciones de percepción durante los hechos, la confiabilidad de los reconocimientos fotográficos —por su lapso temporal, metodología y eventual sesgo investigativo— y la ausencia de corroboración periférica objetiva, tal como pericia genética, levantamiento de huellas, registros audiovisuales, georreferenciación o hallazgo de especies sustraídas en poder de los acusados. Particular debate genera, además, en relación con el segundo hecho, la efectividad del encuentro previo en la ciclovía como base de la identificación; la consistencia entre los dichos de las víctimas O.C.C.F. y A.I.B.R.; la atribución de participación al acusado Villagrán Pereira; la alegada infracción al principio de congruencia por la fecha consignada en la acusación; y la incidencia de la prueba de descargo rendida sobre la ubicación temporo-espacial del acusado Foitzick Astudillo. Subsidiariamente, se ha discutido la calificación jurídica aplicable, en cuanto a si la violación de morada concurre autónomamente con el robo con intimidación tesis del Ministerio Público o si se subsume o concurra aparentemente con éste, tesis compartida por ambas defensas, con matices, conforme al llamado a discutir el punto por parte del tribunal. .

Para resolver, estos jueces deberán determinar si la prueba rendida acredita, más allá de toda duda razonable, la concurrencia de los elementos del delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal —apoderamiento de cosa mueble ajena, sin la voluntad del dueño, con ánimo de lucro y mediando intimidación en las personas—, así como del delito de violación de morada del artículo 144 del mismo cuerpo legal —ingreso a morada ajena contra la voluntad del morador—; estableciendo, en su caso, la relación concursal entre ambos. Antecede a todo ello, como cuestión central y condicionante, el pronunciamiento sobre la participación culpable de cada acusado en los hechos imputados.

DÉCIMO: Análisis doctrinal y legal del delito base de la acusación fiscal.



Que, fijada la controversia, corresponde precisar el marco normativo y dogmático de los tipos penales materia de la acusación, a fin de establecer los presupuestos cuya concurrencia el tribunal debe verificar.

I. Del delito de robo con intimidación.

El robo con violencia o intimidación en las personas se encuentra regulado en el Título IX del Libro II del Código Penal, párrafo 2°, "Del robo con violencia o intimidación en las personas", artículos 433 a 439. La acusación lo subsume en la figura del artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal.

El artículo 432 establece la definición común a los delitos de hurto y robo, prescribiendo que comete robo "el que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto". A su turno, el artículo 436 inciso primero contempla la figura básica o residual, al disponer que "fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas". El artículo 439, por su parte, define los medios comisivos, entendiéndolos por violencia e intimidación "los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega".

De la concordancia de tales preceptos se desprenden los elementos típicos del ilícito: (i) la apropiación, esto es, la sustracción de la cosa con desplazamiento de la esfera de custodia del titular; (ii) el carácter mueble y ajeno de la cosa apropiada; (iii) la falta de voluntad del dueño; (iv) el ánimo de lucro como elemento subjetivo del tipo, adicional al dolo; y (v) la concurrencia, como medio comisivo determinante, de violencia o intimidación dirigida sobre las personas, ya sea para facilitar la ejecución, durante el acto o tras su consumación con fines de impunidad, conforme expresamente lo prevé el artículo 433. La doctrina nacional es conteste en este encuadre estructural; así, Politoff, Matus y Ramírez exponen que el robo con intimidación supone la apropiación de cosa mueble ajena, sin voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, mediante un acto de coacción dirigido al sujeto pasivo que doblega o



suprime su capacidad de oposición (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, 2.^a ed., 2005). En la misma línea, la "estructura típica común" del hurto y el robo ha sido analizada en sede académica por Bascur Retamal, "Estructura típica común de los delitos de hurto y robo en el Código Penal chileno", Política Criminal, vol. 6, N° 11, 2011.¹

El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, sin que la ley exija una calidad especial; sujeto pasivo lo es el titular del derecho patrimonial sobre la cosa, sin perjuicio de que la coacción pueda recaer sobre un tercero distinto. La intimidación, conforme a la conceptualización del artículo 439, opera como amenaza —explícita o implícita— de un mal grave, idóneo para coartar la libertad de disposición de la víctima; basta que tenga aptitud para vencer su resistencia, no exigiéndose el efectivo uso del medio amenazante, pero sí su seriedad y cercanía temporal con la apropiación.

II. Del delito de violación de morada.

El artículo 144 del Código Penal, ubicado en el Título III del Libro II, párrafo 5°, "De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia, y a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada", dispone en su inciso primero: "El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales", agregando en su inciso segundo que, "si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, el tribunal podrá aplicar la reclusión menor hasta en su grado medio y elevar la multa hasta quince unidades tributarias mensuales".

El bien jurídico tutelado es la inviolabilidad del hogar como expresión de la intimidad domiciliaria, garantía que encuentra anclaje constitucional en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. Sus elementos típicos son: (i) el ingreso o entrada en la morada, entendida como el espacio físico destinado a la vida privada del morador; (ii) el carácter ajeno de la

¹ Disponible en https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512011000100010&script=sci_arttext



morada respecto del agente; y (iii) la falta de voluntad del morador, que puede ser expresa o presunta, presumiéndose negativa mientras no medie consentimiento expreso. Sujeto activo es cualquier particular —el funcionario público que abusa de su cargo se encuentra sancionado por el artículo 155—; sujeto pasivo es el morador, vale decir, quien efectivamente habita el inmueble, sin que su presencia física al momento del ingreso resulte exigible para la consumación.

Trátase de un delito de mera actividad, que se consuma con el solo ingreso material a la morada contra la voluntad del morador, sin requerir ulterior resultado lesivo, pudiendo concurrir bajo modalidad simple —inciso primero— o agravada por violencia o intimidación —inciso segundo—. El tipo subjetivo exige dolo, esto es, el conocimiento de la ajenidad de la morada y de la voluntad contraria del morador, no requiriéndose un especial elemento subjetivo adicional.

La configuración de todos los elementos típicos mencionados precedentemente serán objeto de los posteriores razonamientos, sobre la base del iter criminis propuesto por el ente acusador.

UNDÉCIMO: Marco probatorio, prueba directa e indicios.

Que, como cuestión preliminar al examen del material rendido en juicio, conviene precisar el marco bajo el cual habrá de desarrollarse la valoración. La acreditación de los elementos del tipo penal no se confina exclusivamente a la prueba directa, esto es, aquella que recae inmediatamente sobre los hechos materia de la imputación. Junto a ella, el ordenamiento procesal penal admite —y la práctica forense reconoce con habitualidad— la prueba indiciaria, integrada por aquellos antecedentes que, sin acreditar por sí solos el hecho controvertido, permiten al juzgador, a partir de una operación inferencial conducida conforme a la lógica y a las máximas de la experiencia, reconstruir su acaecimiento y atribuirlo a una persona determinada. Tales indicios, valorados aisladamente, pueden carecer de aptitud demostrativa autónoma; pero, articulados entre sí, conformando una secuencia internamente coherente, convergente y desprovista de contradicciones sustanciales, son idóneos para fundar una convicción judicial sólida sobre el hecho punible y la participación culpable.



Lo anterior cobra particular relevancia en supuestos como el presente, en que se imputa a los acusados la comisión de dos hechos perpetrados conforme a una dinámica análoga —ingreso violento a domicilios particulares, en horarios nocturnos o de madrugada, premunidos de armas de fuego, con uso de mascarillas en contexto de pandemia—, donde las propias circunstancias de la ejecución delictiva tienden a obstaculizar la obtención de prueba directa de orden objetivo, pues los autores de esta clase de ilícitos despliegan habitualmente comportamientos orientados a evitar su identificación, eliminar rastros materiales y desfigurar la evidencia. En tal escenario, la pretensión de exigir, como única vía probatoria, el hallazgo de prueba directa concluyente conduciría, en buena parte de los casos, a la impunidad estructural de esta clase de hechos, por lo que el examen indiciario, lejos de constituir una vía subsidiaria o de menor jerarquía epistémica, opera como un instrumento ordinario y legítimo de reconstrucción de la verdad procesal, siempre que respete las exigencias de fundamentación que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal.

En esta línea, el profesor Claus Roxin distingue, dentro de los hechos sometidos a prueba, "aquellos hechos directamente importantes, a los indicios y a los hechos que ayudan a la prueba", explicando que "[e]ntre los hechos directamente importantes se cuentan todas las circunstancias que fundamentan por sí misma la punibilidad (...) o la excluyen (...). Los indicios son hechos que permiten extraer una conclusión de un hecho directamente importante; así, p. ej., el hecho de que el sospechoso del asesinato inmediatamente antes del homicidio de X lo amenazó de muerte o después del hecho quitó manchas de sangre de su pantalón (...). Hechos que ayudan a la prueba son hechos que permiten extraer una conclusión de la calidad de un medio de prueba, p. ej., la veracidad o memoria de un testigo".² En sentido coincidente, Michele Taruffo conceptualiza el indicio como "cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considera significativo, en la medida en que él pueden derivarse conclusiones relativas al hecho a probar".³ El reconocimiento de los indicios como medio de prueba apto, por tanto, no autoriza a su uso indiscriminado: requiere de una pluralidad de antecedentes,

² ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, págs. 120 y siguientes, 196 y siguientes, y 207 y siguientes

³ TARUFFO, Michele, *La Prueba de los Hechos*, Editorial Trotta, p. 480.



de su corroboración recíproca, y de una inferencia explícita y razonada que conecte el hecho indicador con el hecho indicado, descartando hipótesis alternativas plausibles.

Bajo este marco, y considerando la dinámica común que presentan los dos hechos materia de la acusación, el tribunal procederá al análisis del material probatorio rendido, integrando la prueba directa aportada por las víctimas con los antecedentes indiciarios surgidos de la investigación y agregados por los demás testimonios policiales, entre ellos, relativos a los datos de vinculación previa entre los acusados, la coincidencia del número telefónico aportado por la víctima del segundo hecho con el manejado en una indagatoria conexas, la ubicación del acusado Foitzick Astudillo en redes sociales mediante dicho número, y el reconocimiento posterior del acusado Villagrán Pereira a través de su perfil de Facebook—, a fin de determinar si su conjunción permite, conforme al estándar de convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal, tener por acreditados los presupuestos típicos de los ilícitos imputados y la participación culpable de cada uno de los acusados.

DUODÉCIMO: Análisis de la prueba testimonial de civiles. Hecho n°1.

Que, respecto del primer hecho, corresponde valorar la prueba testimonial de carácter civil rendida por sus víctimas, doña R.E.T.M. y don W.R.LL.LL., conforme a las reglas de la sana crítica, en los términos del artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

Apreciada de manera individual la declaración de doña R.E.T.M., el tribunal estima que aquélla aportó un relato detallado, ordenado y coherente sobre la dinámica del hecho. Refirió de forma precisa y sin dubitaciones la secuencia del ingreso —forzamiento de la ventana antigua contigua a la puerta principal, apertura de ésta desde el interior, ulterior forzamiento del pestillo del dormitorio—, el orden de aparición de los autores, la posición espacial de cada interviniente y la conducta de éstos en el interior del recinto, incluyendo aspectos accesorios y de detalle —el comportamiento errático del segundo sujeto al intentar reponerse la mascarilla con una sola mano, la circunstancia de que su teléfono celular permanecía cargando tras de aquél sin que lo



advirtiera, la disposición perpendicular de la cama del menor y el lugar exacto en que se hallaba el interruptor de la luz— que dotan al testimonio de verosimilitud propia, en cuanto se trata de elementos cuya invención resultaría inexigible y cuya aportación natural se condice con una experiencia efectivamente vivida.

Especial consideración merece, en su caso, el examen de las condiciones de percepción visual en que se desarrolló el reconocimiento. Según refirió la declarante, el dormitorio se encontraba totalmente iluminado al accionar ella misma el interruptor al costado de la cama, en un recinto de pequeñas dimensiones, encontrándose los autores a menos de dos metros de distancia, y observando al primero de ellos por aproximadamente un minuto, frontalmente y sin obstrucción del campo visual respecto a los ojos, cejas y mirada, atendido que la mascarilla cubría escasamente el rostro. Al segundo lo observó en su totalidad, atendido que la mascarilla se le desprendió durante el desarrollo del hecho. Tales condiciones objetivas —iluminación, cercanía, frontalidad y duración de la observación— resultan idóneas, conforme a las máximas de la experiencia, para una percepción visual confiable, máxime cuando se acompañan de un contexto de fuerte carga emocional —irrupción violenta, intimidación con arma de fuego dirigida al hijo de seis años—, circunstancia que, lejos de debilitar la fijación mnémica, suele intensificar el registro de los rasgos del agresor, conforme reconoce la psicología del testimonio en situaciones de víctima directa de delitos violentos.

La persistencia de la declarante refuerza su credibilidad. Mantuvo coincidencia entre lo declarado en sede policial, lo afirmado en el reconocimiento fotográfico practicado por la PDI a los cuatro meses de los hechos —en el cual identificó a ambos acusados, identificando primeramente al de mascarilla negra por su mirada y enseguida al lampiño de pómulos marcados— y lo expuesto en estrados, sin alteraciones sustanciales en los puntos esenciales del relato. La descripción aportada respecto del primer sujeto —moreno, alto, cejas anchas y delineadas, mirada particular— y respecto del segundo —lampiño, delgado, pómulos marcados— se mantuvo invariable, sin que el contrainterrogatorio de las defensas hubiese logrado introducir contradicciones de entidad. La objeción defensiva relativa al carácter genérico de tales rasgos no logra debilitar el reconocimiento, si se considera que aquél no operó únicamente por descripción verbal, sino sobre la



base de la imagen completa del rostro previamente percibido y luego identificada en el set fotográfico, distinción que resulta consistente con las máximas de la experiencia en orden a que la descripción y el reconocimiento son operaciones cognitivamente diversas.

A su turno, apreciada individualmente la declaración de don W.R.LL.LL., el tribunal observa que aquella resulta concordante con la de su cónyuge en los aspectos centrales de la dinámica de los hechos: forma de ingreso por la ventana contigua a la puerta principal, encendido de la luz por su pareja, ingreso del primer sujeto y posterior aparición del segundo premunido de arma de fuego; intimidación dirigida primeramente a ambos cónyuges y luego, exclusivamente, al menor de seis años; sustracción de la billetera del declarante y de la bicicleta marca Bianchi de su hijo; y conducta posterior de persecución vehicular en compañía del vecino. La coincidencia descriptiva entre ambos cónyuges respecto de hechos sobre los cuales no podría haber acuerdo previo —encendido inmediato de la luz, comportamiento del primer sujeto al ingresar y mirarlos, advertencia a las víctimas sobre la inexistencia de droga, intercambio verbal del primer sujeto con la madre del declarante y sustracción de la bicicleta por aquél— confiere robustez al relato fáctico común.

En cuanto a las diferencias de relato expresadas por la defensa, respecto de este testigo con la de su cónyuge, se estima que son de carácter marginal y no comprometen la integridad del relato común. Mientras doña R.E.T.M. estimó la observación del primer sujeto en aproximadamente un minuto, el deponente la situó en "un par de segundos", aclarando que aquél se limitó a mirarlos y a salir; respecto del segundo, en cambio, refirió haberlo visto con mayor claridad por habersele desprendido la mascarilla, en condiciones de iluminación adecuadas. Añadió que la persecución que protagonizó tras los hechos le habría brindado una segunda oportunidad de visualización al toparse de frente con los autores en una calle aledaña, antes de que aquéllos volvieran a apuntarle desde el exterior del vehículo. Tales matices —apreciación temporal divergente sobre la duración de un acto fugaz y mayor o menor detalle en la descripción de cada autor— constituyen variaciones explicables por la natural diversidad del recuerdo individual entre dos personas que vivenciaron un mismo episodio desde posiciones espaciales y emocionales distintas, sin que importen una contradicción sustancial ni permitan suponer



una versión inventada, fantasiosa o mendaz; por el contrario, su sola presencia robustece la autenticidad del testimonio, en cuanto aleja la sospecha de un relato artificialmente concertado y revela percepciones genuinas, propias de quienes efectivamente vivieron los hechos.

Especial mérito procesal reviste la diligencia practicada en virtud del artículo 332 del Código Procesal Penal, en cuanto el deponente reconoció como propia su declaración prestada el 23 de septiembre de 2020 ante la Brigada de Investigación de Robos de Temuco, en la cual había descrito al primer sujeto como "moreno de cejas grandes, pelo oscuro, aproximadamente 1,70 metros de altura, quien cubría la parte del rostro con una mascarilla", y al segundo como "joven, de unos 20 años, delgado, pelo oscuro, más bajo que yo, mido 1,72". Tales descripciones, contrastadas con las aportadas en estrados, permiten apreciar persistencia en lo esencial —masculinidad, altura aproximada, tez y delgadez—, sin contradicciones que afecten el núcleo identificadorio. La crítica defensiva relativa al carácter genérico de tales rasgos físicos, como ya se ha dicho a propósito de la cónyuge, debe ponderarse junto a la circunstancia de que el reconocimiento fotográfico se basa, no en la descripción, sino en la confrontación con la imagen previamente percibida.

Ahora bien, abordando lo discutido sobre el alcance del reconocimiento fotográfico practicado al señor W.R.LL.LL., la declaración del propio deponente —quien afirmó haber reconocido a "las dos personas"— diverge de lo expuesto por los funcionarios de la PDI, don Edgardo Loyola y don Víctor Gatica, quienes refirieron que aquél identificó únicamente al acusado Jaime Antonio Villagrán Pereira como uno de los autores del delito, no logrando reconocimiento respecto del acusado Christoffer Esteban Foitzick Astudillo. Esta divergencia, lejos de debilitar la prueba, encuentra explicación coherente en el propio relato del deponente, quien refirió haber observado al primer sujeto solo "un par de segundos" y a través de la mascarilla, en circunstancias que al segundo lo vio íntegramente. Resulta, por lo demás, consistente con las máximas de la experiencia que la fugacidad de la observación del primer sujeto incidiera en la imposibilidad de su posterior reconocimiento por este testigo, sin que ello afecte la confiabilidad del reconocimiento que sí logró efectuar respecto del segundo, en condiciones de visualización notoriamente mejores.



Analizadas en conjunto ambas declaraciones, ellas resultan contestes en los aspectos centrales de la dinámica delictual, sin que se aprecien contradicciones sustanciales que comprometan su valor probatorio. La diversa amplitud del reconocimiento alcanzado por cada cónyuge —doña R.E.T.M. respecto de ambos acusados; don W.R.LL.LL. solo respecto del segundo— no se erige como contradicción entre sus declaraciones, sino como expresión natural de las distintas posiciones espaciales y oportunidades de observación que cada uno tuvo durante el desarrollo del hecho —ella, sentada junto al interruptor encendido, frente al primer sujeto durante aproximadamente un minuto; él, intentando bajar de la litera para proteger a su hijo, con observación fugaz del primero—. Tal asimetría refuerza, por lo demás, la verosimilitud del conjunto, en cuanto los testimonios no aparecen artificialmente alineados, sino reflejo de percepciones individualmente diferenciadas pero convergentes en el núcleo fáctico.

Las defensas han impugnado el valor probatorio de los reconocimientos fotográficos, observando el lapso transcurrido entre el hecho y la diligencia —aproximadamente cuatro meses—, la deficiencia inicial del registro practicado por Carabineros, y la ausencia de corroboración periférica de orden objetivo —pericia genética, levantamiento de huellas, registros audiovisuales—. Tales objeciones serán abordadas en su mérito al examinar la prueba en su conjunto, junto a la declaración de los funcionarios policiales y a los antecedentes indiciarios aportados por la fiscalía. Lo dicho hasta aquí permite tener por establecido, exclusivamente a partir de la prueba testimonial civil del primer hecho, un cuadro fáctico coherente, internamente consistente y dotado de elementos de detalle compatibles con la experiencia directa de las víctimas, asentándose en su mérito la dinámica de comisión del ilícito y un primer eslabón identificatorio respecto de los autores.

DÉCIMO TERCERO: Análisis de la prueba testimonial de civiles. Hecho n°2.

Que, respecto del segundo hecho, corresponde valorar la prueba testimonial civil rendida por sus víctimas, doña A.I.B.R. y doña O.C.C.F., conforme a las reglas de la sana crítica del artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin



contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

I. Apreciación individual de la declaración de doña A.I.B.R.

La testigo aportó un relato concentrado en dos momentos diferenciados: el encuentro previo de la tarde en la ciclovía y el posterior ingreso al domicilio en horas de la madrugada. Sobre lo primero, refirió de manera precisa el lugar (Recreo con Hochstetter), la dinámica (compra de un cigarrillo, conversación, solicitud de números telefónicos por parte de los sujetos), la circunstancia particular de que ella y la descripción de los dos jóvenes con quienes interactuaron —piel morena uno y un poco más bajo, de piel clara y con lentes el otro—, así como el episodio en que al sujeto de tez morena se le desprendió un arma de fuego al retirarse, motivo por el cual abandonaron rápidamente el lugar. Tales detalles —espontáneos, contextuales y desprovistos de cualquier contenido inculpatario inmediato— exhiben los rasgos propios de un recuerdo genuino, derivados de la observación directa y sin obstrucciones, en horario diurno, sin uso de mascarilla por parte de los sujetos.

En cuanto a la dinámica del ingreso al domicilio, su relato resulta igualmente coherente: ruido previo en el portón exterior, patada en la puerta principal con apertura inmediata, ingreso de una mujer y un hombre al dormitorio, advertencia de no mirarlos bajo amenaza de muerte y portación de armas de fuego. Particular atención merece la circunstancia, expresamente reconocida por la deponente, de no haber observado a los autores durante el ingreso, atendido que se giró hacia la pared y permaneció inmovilizada en cumplimiento de la orden recibida —reacción concordante con el comportamiento natural de una víctima en tales condiciones de amenaza directa—. Tal reconocimiento de su propia imposibilidad de visualización refuerza, antes que debilita, su credibilidad, en cuanto evidencia un esfuerzo de fidelidad al recuerdo y la ausencia de afán inculpatario. Pese a ello, antes de la advertencia logró percibir que el hombre era alto y vestía ropa oscura, agregando dos rasgos adicionales: una particular dificultad para pronunciar la letra "R" y la presencia de una mujer reconocible por su voz.

II. Apreciación individual de la declaración de doña O.C.C.F.

La testigo aportó un relato más extenso y de mayor protagonismo identificatorio. Describió con detalle la dinámica del ingreso —dos patadas en la puerta principal, ingreso de tres personas, dos hombres y una mujer;



intimidación con armas de fuego; revisión del inmueble por uno de ellos; sustracción de la bicicleta de su amiga, una mochila, un banano y un celular quebrado—, así como el momento decisivo del reconocimiento, ocurrido cuando los autores se alumbraron entre sí en el rostro con la linterna que portaban, oportunidad en que advirtió que se trataba de los mismos sujetos con quienes habían interactuado esa tarde en la cicloavía.

Sobre el encuentro previo, su versión converge con la de A.I.B.R.: lugar (Recreo), aproximación de las víctimas para comprar un cigarrillo, conversación trivial, intercambio de números telefónicos, identificación de los sujetos como "Javier" —de cejas gruesas y tez oscura— y "David" —de tez más clara, pelo oscuro y lentes de marco grueso—, episodio del desprendimiento del arma de fuego al retirarse, y consecuente decisión de abandonar el lugar.

Especial relevancia revisten las diligencias de identificación posteriores que la deponente desarrolló espontáneamente. Refirió haber ubicado, a través del número telefónico previamente intercambiado, un perfil en una aplicación de mensajería instantánea correspondiente al sujeto que se presentó como "David", entregando dicha fotografía a la policía; y, posteriormente, haber dado con el perfil de Facebook del otro sujeto, también aportado a la investigación. Tal proceder espontáneo, anterior a la formalización de cualquier reconocimiento policial, descarta razonablemente la hipótesis de inducción y revela una iniciativa propia y reflexiva, sustentada en el reconocimiento que personalmente ya había efectuado durante la comisión del delito.

A propósito del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, la testigo prestó declaración el 5 de agosto de 2020, ratificando haber prestado declaración ante personal policial, y reconociendo el contenido del pasaje exhibido, en el que consignó sustancialmente la misma versión —ingreso por patada en la puerta, intimidación con armas, alumbrado del rostro de uno de los sujetos por parte de la mujer, reconocimiento inmediato como uno de los jóvenes vistos esa misma tarde—. La diligencia evidenció, ciertamente, una variación numérica respecto al número de personas que ingresaron al inmueble —cuatro, según consta en el documento policial; tres, según declaró en estrados—, alteración que, sin embargo, recae sobre un aspecto periférico al núcleo identificatorio y resulta explicable por el lapso transcurrido —cinco



años— entre uno y otro acto procesal. La deponente, al ser confrontada, sostuvo coherentemente que dos sujetos quedaron en su habitación apuntándolas con armas y uno se desplazó a registrar el inmueble, lo que armoniza, sin contradicción sustancial, con la cuantificación previamente referida. Tales fluctuaciones marginales —sobre el número total de intervinientes, la naturaleza precisa de la fuente luminosa o la identidad concreta de quien portaba la linterna— no alcanzan a comprometer el núcleo del relato, antes bien, son propias del recuerdo humano sometido al transcurso del tiempo y a las distorsiones que introducen las situaciones de elevada carga emocional, sin que importen artificialidad ni mendacidad.

III. Apreciación conjunta.

Examinadas en conjunto, las declaraciones de doña A.I.B.R. y doña O.C.C.F. resultan contestes en los hechos centrales: la efectividad del encuentro previo de la tarde con dos sujetos en la ciclovía de Recreo; el intercambio de números telefónicos que sirvió luego de hilo conductor para la identificación; la circunstancia objetiva de habersele desprendido un arma de fuego a uno de aquéllos; el regreso al domicilio sin advertir seguimiento; el ingreso violento durante la madrugada mediante el corte de la cadena del portón y el forzamiento a patadas de la puerta principal; la presencia de una mujer entre los autores, reconocible por su voz; la intimidación con armas de fuego; la sustracción de la bicicleta y otras especies; y la rápida ejecución del hecho. La concordancia se extiende, además, a los rasgos descriptivos atribuidos a los sujetos en la ciclovía —uno moreno, otro de tez más clara con lentes—, descripción que ambas víctimas efectuaron de manera autónoma.

Las divergencias detectadas —el número exacto de personas que ingresaron al domicilio, la calificación de la fuente luminosa como flash de teléfono o linterna, y la determinación de cuál de ellas portó dicho elemento— corresponden a aspectos accesorios sobre los cuales era esperable una percepción diferenciada entre dos personas que ocupaban un mismo espacio físico pero atravesaban estados emocionales y posiciones distintas: doña A.I.B.R., bajo bloqueo emocional y con rostro vuelto hacia la pared; doña O.C.C.F., con visión funcional al menos durante el momento en que los autores se alumbraron entre sí. Tales matices no alcanzan a configurar contradicción sustantiva: por el contrario, apreciados a la luz de las máximas



de la experiencia, refuerzan la verosimilitud del conjunto, al desvirtuar la hipótesis de un relato preconcertado o adoctrinado.

Especial mérito posee, dentro de este marco, la coincidencia entre las descripciones aportadas por ambas víctimas respecto de los sujetos vistos en la ciclovía y el dato adicional aportado por doña A.I.B.R. sobre la dificultad del autor para pronunciar la letra "R", elemento de naturaleza idiosincrática que, aun cuando aislado carece de aptitud identificatoria autónoma, resulta apreciable en su valor periférico de corroboración cuando se contrasta con el resto del material probatorio.

En suma, la prueba civil del segundo hecho construye un relato fáctico internamente consistente y mutuamente corroborado en sus aspectos esenciales, dotado de elementos espontáneos de detalle —el episodio de la caída del arma en la ciclovía, el intercambio de números telefónicos, la identificación posterior por iniciativa propia de doña O.C.C.F. en redes sociales— que apuntalan la credibilidad de las declarantes. La efectividad del encuentro previo y su conexión con el ingreso domiciliario nocturno constituyen el eje vertebral del cuadro probatorio aportado por estas víctimas, eje cuya solidez definitiva, así como su aptitud para fundar la atribución de participación a los acusados.

DÉCIMO CUARTO: Análisis de la prueba testimonial POLICIAL.

Que, abordada la prueba testimonial civil, corresponde valorar las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones don Edgardo Loyola Aguayo —subcomisario a cargo del foco investigativo— y don Víctor Manuel Gatica Cid —integrante de su equipo—, también bajo el régimen de la sana crítica del artículo 297 del Código Procesal Penal.

I. Apreciación individual de la declaración de don Edgardo Loyola Aguayo.

El testimonio del referido funcionario constituye, por la posición funcional que ocupó dentro del foco investigativo, el eje articulador del trabajo policial desplegado en torno a ambos hechos. Su relato se caracteriza por su orden cronológico, su vocación reconstructiva y su nivel de detalle, abarcando desde el contexto institucional —generación del foco indagatorio por la Unidad de



Análisis Criminal y Foco Investigativo de la Fiscalía Local de Temuco, conducción inicial por el fiscal Jaime Pino, vinculación de aproximadamente cincuenta causas—, hasta el detalle operativo de cada diligencia ejecutada respecto de los dos hechos materia de la acusación.

En cuanto al primer hecho, su declaración es coherente con la dinámica descrita por las víctimas R.E.T.M. y W.R.LL.LL., reproduciendo con fidelidad los aspectos centrales —ingreso por la ventana contigua a la puerta principal, secuencia de aparición de los autores, intimidación con arma de fuego dirigida al menor, sustracción de la billetera y de la bicicleta, persecución vehicular—. Refirió, con claridad, el resultado diferenciado de los reconocimientos fotográficos: doña R.E.T.M. identificó a ambos acusados —al primero, en un set inicial conformado a partir del trabajo del foco, atendida la cercanía y la característica de sus cejas; al segundo, en un set posterior, como el sujeto que había intimidado con arma de fuego—, en tanto don W.R.LL.LL. identificó únicamente al acusado Villagrán Pereira. Esta consignación expresa de los alcances limitados del reconocimiento por parte del cónyuge —aun cuando el funcionario podría haberse sentido tentado a uniformar el resultado— constituye un indicador relevante de objetividad investigativa.

Respecto del segundo hecho, su declaración profundiza en el origen del reconocimiento del acusado Foitzick Astudillo, dando cuenta de un proceso identificatorio en dos fases: una primera, espontánea y previa a la actuación policial formal, en cuanto la propia víctima O.C.C.F. accedió, mediante el número telefónico intercambiado en la ciclovía, al perfil de WhatsApp del sujeto, obteniendo su fotografía y entregándola al investigador; y una segunda, institucional, mediante reconocimiento fotográfico practicado conforme al protocolo. Particular relevancia presenta la rigurosa distinción que el funcionario formuló respecto del acusado Villagrán Pereira: refirió que, transcurridos aproximadamente veinte o veinticinco días desde la primera declaración, doña O.C.C.F. ubicó su perfil de Facebook y lo aportó a la investigación, manifestando que las características físicas coincidían con uno de los sujetos restantes, sin concretarse, sin embargo, un reconocimiento formal, sino la manifestación de una presunción. Esta precisión, voluntariamente asumida por el funcionario, lejos de debilitar su testimonio, lo dota de un valor singular en términos de credibilidad, pues evidencia un



esfuerzo deliberado de no extender el reconocimiento más allá de lo efectivamente expresado por la víctima.

Su relato aporta, además, un conjunto de antecedentes de carácter indiciario, sobre los cuales prestó declaración con detalle: la coincidencia del número telefónico 9 7256 6548 de la empresa Claro entre el delito de calle Pargua del 20 de abril, el delito de calle Las Apachetas del 28 de abril, y el aportado por las víctimas del segundo hecho de calle Aiquiña; la identificación del titular de dicho número con el acusado Foitzick Astudillo, a través de su foto de perfil de WhatsApp en dos contextos distintos —fotografía aportada por las víctimas de Pargua tras el contacto con la mujer "Marcela", y fotografía obtenida por la víctima del segundo hecho a través del número intercambiado—; la detención conjunta de ambos acusados el 13 de abril de 2020 por infracción al artículo 318 del Código Penal, antecedente revelador de que aquéllos se conocían y se desplazaban juntos con anterioridad a los hechos; y el resultado del trabajo del sitio del suceso del segundo hecho —corte del candado del acceso vehicular y muescas plantares en la puerta del frontis—.

Respecto de las diligencias que no arrojaron resultado positivo, su declaración resulta igualmente franca: la georreferenciación solicitada del número telefónico no obtuvo respuesta de las empresas; la testigo "Marcela" no pudo ser identificada por tratarse de un número prepago, en contexto de pandemia que limitó la trazabilidad; no se recabó material genético ni se incautaron especies en poder de los acusados, ni se efectuó diligencia sobre vestimentas en el domicilio conocido del acusado Foitzick Astudillo. Tal explicitación de las limitaciones investigativas, antes que comprometer el valor de su testimonio, refuerza su coherencia interna y descarta la sospecha de un relato dirigido o complaciente con la tesis de la fiscalía.

Sobre la metodología del reconocimiento fotográfico, expuso con precisión el protocolo del año 2013, la estructura de los sets —dos secuencias de diez fotografías—, su confección a partir del gabinete del Registro Civil para garantizar homogeneidad de fondo, la doble exhibición —digital y luego impresa—, las instrucciones impartidas a las víctimas en orden a que la persona vinculada al hecho podía o no estar entre las fotografías, y la duración aproximada de la diligencia en cuatro a cinco minutos. Tales parámetros, no controvertidos sustancialmente por las defensas en cuanto a su existencia, satisfacen los estándares de objetividad metodológica exigibles, sin que la



duración de la diligencia —cuestionada por la defensa— constituya, por sí sola, un vicio que invalide el reconocimiento, atendido que aquella operó con respecto a una imagen previamente percibida y, en el caso del segundo hecho, sobre una fotografía que la propia víctima ya había aportado a la investigación.

II. Apreciación individual de la declaración de don Víctor Manuel Gatica Cid. El testimonio del referido funcionario presenta una posición complementaria al del subcomisario Loyola, en cuanto se trata del policía que materialmente exhibió los reconocimientos fotográficos a las víctimas del primer hecho y participó en la toma de declaración de la víctima O.C.C.F. en el segundo. Su relato es más acotado en alcance, pero gana en valor probatorio respecto del momento específico de las diligencias en que intervino directamente.

En relación con el primer hecho, ratificó —en términos plenamente concordantes con lo expuesto por el subcomisario Loyola— el resultado diferenciado de los reconocimientos: doña R.E.T.M. identificó a ambos acusados; don W.R.LL.LL. solo al acusado Villagrán Pereira. Confirmó, asimismo, la metodología empleada —kárDEX compuestos por dos sets de diez fotografías, veinte en total— y, en cuanto a las descripciones aportadas por la víctima R.E.T.M., refirió que aquella hizo alusión a las cejas gruesas del acusado Foitzick Astudillo y describió al segundo sujeto como una persona lampiña, ambos jóvenes, descripciones que coinciden con lo declarado por la propia víctima en estrados.

Respecto del segundo hecho, su intervención se circunscribió a la toma de declaración de la víctima O.C.C.F. y al reconocimiento fotográfico del acusado Foitzick Astudillo, refiriendo que aquella relató la dinámica del hecho y fundó su reconocimiento, con seguridad, en el alumbrado del rostro durante el ingreso al domicilio y en la previa interacción de la tarde en la ciclovía, precisando que dicha vinculación se conectaba con el número telefónico terminado en los dígitos 548. Asumió, expresamente, no haber participado en las diligencias relativas a la trazabilidad del número, lo que resulta consistente con la naturaleza limitada de su intervención y refuerza la verosimilitud de su testimonio.

III. Apreciación conjunta de los testimonios policiales y correlación con la prueba testimonial civil.



Examinadas conjuntamente, las declaraciones de los funcionarios Loyola y Gatica resultan plenamente concordantes en los aspectos esenciales: existencia de un foco investigativo institucional, metodología de los reconocimientos fotográficos, resultados diferenciados de éstos respecto de cada víctima y cada acusado, y alcance específico del reconocimiento del acusado Villagrán Pereira en el segundo hecho —no formalizado por la PDI y limitado a una manifestación presuntiva por parte de O.C.C.F. con base en su perfil de Facebook—. La complementariedad jerárquica entre ambos —el primero como conductor del foco, con visión panorámica; el segundo como ejecutor directo de las diligencias específicas— permite contrastar el contenido de sus testimonios sin advertir contradicciones de entidad, sino una división funcional del conocimiento que fortalece, antes que debilita, el valor probatorio del conjunto.

A su vez, examinada la correlación entre la prueba testimonial policial y la civil, se aprecian las siguientes convergencias relevantes. En cuanto al primer hecho: la dinámica relatada por los funcionarios coincide en todos los puntos sustanciales con la versión aportada por las víctimas R.E.T.M. y W.R.LL.LL.; el resultado diferenciado de los reconocimientos —ambos sujetos identificados por la cónyuge; solo el segundo por el cónyuge— es plenamente consistente con las distintas condiciones de percepción de cada víctima, según se ha analizado en el considerando séptimo; y la descripción aportada por R.E.T.M. en sede policial sobre los rasgos de los acusados —cejas gruesas para el primero, lampiño para el segundo— se mantuvo invariable en estrados. En cuanto al segundo hecho: el relato de los funcionarios sobre el origen del reconocimiento del acusado Foitzick Astudillo —fotografía aportada espontáneamente por la víctima a partir del número intercambiado en la ciclovía— se condice exactamente con lo declarado por doña O.C.C.F.; las características descriptivas atribuidas a los sujetos en la ciclovía coinciden con las aportadas por las víctimas; y el alcance limitado y presuntivo del reconocimiento del acusado Villagrán Pereira es, asimismo, coherente con la propia declaración de la víctima en estrados, quien ubicó al referido acusado a través de Facebook tras varios días de búsqueda y lo identificó por silueta y particular forma de hablar, sin haber concurrido al efecto a un reconocimiento fotográfico institucional.



Particular ponderación merecen los antecedentes indiciarios aportados por los funcionarios policiales, los cuales, conforme se ha expuesto en el considerando octavo, deben ser valorados en su conjunto y en relación de convergencia con el resto del material. Tales son: (i) la coincidencia del número telefónico 9 7256 6548 entre el delito de Pargua, el de Las Apachetas y el aportado por las víctimas del segundo hecho, vinculado, además, mediante doble fotografía de perfil de WhatsApp, al acusado Foitzick Astudillo; (ii) la detención conjunta de ambos acusados el 13 de abril de 2020, evidencia de una vinculación previa y de su desplazamiento conjunto en el período inmediatamente anterior a los hechos; (iii) los antecedentes técnicos del sitio del suceso del segundo hecho —corte del candado, muescas plantares en la puerta del frontis—, concordantes con la dinámica descrita por las víctimas; y (iv) el contexto general del foco investigativo, en cuanto identifica un patrón común de comisión —ingreso violento a domicilios, uso de armas de fuego, desplazamiento en bicicletas, sector de Pedro Valdivia— que, aun no constituyendo prueba directa de la participación de los acusados en hechos diversos, contribuye a contextualizar la dinámica imputada.

Las objeciones defensivas, en este punto, dirigidas a controvertir la calidad de los reconocimientos —lapso temporal, metodología, eventual sesgo investigativo— han sido oportunamente abordadas por los testigos: el lapso de cuatro y noventa días, respectivamente, no resulta desmesurado en el contexto de una investigación compleja en pandemia; la metodología, ajustada al protocolo institucional, satisface los estándares de objetividad; y la imputación de sesgo investigativo se desvirtúa por la conducta autónoma de la víctima O.C.C.F. al ubicar por sí misma a uno de los acusados en redes sociales, anterior a la intervención policial, así como por la transparencia con que los funcionarios consignaron los alcances limitados del reconocimiento del acusado Villagrán Pereira en el segundo hecho.

En definitiva, los testimonios policiales aportan un soporte de corroboración periférica al material rendido por las víctimas, integrando con su contenido un cuadro probatorio que, valorado en su conjunto, resulta coherente, concordante y consistente. Su conjunción con la prueba testimonial civil será objeto de la valoración global en el considerando que sigue, a propósito de la verificación de la participación culpable de cada acusado en cada uno de los hechos imputados.



DÉCIMO QUINTO: Prueba pericial rendida.

Que la prueba pericial rendida en juicio se compone del Informe Pericial N° 307-2020 del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, expuesto en estrados por su autor, el mayor don Mario Pincheira Arriagada, perito criminalístico, cuya valoración corresponde efectuar a la luz de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, que erige los conocimientos científicamente afianzados —junto a los principios de la lógica y a las máximas de la experiencia— en parámetro irrebasable de la libre valoración judicial.

I. Apreciación individual del peritaje del sitio del suceso.

La diligencia pericial fue practicada el día 6 de mayo de 2020, esto es, en proximidad temporal inmediata al segundo hecho —ocurrido en horas de la madrugada de ese mismo día—, sobre el inmueble habitacional ubicado en pasaje Aiquiña N° 1721, comuna de Temuco. El perito, premunido de los conocimientos técnico-científicos propios de la criminalística, desarrolló un examen sistemático del sitio del suceso cerrado, registrando fotográficamente los elementos de interés y aplicando, sobre las superficies manipuladas, polvos químicos reactivos para la búsqueda de huellas dactilares.

El soporte fotográfico exhibido durante su declaración resulta ilustrativo de las conclusiones técnicas alcanzadas. Una primera imagen registró la fachada del inmueble, correspondiente a una construcción de un piso, frontis color amarillo, con cierre perimetral compuesto por rejas metálicas y dos accesos diferenciados, uno peatonal y uno vehicular. Imágenes de detalle posteriores documentaron el acceso vehicular, el cual aparecía con su portón en posición abierta, hallándose su sistema de seguridad —una cadena— desprovisto del candado correspondiente, circunstancia ilustrada con una toma específica del candado separado de la cadena. Sobre el acceso peatonal, una imagen registró la reja metálica con su respectiva chapa de seguridad, la cual no presentaba señales de fuerza alguna, descartándose por esa vía el ingreso de los autores.

Un segundo bloque de imágenes documentó la puerta de acceso principal del inmueble, construida en madera, exhibiendo en su sistema de seguridad signos visibles de violencia. Allí se aprecia, con nitidez, una marca de rastro plantar con adherencia de lodo, ubicada cerca del cerrojo, compatible —según



razonamiento técnico del perito— con el apoyo de una extremidad inferior, posiblemente mediante patada. En la zona próxima a la cerradura se documentó una impronta lineal compatible con maniobras tipo palanca ejecutadas con herramienta metálica de punta plana, registro al que se asoció una vista con testigo métrico para fines ilustrativos del daño. La concurrencia de ambas señales —rastros plantar adherido y huella tipo palanca— permitió al perito inferir, con base en máximas técnico-científicas propias de su especialidad, una mecánica de forzamiento mixta: aplicación de fuerza por impacto y posterior maniobra de palanca para vencer el sistema de cierre.

Un tercer conjunto de fotografías ilustró el interior del inmueble. Las dependencias de uso común —comedor y cocina— no presentaban evidencia de interés criminalístico, hallándose esta última en orden. Por contraste, en el dormitorio principal —fotografía N° 16— se observaron señales de desorden compatibles con el uso diario, en tanto que, conforme a la fotografía N° 17, una dependencia contigua presentaba un ropero con sus puertas y cajoneras abiertas, así como diversas especies dispersas en el piso, cuadro indiciario compatible con maniobras de registro en búsqueda de especies de valor. La fotografía N° 18 documentó una bodega del inmueble, en la cual se mantenían algunas especies, entre ellas una bicicleta y bolsos colgantes, sin evidencia adicional de interés. Por último, la fotografía N° 20 registró la aplicación de polvos químicos reactivos sobre las superficies sometidas a manipulación, diligencia técnica que, sin embargo, no permitió obtener huellas dactilares aptas para análisis posterior.

La conclusión pericial, expuesta con sobriedad técnica, postula como altamente probable que la vía de ingreso a la propiedad lo fuese por el portón vehicular, al hallarse éste abierto y sin candado, y que el ingreso al inmueble propiamente tal se hubiese producido a través de la fuerza ejercida sobre la puerta principal, conforme a las señales documentadas. Tal aserto encuentra respaldo objetivo en la propia evidencia fotográfica y en la fundamentación técnica que la sustenta.

El peritaje acredita la existencia y mecánica del ingreso violento al inmueble, mas no la identidad de quienes lo ejecutaron, identificación que ha de buscarse, naturalmente, en otros medios de prueba.

II. Correlación del peritaje con la demás prueba rendida.



Apreciado el informe pericial en convergencia con el resto del material probatorio, sus conclusiones se integran de manera armónica al cuadro fáctico ya delineado por las víctimas del segundo hecho y por el funcionario Loyola.

En primer término, la dinámica de ingreso documentada técnicamente — portón vehicular sin candado, abierto; puerta principal forzada mediante patada y palanca— coincide en términos exactos con el relato espontáneo de las víctimas O.C.C.F. y A.I.B.R., quienes declararon que los autores accedieron al inmueble cortando la cadena del portón —circunstancia consistente con la separación del candado registrada por el perito— y luego forzaron a patadas la puerta principal. La concordancia entre el aporte técnico-pericial y el relato testimonial constituye, en este punto, una corroboración periférica de orden objetivo que refuerza la verosimilitud del testimonio de las víctimas, pues sitúa sus dichos en un soporte material independiente de aquéllos.

En segundo término, las señales de registro documentadas por el perito en el ropero —puertas y cajoneras abiertas, especies en el piso— resultan compatibles con la búsqueda de bienes referida por las víctimas, en cuanto ambas declararon que los autores se desplazaron por el inmueble en busca de cosas de valor, sustrayendo, finalmente, una bicicleta, una mochila, mancuernas y un teléfono celular antiguo. La existencia de tales rastros confirma, de igual modo, la efectividad de un acto de apoderamiento, presupuesto típico común al delito de robo con intimidación.

En tercer término, la concordancia se proyecta también respecto del relato del funcionario Loyola, quien, al exponer el resultado del trabajo de Carabineros en el sitio del suceso, refirió haber consignado los mismos elementos —corte del candado del acceso vehicular y muescas plantares en la puerta del frontis—, lo que permite verificar una convergencia tripartita: aporte técnico-pericial autónomo, declaración del funcionario investigador y testimonio de las víctimas. Tal triangulación, valorada bajo las reglas de la sana crítica, dota al cuadro probatorio del segundo hecho de una solidez en lo que concierne a la materialidad del ilícito y a su mecánica de comisión.

Conviene, sin embargo, precisar la extensión de esta corroboración. El peritaje, por su propia naturaleza, acredita el sitio del suceso, la dinámica de fuerza ejercida sobre el inmueble y la realidad del registro intramuros, pero no atribuye autoría: la identificación de los responsables debe surgir, según ya se



ha consignado, del concurso de la prueba testimonial y de los antecedentes indiciarios analizados en los considerandos precedentes. Su función, dentro de la economía probatoria del juicio, es proporcionar el sustrato técnico que permite tener por establecida la materialidad objetiva del segundo hecho y descartar, con base en conocimiento científicamente afianzado, hipótesis fácticas alternativas —como la inexistencia de un ingreso violento, o un ingreso por vía distinta a la imputada—.

Por último, la circunstancia de no haberse obtenido huellas dactilares aptas, ni elementos físicos de vinculación, no debilita por sí sola el cuadro probatorio: tal carencia se inscribe dentro del ámbito de las limitaciones investigativas asumidas con franqueza por los funcionarios policiales y obedece, conforme a las máximas de la experiencia, a la frecuente eliminación de evidencia que practican los autores de esta clase de hechos.

En síntesis, el peritaje del señor Pincheira Arriagada, valorado conforme a las reglas de la sana crítica como conocimiento científicamente afianzado, otorga sustento técnico autónomo a la materialidad del segundo hecho, refuerza la credibilidad de las declaraciones de las víctimas O.C.C.F. y A.I.B.R., y contribuye a integrar, junto al resto de la prueba rendida, el cuadro probatorio presentado por la fiscalía.

DÉCIMO SEXTO: Prueba de la defensa.

Que la defensa del acusado Christoffer Esteban Foitzick Astudillo rindió, en cumplimiento del anuncio formulado en su alegato de apertura, prueba testimonial propia destinada —según expuso— a acreditar la imposibilidad material y temporal de que los hechos hubiesen ocurrido en la forma planteada por la fiscalía. A tal efecto comparecieron a estrados los testigos don Nelson Flaminio Ramos Bustos y don Jonathan Francisco López Arqueros, cuyas declaraciones corresponde valorar conforme a las reglas de la sana crítica del artículo 297 del Código Procesal Penal.

I. Apreciación individual de las declaraciones.

Don Nelson Flaminio Ramos Bustos refirió conocer al acusado por ser pareja de una prima de éste, vínculo que se extiende por aproximadamente quince



años, y haberse desempeñado como jefe de taller en una hojalatería, lugar en el cual proporcionó trabajo al acusado durante el período comprendido entre el año 2019 y fines de 2020, en jornada laboral de lunes a viernes entre las 9:00 y las 19:00 horas, con extensión ocasional a horas extraordinarias.

Don Jonathan Francisco López Arqueros, por su parte, refirió conocer al acusado desde hace muchos años, época en que éste se desempeñaba con él en faenas de la feria —específicamente, carga y descarga de camiones—, durante un período aproximado entre los años 2017 y 2020, los días lunes, martes, jueves y viernes, en jornada nocturna comprendida entre las 24:00 horas y las 5:00 ó 6:00 horas, sin recordar la fecha exacta del término de la relación laboral, situándola aproximadamente entre 2020 y 2021.

II. Apreciación conjunta y eficacia probatoria.

El examen de ambas declaraciones, ponderado a la luz del propósito procesal anunciado por la defensa —construir una coartada o, al menos, una incompatibilidad material entre la actividad laboral del acusado y su presencia en los lugares y horarios de comisión de los hechos—, conduce a las siguientes consideraciones.

En primer término, ambos testigos depusieron en términos genéricos sobre patrones laborales habituales del acusado, sin referirse a las fechas concretas en que se sitúan los hechos materia de la acusación —28 de abril de 2020, alrededor de las 6:20 horas, para el primero, y horas próximas a la medianoche del 5 al 6 de mayo de 2020, para el segundo—. Ninguno de los deponentes afirmó, ni le fue preguntado, si en aquellas fechas y horas específicas el acusado se encontraba efectivamente desempeñando las labores que cada uno describió. La prueba, en consecuencia, opera como un cuadro contextual sobre la rutina laboral del acusado, mas no como una afirmación de presencia comprobable en momentos coincidentes con los hechos.

En segundo término, contrastados los horarios reportados con los tiempos en que se sitúan los ilícitos imputados, no se aprecia incompatibilidad temporal alguna que excluya la presencia del acusado en los lugares de comisión. La jornada referida por el señor Ramos —lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas en una hojalatería— no cubre ni la madrugada del 28 de abril (6:20 horas) ni la noche del 5 al 6 de mayo (próximas a las 23:00 horas y siguientes), en cuanto ambos hechos se sitúan en franjas horarias ajenas al referido turno. La jornada referida por el señor López —de 00:00 a 5:00 ó 6:00 horas en la feria,



los días lunes, martes, jueves y viernes—, por su parte, tampoco se proyecta de modo excluyente sobre tales horarios: el primer hecho ocurrió a las 6:20 horas, esto es, con posterioridad al término de un eventual turno nocturno; y el segundo a horas próximas a las 23:00 horas y siguientes, esto es, con anterioridad al inicio del turno de la feria, que solo comenzaría a la medianoche. Ni en un caso ni en otro la rutina laboral descrita resulta incompatible, en términos estrictos, con la presencia del acusado en los lugares donde se imputa la comisión de los hechos.

En tercer término, los testimonios no se vieron acompañados de soporte documental alguno —contratos, planillas de asistencia, registros de pago u otro antecedente capaz de objetivar la efectiva concurrencia del acusado a sus labores en las fechas precisas de los hechos—, restringiéndose a los dichos de quienes lo conocen por vínculos familiares o de larga data, circunstancia que, sin importar descrédito automático de sus aseveraciones, exige extremar la prudencia al ponderar su mérito conforme a las máximas de la experiencia.

En cuarto término, ambos testigos prestaron declaración, sin que de su contenido pueda derivarse afirmación inculpatoria ni exculpatoria categórica respecto de los hechos materia de la acusación. Su aporte se limita a referir la existencia de una trayectoria laboral del acusado durante los años 2019 y 2020, antecedente que, considerado en sí mismo, no resulta incompatible con la prueba de cargo rendida, ni desvirtúa los reconocimientos efectuados por las víctimas, ni ataca los antecedentes indiciarios convergentes analizados en los considerandos precedentes.

En suma, la prueba testimonial rendida por la defensa del acusado Foitzick Astudillo, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, no logra acreditar la imposibilidad material o temporal anunciada en el alegato de apertura. Los testimonios, aun en la hipótesis más favorable a la pretensión defensiva, no excluyen ni temporal ni espacialmente la presencia del acusado en los lugares de comisión, por lo que su mérito no alcanza a desplazar el cuadro probatorio construido por el Ministerio Público sobre la base de la prueba testimonial directa de las víctimas, los reconocimientos fotográficos y los antecedentes indiciarios surgidos del foco investigativo.



DÉCIMO SÉPTIMO: Conclusiones probatorias y configuración de los tipos penales.

Que, asentada la valoración del material probatorio rendido en juicio, corresponde verificar, respecto de cada uno de los hechos materia de la acusación, la concurrencia de los elementos típicos del delito de robo con intimidación en las personas previsto en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, así como del delito de violación de morada del artículo 144 del mismo cuerpo legal, mediante la correlación entre el marco normativo precisado en el considerando sexto y el análisis probatorio desarrollado en los considerandos séptimo a duodécimo.

I. Robo con intimidación. Primer hecho.

(i) El apoderamiento, entendido como acto material de toma o sustracción de la cosa con desplazamiento de la esfera de custodia del titular, se encuentra acreditado por la declaración conteste de las víctimas R.E.T.M. y W.R.LL.LL., quienes refirieron la sustracción, desde el interior de su dormitorio, de la billetera del cónyuge —dispuesta sobre el velador— y de la bicicleta marca Bianchi, aro 16, de propiedad del menor hijo del matrimonio. Tal apoderamiento se vio corroborado por la declaración del funcionario Edgardo Loyola, quien reprodujo en términos coincidentes las especies sustraídas, según constaba en el parte inicial de Carabineros y en las declaraciones recibidas en sede policial.

(ii) El carácter mueble y ajeno de las cosas apropiadas se desprende de la propia naturaleza de los objetos —dinero contenido en billetera, billetera y bicicleta—, así como de la titularidad referida por las víctimas, sin que tal extremo haya sido objeto de controversia.

(iii) La falta de voluntad del dueño se manifestó con evidencia en la dinámica del hecho: las víctimas, lejos de consentir el apoderamiento, se vieron sometidas a la irrupción violenta y sorpresiva de los autores en horario de descanso, suplicando expresamente que no se causara daño al menor, sin que en momento alguno hubiese mediado autorización para la sustracción de las especies.

(iv) El ánimo de lucro, como elemento subjetivo adicional al dolo, fluye con naturalidad de la propia conducta de apoderamiento, dirigida a la sustracción



de bienes con valor económico relevante —una bicicleta nueva y una billetera—, sin razón distinta del aprovechamiento patrimonial, conforme a las máximas de la experiencia aplicables a esta clase de ilícitos.

(v) La intimidación, en los términos del artículo 439 del Código Penal, concurrió con manifiesta intensidad. Las víctimas declararon que el segundo sujeto las amenazó con un arma de fuego, dirigiendo el cañón al hijo menor de seis años durante el desarrollo del hecho, exigiendo la entrega de droga y permitiendo la sustracción ulterior de las especies, mediando un diálogo angustioso destinado a evitar el uso del arma. Tal acto coactivo, dirigido al núcleo más vulnerable del grupo familiar, satisface con holgura el estándar normativo de "amenaza" idónea para coartar la libertad de disposición del titular y vencer cualquier resistencia.

II. Robo con intimidación. Segundo hecho.

(i) El apoderamiento se encuentra acreditado por las declaraciones contestes de las víctimas A.I.B.R. y O.C.C.F., quienes refirieron la sustracción, desde el interior del inmueble, de una bicicleta de buena marca de propiedad de la segunda, una mochila, un banano, unas mancuernas y un teléfono Samsung antiguo con la pantalla fracturada. La efectividad del registro y de la sustracción se vio corroborada, en sede pericial, por el informe del señor Pincheira Arriagada, en cuanto documentó signos de registro intramuros en un ropero —puertas y cajoneras abiertas, especies dispersas en el piso—, conforme a la fotografía N° 17 exhibida durante su declaración.

(ii) El carácter mueble y ajeno de las cosas apropiadas se desprende de los dichos de las víctimas y de la propia naturaleza de los bienes referidos, sin controversia procesal.

(iii) La falta de voluntad del dueño se infiere de la dinámica del hecho —ingreso violento en horas de la madrugada, intimidación a las moradoras y exigencia de entrega de cosas de valor bajo amenaza—, dinámica radicalmente incompatible con cualquier hipótesis de consentimiento.

(iv) El ánimo de lucro, nuevamente, se desprende del propósito patrimonial de la conducta desplegada y de la efectiva sustracción de bienes de valor económico —una bicicleta de buena marca, principal especie sustraída—, sin asomo de finalidad distinta.

(v) La intimidación quedó acreditada por la concurrencia armónica de la prueba testimonial: ambas víctimas refirieron que los autores ingresaron al



dormitorio premunidos de armas de fuego, con las que las apuntaron, exigiéndoles la entrega de las cosas y advirtiéndoles que no los miraran ni gritaran, bajo amenaza de muerte; circunstancia respecto de la cual A.I.B.R. consigna haberse girado hacia la pared en cumplimiento de la orden recibida, en tanto O.C.C.F. permaneció bajo amenaza directa con arma de fuego durante todo el desarrollo del hecho. Tal ejercicio coactivo, conforme al artículo 439 del Código Penal, satisface íntegramente la exigencia típica de intimidación.

III. Violación de morada. Ambos hechos.

El delito previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal exige, según se ha consignado en el considerando sexto, el ingreso a morada ajena contra la voluntad del morador. Tales presupuestos concurren con plenitud en ambos hechos, conforme se desarrolla a continuación.

(i) Respecto del primer hecho, las declaraciones de R.E.T.M. y W.R.LL.LL., contestes en este punto, dan cuenta de que los autores accedieron al departamento de calle Las Apachetas N° 1096 mediante el forzamiento de la hoja de la ventana antigua contigua a la puerta principal, introduciendo el brazo para abrir la puerta desde el interior, accediendo así al living y, posteriormente, forzando el pestillo del dormitorio. Tal mecánica, que combina vencimiento de los resguardos exteriores e interiores del recinto destinado a la vida privada del grupo familiar, evidencia inequívocamente que el ingreso se produjo contra la voluntad de los moradores, presunta y manifiesta, atendido tanto el horario nocturno de irrupción —6:20 horas— cuanto la conducta inmediata de las víctimas al percatarse de la presencia de los intrusos.

(ii) Respecto del segundo hecho, las declaraciones de A.I.B.R. y O.C.C.F., refrendadas por el peritaje del señor Pincheira Arriagada, acreditan que los autores accedieron al inmueble de pasaje Aiquiña N° 1721 cortando la cadena del portón vehicular —circunstancia documentada técnicamente con la fotografía del candado separado de la cadena— y, ulteriormente, forzando la puerta principal mediante un golpe compatible con patada, asociado a maniobras tipo palanca con herramienta de punta plana, según las improntas registradas. Tal mecánica revela, con claridad palmaria, la falta de consentimiento del morador y la intención inequívoca de vencer los resguardos del recinto destinado a la vida privada de las víctimas.



(iii) En ambos casos concurre, además, el morador como sujeto pasivo — titular de la habitación efectiva del recinto, presente al momento del hecho—, y la ajenidad de la morada respecto de los autores, presupuestos que no han sido objeto de controversia.

(iv) En cuanto al elemento subjetivo, el ingreso violento, en horario nocturno o de madrugada, sin previa advertencia ni autorización, hace patente el conocimiento por parte de los autores de la ajenidad del recinto y de la voluntad contraria del morador, configurando el dolo exigido por la figura.

IV. Síntesis.

En consecuencia, valoradas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, los elementos típicos de los delitos de robo con intimidación previstos en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, concurren íntegramente respecto de ambos hechos materia de la acusación, así como los del delito de violación de morada del artículo 144 del mismo cuerpo legal, restando por determinar, conforme se abordará en los considerandos subsiguientes, la atribución subjetiva de tales ilícitos a los acusados Christoffer Esteban Foitzick Astudillo y Jaime Antonio Villagrán Pereira y, en su caso, la relación concursal aplicable entre ambas figuras delictivas.

Finalmente, las declaraciones de los testigos don Nelson Flaminio Ramos Bustos y don Jonathan Francisco López Arqueros, rendidas por la defensa del acusado Foitzick Astudillo y valoradas en el considerando duodécimo, en nada alteran las conclusiones que anteceden. Tales deposiciones, aun apreciadas en la hipótesis más favorable a la pretensión defensiva, se limitan a referir patrones laborales habituales del acusado durante los años 2019 y 2020, sin contener afirmación específica respecto de las fechas y horas precisas de comisión de los hechos, ni proyectar incompatibilidad temporal o espacial alguna con la presencia del acusado en los lugares en que aquéllos se perpetraron, según se ha desarrollado en su oportunidad. Su mérito, en consecuencia, no logra contradecir, ni siquiera matizar, los presupuestos típicos cuya configuración ha quedado asentada respecto de ambos ilícitos sobre la base de la prueba de cargo, conservando esta plena eficacia para fundar las conclusiones precedentes.



DÉCIMO OCTAVO: Rechazo de las tesis absolutorias de las defensas.

Que, asentadas las conclusiones precedentes sobre la concurrencia de los presupuestos típicos de los delitos materia de la acusación, corresponde abordar, de manera unificada, las alegaciones formuladas por las defensas en sus alegatos de clausura y réplica, cuyo rechazo procede conforme a lo que se ha venido razonando en los considerandos precedentes y también, por los fundamentos que se exponen.

I. Sobre la suficiencia identificatoria y las condiciones de percepción.

Han sostenido ambas defensas que las condiciones de percepción visual de las víctimas resultan insuficientes para fundar un reconocimiento confiable, atendido el uso de mascarillas, la fugacidad de la observación y, en el primer hecho, el horario de madrugada. Tal alegación no resulta atendible.

Respecto del primer hecho, el análisis del considerando respectivo dejó establecido que las víctimas R.E.T.M. y W.R.LL.LL. observaron a los autores en condiciones objetivamente adecuadas para el reconocimiento: dormitorio iluminado por accionamiento inmediato del interruptor por parte de la cónyuge, distancia inferior a dos metros, frontalidad de la observación y, en el caso del segundo sujeto, desprendimiento de la mascarilla durante el desarrollo del hecho, lo que permitió la visualización íntegra de su rostro. La circunstancia de que el primer sujeto mantuviera la mascarilla negra no obstó a su identificación, atendido que aquélla cubría escasamente sus rasgos —ojos, cejas y mirada quedaron expuestos—, conforme refirió la víctima R.E.T.M., quien fundó su reconocimiento en la nitidez con que percibió tales facciones. La objeción defensiva relativa al carácter "genérico" de las descripciones aportadas —cejas anchas, moreno, lampiño, pómulos marcados— se desvanece al considerar que el reconocimiento no operó por simple correspondencia descriptiva, sino mediante la confrontación visual con la imagen completa del rostro previamente percibido, distinción técnica que la propia psicología del testimonio reconoce como cognitivamente diversa.

Respecto del segundo hecho, lejos de tratarse de un reconocimiento súbito en condiciones adversas, la identificación de los autores se sustenta en una doble base: el encuentro previo de la tarde en la ciclovía, en plena luz solar, sin mascarillas, durante una conversación prolongada en la que se intercambiaron



números telefónicos; y el alumbrado de los rostros con linterna durante el ingreso al inmueble, momento en que la víctima O.C.C.F. reconoció a los autores como los mismos sujetos previamente conocidos. Tal estructura identificatoria, anclada en una observación previa directa y desinhibida, supera ampliamente el cuestionamiento sobre las condiciones de visualización durante el robo.

II. Sobre la confiabilidad y metodología del reconocimiento fotográfico.

Las defensas han reprochado el lapso transcurrido entre los hechos y los reconocimientos fotográficos —cuatro meses para el primer hecho, noventa días para el segundo— y la duración de la diligencia —cuatro o cinco minutos por imagen, según indicó el funcionario Loyola—. La objeción no logra debilitar el valor probatorio del medio.

El lapso temporal, lejos de exceder los márgenes razonables de fiabilidad mnémica, resulta consistente con los estándares de retención visual que las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados reconocen para reconocimientos de rostros percibidos en condiciones de fuerte carga emocional, como las que rodearon ambos hechos. La duración de cuatro o cinco minutos, debidamente explicitada por el funcionario Loyola y reproducida por el inspector Gatica, resulta acorde con un proceso de reconocimiento que opera por confrontación rápida con una imagen previa, y se inscribe dentro del protocolo institucional vigente desde el año 2013, conforme al cual los sets se conforman de dos secuencias de diez fotografías cada una, extraídas del gabinete del Registro Civil para garantizar homogeneidad de fondo, exhibidas primero en formato digital y luego en papel, con instrucción expresa a la víctima de que la persona vinculada al hecho puede o no estar entre las fotografías. Tal metodología, no controvertida sustancialmente en cuanto a su existencia, satisface los estándares de objetividad procedimental exigibles.

La imputación de "sesgo investigativo", formulada por la defensa del acusado Villagrán Pereira, no encuentra asidero fáctico: el acusado Foitzick Astudillo se incorporó al cuadro de reconocimiento por ser sujeto de interés del foco macro a partir del hecho independiente de calle Pargua, lo que constituye un proceder técnicamente correcto y no inducido; y, respecto del segundo hecho, fue la propia víctima O.C.C.F. quien, por iniciativa autónoma y sin intermediación policial, ubicó al acusado Foitzick Astudillo en su perfil de



redes sociales mediante el número telefónico previamente intercambiado, y, transcurridos cerca de veinte días, al acusado Villagrán Pereira en Facebook, aportando ambos antecedentes a los investigadores. Esta secuencia, originada en la víctima y solo posteriormente canalizada institucionalmente, descarta de plano la hipótesis de inducción policial.

III. Sobre la ausencia de corroboración periférica objetiva.

Han alegado las defensas que la imputación carece de corroboración externa de carácter científico —pericia genética, levantamiento de huellas dactilares, registros de cámaras de seguridad, hallazgo de especies sustraídas en poder de los acusados, georreferenciación telefónica—, exigiendo de tales elementos un valor estructural para la convicción condenatoria.

Tal pretensión no resiste el marco normativo de valoración. El estándar de prueba penal, según se desarrolló desde el considerando undécimo, no exige la concurrencia exclusiva o preferente de prueba directa de orden objetivo, sino la suficiencia probatoria del conjunto, integrado por prueba directa y prueba indiciaria, valoradas conforme a la sana crítica. El propio funcionario Loyola asumió con franqueza las limitaciones de la investigación —no obtención de huellas aptas, no respuesta de las empresas a la solicitud de georreferenciación, no incautación de especies—, explicitación que, antes de comprometer la prueba, refuerza su credibilidad y se inscribe dentro del marco habitual de las investigaciones por delitos de esta naturaleza, donde los autores despliegan conductas dirigidas a eliminar rastros materiales. La ausencia de tales elementos, en consecuencia, no desvirtúa el cuadro probatorio rendido, el cual se construye sobre prueba directa testimonial robusta y antecedentes indiciarios convergentes.

Conviene formular una precisión que recorre transversalmente el discurso defensivo. Ciertamente, en sede hipotética, toda investigación criminal es susceptible de ser concebida con mayor amplitud y con la incorporación de diligencias adicionales deseables: pericias genéticas, levantamiento de huellas dactilares aptas, registros audiovisuales, georreferenciones efectivas, incautaciones materiales, reconocimientos en rueda de personas, entre otras. La constatación de tales hipotéticos refuerzos, sin embargo, no enerva la convicción condenatoria que se desprende del material efectivamente rendido en juicio. La función jurisdiccional no consiste en evaluar la investigación que pudo haberse desarrollado, sino la prueba que fue válidamente incorporada al



juicio oral, debiendo verificarse, sobre la base de aquélla, si se satisface el estándar de convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal. En el caso de autos, la prueba directa de las víctimas, los reconocimientos fotográficos institucionales, los antecedentes indiciarios convergentes y el peritaje del sitio del suceso conforman, articulados entre sí, un cuadro probatorio suficiente para superar el referido estándar, sin que la mera enunciación de diligencias no practicadas —cuya ausencia ha sido explicitada con franqueza por los funcionarios policiales y obedece, en buena medida, al contexto sanitario en que se desarrolló la indagatoria— desplace la fuerza convictiva del material efectivamente rendido.

IV. Sobre la prueba indiciaria y el número telefónico.

Ha cuestionado la defensa del acusado Foitzick Astudillo la fuerza probatoria del número telefónico 9 7256 6548, sosteniendo que su origen radica en una indagatoria paralela —el delito de calle Pargua—, en la que intervino una testigo de nombre "Marcela" que no fue identificada ni declaró en juicio. La objeción, sin embargo, desconoce la mecánica del razonamiento indiciario.

El número telefónico ingresa al cuadro probatorio del segundo hecho no por la vía de la testigo "Marcela" —cuya información sobre Pargua quedó al margen del juicio—, sino por la entrega que la víctima O.C.C.F. recibió personalmente del acusado Foitzick Astudillo durante el encuentro de la ciclovía, número que fue guardado en su propio teléfono y posteriormente utilizado para acceder al perfil de WhatsApp del referido acusado, obteniendo así su fotografía. La coincidencia ulterior entre dicho número y el manejado en otra causa del mismo foco constituye un indicio de convergencia que refuerza, mas no funda, la identificación. La fuente primaria de la vinculación es la propia víctima, no la persona que no compareció al juicio, por lo que el reproche pierde sustento.

V. Sobre el reconocimiento del acusado Villagrán Pereira en el segundo hecho.

La defensa de este acusado ha sostenido que respecto del segundo hecho no concurre identificación alguna de su representado, en cuanto no se le practicó reconocimiento fotográfico formal por la PDI y la víctima únicamente habría manifestado una "presunción". La alegación, pero no alcanza para excluir la convicción judicial sobre su participación.



La identificación del acusado Villagrán Pereira en el segundo hecho proviene, como ha quedado establecido, del reconocimiento espontáneo efectuado por la víctima O.C.C.F. en el perfil de Facebook del acusado, sustentado en un encuentro previo de carácter directo —la conversación de la ciclovía, con plena visualización del rostro, intercambio de nombres y números telefónicos— y reforzado por elementos idiosincráticos —portación de lentes de marco grueso ese día, además del rasgo aportado por A.I.B.R. sobre la particular forma de pronunciación de la letra "R"—. A ello se suma su vinculación con el coacusado Foitzick Astudillo, acreditada por la detención conjunta del 13 de abril de 2020 por infracción al artículo 318 del Código Penal y por su comparecencia en compañía durante el encuentro de la ciclovía. Tales antecedentes, articulados entre sí, conforman un cuadro indiciario que satisface el estándar de convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal, sin que la ausencia de un reconocimiento fotográfico formal —cuya inutilidad evidente, atendida la previa fotografía aportada por la víctima, fue racionalmente asumida por la investigación— constituya un déficit que enerve la atribución de participación.

VI. Sobre las contradicciones invocadas a propósito del segundo hecho.

Ha planteado la defensa del acusado Villagrán Pereira la existencia de contradicciones entre las declaraciones de O.C.C.F. y A.I.B.R. en cuanto al número de personas ingresadas, la naturaleza de la fuente luminosa o la identidad de quien portaba la linterna, así como una contradicción de la primera con su propia declaración prestada ante la PDI, exhibida conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal.

Tales divergencias, conforme se analizó en el considerando décimo tercero, recaen sobre aspectos periféricos del relato y son explicables por la natural diversidad del recuerdo individual entre dos personas que vivenciaron un mismo episodio desde posiciones espaciales y emocionales diferenciadas, en el lapso de cinco años transcurrido hasta el juicio oral. La uniformidad absoluta del relato, lejos de fortalecer la prueba, suele ser indicativa de concierto o adoctrinamiento. El núcleo identificador —la efectividad del encuentro previo en la ciclovía, el reconocimiento de los dos hombres durante el robo, el intercambio de números telefónicos y la posterior ubicación en redes sociales— se mantuvo invariable, sin alteraciones sustanciales que afecten la credibilidad del conjunto.



VII. Sobre la alegada infracción al principio de congruencia por la fecha del segundo hecho.

Ha denunciado la defensa del acusado Villagrán Pereira que la acusación situaría el segundo hecho el 6 de mayo de 2020, en circunstancias que la prueba lo ubica el 5 de mayo, lo que justificaría la absolución de ambos acusados.

La alegación carece de mérito. La acusación sitúa el hecho en horas de la madrugada del 6 de mayo de 2020, esto es, pasada la medianoche del día anterior, en tanto las víctimas declararon que los autores ingresaron al inmueble alrededor de las 23:00 horas del 5 de mayo, prolongándose la dinámica delictiva durante minutos hasta consumarse el apoderamiento. Tal horquilla temporal, comprendida entre la noche del 5 de mayo y las primeras horas del 6 de mayo, configura una identidad fáctica indubitada, sin que la consignación de una u otra fecha calendario altere la conducta imputada ni vulnere el principio de congruencia, garantía cuya función es resguardar la posibilidad de defensa frente al hecho objeto del juicio, no la coincidencia milimétrica entre la fecha del libelo y la de la prueba rendida. La defensa, por lo demás, ejerció plenamente sus facultades de contradicción en torno al hecho efectivamente debatido, sin sufrir desmedro alguno por la cuestión de fechas que invoca.

VIII. Sobre la falta de reconocimiento en sala y de aporte de nombres por las víctimas.

Ha cuestionado la defensa del acusado Villagrán Pereira que las víctimas no hubiesen realizado reconocimiento en sala ni aportado los nombres de los acusados.

Tal exigencia carece de fundamento normativo. El reconocimiento en sala no constituye diligencia obligatoria en el juicio oral chileno, y su ausencia, conforme explicó razonadamente la fiscalía en su réplica, obedeció en el caso concreto a la afectación emocional manifestada por las víctimas frente a la sola presencia visual de los acusados —incluso a través de pantalla—, así como al transcurso de varios años desde los hechos, factor que pudo haber alterado la fisonomía actual de aquéllos. La asignación nominal, por su parte, resultaba inexigible respecto de personas a quienes las víctimas no conocían previamente, correspondiendo precisamente a la Policía de Investigaciones efectuar la conexión identificatoria entre la imagen reconocida y el nombre del



sujeto, función propia de la actividad investigativa, debidamente cumplida en el caso de autos.

IX. En definitiva, las alegaciones formuladas por las defensas, examinadas individual y conjuntamente, no logran desvirtuar la convicción condenatoria que se desprende de la prueba directa rendida por las víctimas, los reconocimientos fotográficos practicados conforme a protocolo, los antecedentes indiciarios convergentes —vinculación previa entre los acusados, número telefónico común, ubicación en redes sociales, datos del foco investigativo— y el peritaje del sitio del suceso. El estándar de convicción exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal aparece, en consecuencia, plenamente satisfecho, debiendo, en su mérito, rechazarse íntegramente las alegaciones defensivas y procederse a la subsunción jurídica y a la determinación de la pena en los considerandos subsiguientes.

DÉCIMO NOVENO: Recalificación por concurso aparente.

Que, asentada la concurrencia de los presupuestos típicos de los delitos de robo con intimidación y de violación de morada respecto de ambos hechos, y habida cuenta del llamado formulado por este tribunal en orden a debatir la eventual existencia de un concurso aparente de leyes entre ambas figuras, corresponde pronunciarse sobre la calificación jurídica definitiva.

I. Marco dogmático del concurso aparente y del principio de consunción.

Existe concurso aparente de leyes penales cuando una conducta unitaria parece subsumirse en dos o más tipos, pero, por aplicación de criterios dogmáticos —especialidad, subsidiariedad, consunción o alternatividad—, sólo uno de ellos resulta aplicable, desplazándose los demás. Su fundamento se encuentra en la prohibición de doble valoración —*ne bis in idem*—, en cuanto el desvalor del hecho ha sido íntegramente captado por uno de los tipos concurrentes, tornando inadmisibles una sanción acumulativa que importaría reproche penal duplicado por el mismo sustrato fáctico.

El principio de consunción opera, en este marco, como una regla de preferencia que conduce a desplazar la norma que sanciona un ilícito menor cuando aquél se inscribe naturalmente, conforme al curso ordinario de la ejecución, dentro de un ilícito mayor que ya capta su desvalor. Su aplicación se justifica en aquellos supuestos en que un comportamiento accesorio o



concomitante carece de significación autónoma frente al hecho principal, pues el legislador, al configurar este último, ha considerado implícitamente las modalidades comisivas habituales, las cuales, por su regularidad, integran el contenido de injusto de la figura englobante. La doctrina nacional ha desarrollado este criterio identificándolo como uno de los modos legítimos de evitar la múltiple valoración penal, distinguiéndolo de la especialidad propiamente dicha y dotándolo de fundamento autónomo en la prohibición del *bis in idem*. En tal sentido, Bascur Retamal —en estudio publicado en la *Revista de Política Criminal*— ha sostenido que la consunción opera como "regla de preferencia" cuando la concurrencia de dos tipos infringiría el *ne bis in idem*, postulando que su correcta aplicación exige verificar que el desvalor del tipo desplazado se encuentre efectivamente captado por el desvalor del tipo prevalente⁴. En análoga línea, los criterios de inherencia y regularidad — desarrollados también en sede académica— permiten identificar aquellos hechos que "regularmente acompañan la comisión de ciertos delitos" y que, en virtud de tal conexión, quedan absorbidos por la figura principal.⁵

II. Aplicación del criterio al caso de autos.

Trasladado este marco al caso, la cuestión consiste en determinar si la violación de morada del artículo 144 del Código Penal, perpetrada en cada uno de los dos hechos investigados, conserva entidad típica autónoma frente al robo con intimidación del artículo 436 inciso primero del mismo cuerpo legal, o si, por el contrario, queda absorbida por éste en virtud del principio de consunción.

A juicio de este tribunal, la respuesta debe inclinarse por la segunda alternativa. El examen de los hechos asentados en los considerandos precedentes evidencia que el ingreso al inmueble, en ambos episodios, no constituyó un fin en sí mismo, ni respondió a un propósito autónomo de los autores diverso del designio patrimonial: en el primer hecho, los autores forzaron la ventana antigua del departamento de calle Las Apachetas, accedieron al living, forzaron luego el pestillo del dormitorio y, ya en su interior, intimidaron a las víctimas con arma de fuego para sustraer especies;

⁴ Doctrina consultada en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512019000200147

⁵ Doctrina consultada en: https://scielo.conicyt.cl/article_plus.php?pid=S0718-591X2020000200265&tlng=es&lng=pt



en el segundo hecho, los autores cortaron la cadena del portón vehicular del inmueble de pasaje Aiquiña, forzaron a patadas y mediante palanca la puerta principal, accedieron a la habitación y, allí, intimidaron a las víctimas con armas de fuego, sustrayendo bienes. En ambos casos, la entrada a la morada se erigió como medio comisivo del robo: una vía instrumentalmente necesaria para acceder a las víctimas y vencer su resistencia mediante la intimidación, no una conducta dirigida a un objetivo distinto.

Tal conexión funcional —el ingreso como antecedente y mecanismo del apoderamiento— priva a la violación de morada, en el caso concreto, de significación delictiva autónoma. Sancionarla independientemente importaría valorar dos veces el mismo sustrato fáctico: una, en cuanto componente típico del robo con intimidación, en la medida en que la coacción ejercida sobre las víctimas presupone, en estos hechos, el ingreso al recinto donde aquéllas se encontraban; otra, como ilícito autónomo. Esta doble valoración resulta incompatible con el principio del *ne bis in idem*, que opera como límite material a la potestad punitiva del Estado y como criterio interpretativo de los tipos en juego.

No es óbice a la conclusión anterior el hecho de que el legislador haya tipificado como agravada, en el artículo 440 del Código Penal, la figura del robo en lugar habitado, sancionando autónomamente —y con mayor pena— el ingreso violento a recinto destinado a habitación. La existencia de tal figura agravada confirma, antes que desvirtúa, la tesis de la absorción: cuando el legislador ha querido sancionar de modo intensificado la afectación a la inviolabilidad del hogar concurrente con el apoderamiento patrimonial, ha previsto expresamente un tipo agravado que la incorpora; en aquellos supuestos en que la imputación se formula bajo la figura del artículo 436 inciso primero —esto es, robo con intimidación no calificado—, mantener viva la sanción autónoma del artículo 144 importaría introducir, por vía interpretativa, una agravación no querida por la ley, fragmentando artificialmente un comportamiento unitario que, conforme a las máximas de la experiencia y a la regularidad criminológica, comprende el ingreso violento como modalidad ordinaria de comisión. Esta lectura es congruente con el desarrollo de los criterios de inherencia y regularidad,⁶ en cuanto el ingreso al

⁶ Doctrina consultada en: https://scielo.conicyt.cl/article_plus.php?pid=S0718-591X2020000200265&tlng=es&lng=pt



recinto donde se encuentran las víctimas constituye, en delitos de esta clase, un comportamiento típicamente acompañante del apoderamiento intimidatorio, cuya regularidad está incorporada al disvalor de la figura principal.

En consecuencia, este tribunal estima que en cada uno de los hechos materia de la acusación concurre un concurso aparente de leyes penales entre el delito de robo con intimidación del artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, y el delito de violación de morada del artículo 144 del mismo cuerpo legal, concurso que ha de resolverse, conforme al principio de consunción, por la absorción del segundo en el primero, en virtud de la conexión funcional del ingreso al inmueble con la perpetración del robo. La violación de morada, no habiendo perseguido en estos casos finalidad diversa de la comisión del apoderamiento intimidatorio, no admite sanción independiente. En su mérito, los hechos serán calificados, respecto de cada uno de los acusados, exclusivamente como dos delitos consumados de robo con intimidación.

VIGÉSIMO: Hechos acreditados en el juicio oral y decisión condenatoria.

Este Tribunal, previa deliberación y valorando la prueba rendida en el presente juicio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por **UNANIMIDAD**, ha concluido que se ha superado por la Fiscalía, el estándar legal exigido para lograr una convicción condenatoria, respecto de los acusados: **JAIME ANTONIO VILLAGRAN PEREIRA** y **CHRISTOPHER ESTEBAN FOITZICK ASTUDILLO**, en los hechos que se le imputan en el libelo acusatorio, en orden a que:

HECHO 1

El día 28 de abril del año 2020, siendo aproximadamente las 06:20 horas, los imputados **JAIME ANTONIO VILLAGRAN PEREIRA** y **CHRISTOPHER ESTEBAN FOITZICK ASTUDILLO**, llegaron armados hasta el exterior del departamento B ubicado en el Block 14 de calle Los Apachetas N°1096 de la ciudad de Temuco, en donde se encontraban las víctimas de iniciales W.R.L.L y R.E.T.M, junto a su hijo de 6 años de edad,



procediendo los imputados a forzar un vidrio de 1 metro por 1 metro que estaba al costado de la puerta, para después abrir la chapa de la puerta e ingresar por la fuerza al interior del departamento, una vez adentro los imputados se dirigieron al dormitorio de las víctimas en donde el imputado **JAIME ANTONIO VILLAGRAN PEREIRA** procedió a amenazar a las víctimas apuntando con un arma de fuego al hijo de ambos, exigiendo que le entregaran droga o si no los mataría, para después el imputado **CHRISTOPHER ESTEBAN FOITZICK ASTUDILLO** registrar el domicilio y sustraer diversas especies, tales como una bicicleta marca Bianchi aro 20, una billetera sin marca y documentos personales, para posteriormente darse a la fuga del lugar ambos imputados con las especies sustraídas.

HECHO 2

El entre el 5 de mayo en horas de la noche al 6 de mayo del año 2020, siendo aproximadamente las 00:01 horas, el imputado **JAIME ANTONIO VILLAGRÁN PEREIRA** en compañía del coimputado **CHRISTOPHER ESTEBAN FOITZICK ASTUDILLO** acompañado de un tercer sujeto desconocido, llegaron armados hasta el exterior del domicilio ubicado en calle Aiquiña N°1721 de la ciudad de Temuco, en donde se encontraban las víctimas de iniciales O.C.C.F y A.I.B.R, procediendo los imputados a romper el candado que aseguraba el portón de la reja metálica y después a forzar la puerta de ingreso de la casa habitación, logrando abrirla e ingresando hasta el dormitorio en donde estaban las víctimas, a las cuales amenazaron apuntándoles con armas de fuego y alumbrándoles los rostros con linternas que portaban señalándoles a viva voz “entreguen todas las huevas y no se muevan”, para después registrar el domicilio y sustraer diversas especies, tales como la suma de \$20.000 en dinero en efectivo, una bicicleta marca Bianchi aro 26, un teléfono marca Samsung con pantalla trizada, un banano color negro y una mochila modelo montaña, para posteriormente darse a la fuga del lugar los imputados con las especies sustraídas.

Tales hechos configuran dos delitos de **Robo con intimidación**, establecido en el artículo 436 del Código Penal, que se encuentran en grado de ejecución de **consumados**, en los cuales les ha correspondido a los acusados participación en calidad de autores conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, respecto de ambos hechos (Hecho 1 y Hecho 2).



Convicción condenatoria que se ha fundado en la apreciación conjunta y armónica de la prueba rendida en juicio, conforme a las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, según el análisis individual y de conjunto desarrollado en los considerandos precedentes, sin que sus conclusiones aparezcan contradichas por los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

El cuadro probatorio así integrado —prueba directa testimonial de las cuatro víctimas, declaraciones de los funcionarios policiales que condujeron y materializaron las diligencias del foco investigativo, peritaje técnico del sitio del suceso, y antecedentes indiciarios convergentes— resulta apto para fundar, respecto de cada uno de los acusados y respecto de cada uno de los dos hechos, la atribución de participación culpable en calidad de autores ejecutores, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, en cuanto tomaron parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa.

Los reparos formulados por las defensas, abordados en el considerando décimo octavo, no logran introducir duda razonable sobre tal atribución, pues no apuntan al núcleo identificador del cuadro probatorio sino a aspectos periféricos o a hipotéticos refuerzos investigativos cuya ausencia ha sido razonadamente explicada y que, conforme se ha consignado, no enervan el mérito convictivo del material efectivamente rendido.

En tal mérito, este tribunal estima superado, en los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal, el estándar de convicción exigido para una sentencia condenatoria, esto es, la convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubieren cometido los hechos punibles objeto de la acusación y que en ellos correspondió a los acusados Christoffer Esteban Foitzick Astudillo y Jaime Antonio Villagrán Pereira una participación culpable y penada por la ley.

VIGÉSIMO PRIMERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Inherentes al delito.

Que, conforme al mérito del libelo acusatorio, de la teoría de los intervinientes y de las probanzas rendidas, tal como se adelantó al dar a conocer el veredicto,



no se han alegado ni configurado circunstancias modificatorias inherentes al delito.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Audiencia de determinación de penas.

Que, abierto el debate sobre determinación de pena conforme al artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público formuló sus alegaciones en los siguientes términos.

I. Respecto del acusado Jaime Antonio Villagrán Pereira.

Incorporó al efecto el extracto de filiación y antecedentes del referido acusado, del cual constan las siguientes anotaciones penales: causa RIT 4763-2018 del Juzgado de Garantía de Temuco, condena de 12 de mayo de 2018, en calidad de autor del delito de porte de arma cortante o punzante, a multa de dos tercios de unidad tributaria mensual, cumplida; causa RIT 1232-2018 del mismo tribunal, condena de 27 de junio de 2018, autor de hurto simple, a 21 días de prisión en su grado medio sustituidos por reclusión parcial y multa de 0,3 unidades tributarias mensuales; causa RIT 4195-2018 del mismo tribunal, condena de 13 de noviembre de 2018, autor de hurto simple, a dos penas de 21 días de prisión en su grado medio cada una y dos multas de un tercio de unidad tributaria mensual, sustituidas por prestación de servicios en beneficio de la comunidad; causa RIT 398-2019 del Juzgado de Garantía de Coquimbo, autor de hurto simple frustrado, condena a 51 días de prisión en su grado máximo y multa de 5 unidades tributarias mensuales, sustituida por prestación de servicios en beneficio de la comunidad; causa RIT 1768-2019 del Juzgado de Garantía de Ovalle, condena de 9 de julio de 2019, autor de hurto falta, a multa de un tercio de unidad tributaria mensual; causa RIT 5297-2018 del Juzgado de Garantía de Temuco, condena de 31 de octubre de 2019, autor de robo con violencia previsto en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, beneficiándosele con libertad vigilada intensiva, la que fue revocada por resolución de 2 de febrero de 2021; causa RIT 8325-2019 del Juzgado de Garantía de Temuco, condena de 6 de febrero de 2020, autor de ocultación de identidad, a multa de 0,33 unidades tributarias mensuales; causa RIT 5773-2020 del mismo tribunal, condena de 25 de noviembre de 2020, autor de robo



en lugar habitado consumado, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo; y causa RIT 7641-2019 del Juzgado de Garantía de Temuco, autor de lesiones leves y de hurto frustrado, a 41 días de prisión en su grado máximo y dos multas de un tercio de unidad tributaria mensual.

Incorporó, además, copia de la sentencia recaída en la causa RIT 5297-2018, RUC 1800520649-5, dictada por la titular del Juzgado de Garantía de Temuco doña María Teresa Villagrán Ruiz, con fecha 2 de noviembre de 2019, mediante la cual se condenó al acusado Villagrán Pereira a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias correspondientes y libertad vigilada intensiva, en calidad de autor del delito de robo con violencia perpetrado en esta ciudad el 28 de mayo de 2018, en perjuicio de la víctima de iniciales S.A.A.C.

Sobre la base de tales antecedentes, solicitó tener por configurada la circunstancia agravante del artículo **12 N° 16 del Código Penal** —reincidencia específica— respecto de cada uno de los delitos de robo con intimidación materia del juicio.

Pidió, asimismo, tener por concurrente la circunstancia agravante del artículo **12 N° 19 del Código Penal** —ejecución del delito mediante fractura o escalamiento—, al menos respecto del segundo hecho, atendido que, conforme al razonamiento de este tribunal en orden a configurar concurso aparente con la violación de morada, subsiste la posibilidad de invocar dicha agravante, no contemplada inicialmente en el libelo por considerarse autónomo el ilícito del artículo 144, encontrándose acreditado el ingreso a través de la fractura de la cadena con candado del portón vehicular y el forzamiento a patadas de la puerta principal del inmueble.

Solicitó, en su mérito, **la imposición al acusado Villagrán Pereira de las siguientes penas: por el primer hecho, diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; por el segundo hecho, trece años de presidio mayor en su grado medio.** Fundó la determinación dentro del grado medio en la regla del artículo 68 del Código Penal, que impide la imposición de la pena en su grado mínimo cuando concurre una circunstancia agravante calificada como la del artículo 12 N° 16. Pidió, asimismo, ponderar como extensión del mal causado, conforme al artículo 69 del Código Penal, la pluralidad de víctimas en cada uno de los hechos y, particularmente respecto



del primer episodio, la circunstancia de haberse intimidado con arma de fuego a un menor de seis años, sin invocarla como agravante autónoma.

II. Respecto del acusado Christoffer Esteban Foitzick Astudillo.

Incorporó el extracto de filiación y antecedentes del referido acusado —cédula de identidad N° 20.105.884-8—, del cual constan las siguientes anotaciones penales: causa RIT 6786-2018 del Juzgado de Garantía de Temuco, condena de 27 de agosto de 2018, autor del delito de porte de arma cortante o punzante del artículo 288 bis del Código Penal en grado consumado, a multa de una unidad tributaria mensual, cumplida; causa RIT 583-2019 del mismo tribunal, condena de 12 de marzo de 2019, autor de hurto simple, a 21 días de prisión sustituidos por reclusión parcial domiciliaria y multa de un quinto de unidad tributaria mensual; causa RIT 635-2019 del Juzgado de Garantía de Temuco, autor del delito de robo en bien nacional de uso público en grado de frustrado, a 41 días de prisión en su grado máximo, sustituidos por reclusión parcial nocturna domiciliaria; causa RIT 8899-2023 del Juzgado de Garantía de Temuco, condena de 15 de diciembre de 2023, autor de hurto falta del artículo 494 bis del Código Penal, a multa de una unidad tributaria mensual; y causa RIT 7832-2023 del Juzgado de Garantía de Nueva Imperial, condena de 5 de marzo de 2024, autor del delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, previsto en el artículo 440 N° 1, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado consumado, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Sobre la base de tales antecedentes, sostuvo que respecto de este acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, salvo la agravante del artículo 12 N° 19 del Código Penal respecto del segundo hecho, en los mismos términos argumentados a propósito del coacusado.

Solicitó, en su mérito, la imposición al acusado Foitzick Astudillo de las siguientes penas: por el primer hecho, seis años de presidio mayor en su grado mínimo; por el segundo hecho, ocho años de presidio mayor en su grado mínimo.

III. Solicitudes comunes.

Pidió, respecto de ambos acusados, la imposición de las costas de la causa, así como la incorporación de su huella genética en el registro pertinente del Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a la Ley N° 19.970.



Que, al efecto, la defensa del acusado Christoffer Esteban Foitzick Astudillo formuló sus alegaciones sobre determinación de pena en los siguientes términos.

En primer lugar, planteó una objeción de orden procesal, recordando que el artículo 93 letra a) del Código Procesal Penal reconoce al imputado el derecho a conocer los hechos que se le atribuyen, conocimiento que comprende necesariamente la pena solicitada en su contra, y cuyo correlato se encuentra en el artículo 259 letra f) del mismo cuerpo legal, conforme al cual la acusación debe contener, entre sus menciones esenciales, la pena cuya aplicación se requiere. Sostuvo que, en la etapa de determinación de pena, el Ministerio Público ha pretendido incorporar una nueva circunstancia agravante —la del artículo 12 N° 19 del Código Penal— que no fue invocada en el libelo acusatorio, lo que se ha traducido en una modificación de la pena requerida respecto del segundo hecho, elevándola de los seis años originalmente solicitados a ocho años. Argumentó que tal proceder importa la introducción de un antecedente nuevo, ajeno al conocimiento previo de la defensa, sin que la circunstancia de haber este tribunal acogido la tesis del concurso aparente con la violación de morada habilite a alterar el contenido normativo que el Código Procesal Penal exige a la acusación, el cual ya había fijado como pretensión punitiva, respecto de su representado, dos penas de seis años.

En segundo lugar, en cuanto a la concurrencia de circunstancias modificatorias, asumió lo expuesto por el Ministerio Público en orden a que respecto del acusado Foitzick Astudillo no concurren modificatorias, salvo la pretendida agravante del artículo 12 N° 19, exclusivamente respecto del segundo hecho, sobre cuya improcedencia se remitió a la objeción procesal precedente.

En tercer lugar, sobre la cuantía concreta de la pena, solicitó la imposición de dos penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, una por cada hecho. Fundó su pretensión en que durante el juicio no se rindió prueba o declaración —salvo la de una de las víctimas del segundo hecho— que diera cuenta de una afectación de magnitud tal que justificara incrementar el reproche penal por sobre el mínimo del rango aplicable; en la inexistencia de antecedentes adicionales que ameritaran una agravación del juicio de reprochabilidad; y en consideraciones de proporcionalidad punitiva, atendido



que la pena total propuesta por la fiscalía —diez años y un día— resulta de elevada magnitud respecto de los hechos efectivamente acreditados.

Hizo presente, finalmente, las circunstancias personales del acusado: cuenta con un núcleo familiar que se encontraba presente en la sala de audiencias, y se hallaba desarrollando actividad laboral previamente al inicio del régimen intramuros derivado de la sentencia que actualmente cumple. Pidió, en consecuencia, la imposición de las dos penas referidas, su cumplimiento conforme a las reglas del artículo 74 del Código Penal, y se opuso a la imposición de costas atendido el cumplimiento efectivo de la pena.

Que, a su turno, la defensa del acusado Jaime Antonio Villagrán Pereira formuló sus alegaciones sobre determinación de pena en los siguientes términos.

En primer lugar, controversió la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo **12 N° 16 del Código Penal** —reincidencia específica— invocada por el Ministerio Público sobre la base de la sentencia recaída en la causa RIT 5297-2018. Argumentó que los hechos sancionados en aquella causa son de fecha 29 de mayo de 2018, que la sentencia respectiva fue dictada el 2 de noviembre de 2019, y que la pena impuesta a su representado fue de tres años y un día, lo que la sitúa en la categoría de simple delito. Sostuvo que, conforme al artículo 104 del Código Penal, la reincidencia tratándose de simples delitos prescribe en cinco años, plazo que debe contarse desde la dictación de la sentencia anterior hasta la dictación de la sentencia que se pronuncia en la causa actual, lapso que, en el caso de autos, excede los cinco años, por lo que la agravante invocada no resulta aplicable.

En segundo lugar, controversió igualmente la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo **12 N° 19** del Código Penal —ejecución del delito mediante fractura o escalamiento—, adhiriendo en este punto a la objeción de orden procesal formulada por la defensa del coacusado, en cuanto el Ministerio Público pretende incorporar, en la etapa de determinación de pena, una agravante no contenida en el libelo acusatorio, en circunstancias que las modificatorias debieron precisarse oportunamente en aquél. Sostuvo, además, que tal circunstancia formaría parte del hecho punible y que, conforme a los hechos asentados por el tribunal, no se configura.



En tercer lugar, en cuanto a la cuantía y régimen de la pena, solicitó la aplicación del principio in dubio pro-reo y dejó entregada al tribunal, en términos facultativos, la determinación concreta del régimen sancionatorio, requiriendo se aplique la condena más benigna conforme a los artículos 351 del Código Procesal Penal —reglas especiales de reiteración— o 74 del Código Penal —acumulación material—, según resulte más favorable al imputado.

VIGÉSIMO TERCERO: Resolución de las peticiones de los intervinientes.

Que, a propósito de la pretensión del Ministerio Público de tener por configurada, respecto del segundo hecho, la circunstancia agravante del artículo 12 N° 19 del Código Penal —ejecución del delito mediante fractura o escalamiento de lugar cerrado—, formulada por primera vez en la audiencia de determinación de pena, este tribunal estima que dicha agravante tampoco resulta aplicable, por las consideraciones que se exponen.

I. Improcedencia procesal por inobservancia del contenido de la acusación.

El artículo 259 letra f) del Código Procesal Penal exige que la acusación contenga, entre sus menciones esenciales, "las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal" y "la pena cuya aplicación se solicitare". Tal exigencia no constituye una formalidad meramente accesorio, sino un componente estructural del derecho de defensa, en cuanto fija el ámbito sobre el cual el imputado y su defensor deberán articular su estrategia, prepararse técnicamente y producir prueba, garantizando el conocimiento previo de la totalidad de los presupuestos sobre los cuales se hará reposar la pretensión punitiva.

Coherentemente, el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, no pudiendo el tribunal condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, salvo que se hubiere hecho uso del mecanismo del artículo 341 inciso segundo —reapertura del debate frente a una recalificación—, hipótesis que



no se actualiza tratándose de la incorporación sobreviniente de una circunstancia agravante por el propio Ministerio Público.

En la especie, la acusación fiscal no contempló la circunstancia agravante del artículo 12 N° 19, restringiendo las circunstancias modificatorias invocadas a la del artículo 12 N° 16 respecto del acusado Villagrán Pereira. Su incorporación en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, pretendida en virtud de la calificación que este tribunal hizo del concurso aparente con la violación de morada, importa una modificación sustantiva del marco acusatorio que tomaría por sorpresa a la defensa, sin posibilidad real de articular contradicción ni prueba a su respecto, lo que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa garantizados constitucionalmente. Las defensas de ambos acusados objetaron oportunamente esta pretensión, fundándose precisamente en este reproche, oposición que este tribunal estima fundada.

II. Improcedencia sustantiva por aplicación del principio de inherencia.

A mayor abundamiento, aun en la hipótesis de salvar la objeción procesal precedente, la circunstancia agravante del artículo 12 N° 19 tampoco podría operar sustantivamente, por aplicación del principio de inherencia que recoge el artículo 63 del Código Penal. Conforme a dicha disposición, "no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo. Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse".

En el caso de autos, según se ha establecido en el considerando décimo noveno, la violación de morada perpetrada en el segundo hecho se encuentra absorbida por el delito de robo con intimidación en virtud del principio de consunción, atendido que el ingreso al inmueble —ejecutado mediante el corte de la cadena del portón vehicular y el forzamiento a patadas y palanca de la puerta principal— constituyó el medio comisivo del apoderamiento intimidatorio, sin perseguir finalidad autónoma. Tal modalidad de comisión, fractura del sistema de cierre del inmueble, integra, así, el sustrato fáctico ya considerado para configurar el ilícito principal y para resolver el concurso aparente, de modo que invocarla nuevamente, ahora bajo la veste de



circunstancia agravante del artículo 12 N° 19, importaría una doble valoración del mismo elemento fáctico, contraria al principio del *ne bis in idem*.

A ello se suma que, tratándose en estos casos de una conducta cuya regularidad ejecutiva supone vencer los resguardos del recinto donde se encuentran las víctimas, la fractura del sistema de cierre no aparece, en estrictos términos, como una circunstancia accidental que intensifique el disvalor de la conducta más allá de lo ya captado por el tipo y por la ulterior absorción de la violación de morada, sino como un componente inherente al modo de comisión, en los términos del inciso final del artículo 63 del Código Penal.

En consecuencia, este tribunal rechaza la pretensión del Ministerio Público de tener por configurada la circunstancia agravante del artículo 12 N° 19 del Código Penal respecto del segundo hecho, por las razones ya expuestas.

VIGÉSIMO CUARTO: Determinación de pena en concreto.

Que, a fin de fijar el quantum concreto de la pena a imponer respecto de cada acusado por los dos delitos consumados de robo con intimidación, corresponde proceder por etapas.

I. Marco penal abstracto y reglas de determinación.

El delito de robo con intimidación previsto en el artículo 436 inciso primero del Código Penal tiene asignada, en abstracto, la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas. Por tratarse de un ilícito de los enumerados en el artículo 449 del mismo cuerpo legal, no resultan aplicables las reglas de los artículos 65 a 69, debiendo estarse a las reglas especiales contempladas en aquella norma. Resulta operativa, en la especie, la regla primera, conforme a la cual, dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determina la cuantía en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes y, asimismo, a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia. Conforme a lo resuelto en los considerandos vigésimo y vigésimo primero, no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes a considerar.

II. Resolución entre la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal y la del artículo 74 del Código Penal.



Habiéndose condenado a los acusados como autores de dos delitos consumados de robo con intimidación —ilícitos de la misma especie—, corresponde determinar si el régimen sancionatorio se rige por la regla de reiteración del artículo 351 del Código Procesal Penal o por la regla de acumulación material del artículo 74 del Código Penal. La elección no es discrecional: el inciso final del artículo 351 dispone que podrá aplicarse la regla del artículo 74 únicamente "si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor", consagrando así una regla de favor que solo opera cuando la acumulación material resulta más beneficiosa que la unificación con aumento de grado.

Para verificar cuál régimen resulta más favorable, conviene fijar el marco aplicable bajo cada hipótesis y, recién luego, ponderar dentro de él la extensión del mal causado.

(i) Bajo la regla del artículo 351 inciso primero, debe imponerse "la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados". Tratándose de dos hechos de igual especie este tribunal, pudiendo aumentar la pena hasta en dos grados, ha optado por hacerlo solo en uno, atendido el número de delitos, así como en consideración al principio de proporcionalidad y a una valoración prudente de la gravedad global del injusto. La pena del tipo —presidio mayor en sus grados mínimo a máximo— aumentada en un grado conduce, así, a la pena de presidio mayor en su grado medio, cuyo rango se extiende entre los diez años y un día y los quince años, marco que, conforme a la regla primera del artículo 449 del Código Penal, podría recorrerse en su integridad —llegando incluso a los quince años— en función de la extensión del mal causado.

(ii) Bajo la regla del artículo 74, en cambio, deben imponerse las penas individualizadas correspondientes a cada hecho dentro del marco penal del tipo, esto es, presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, sumándose en su ejecución material.

III. Aplicación de la extensión del mal causado dentro de cada régimen.

Aun cuando ambos hechos comparten naturaleza, no resultan asimilables en términos de gravedad concreta. El primer hecho, ocurrido en calle Las Apachetas, presenta un disvalor agravado por una circunstancia objetivamente verificada en juicio: la intimidación con arma de fuego ejecutada de modo dirigido y persistente sobre un menor de seis años, prolongada durante el



desarrollo de la coacción y acompañada de exigencias respecto de droga inexistente en el inmueble. Tal modalidad ejecutiva, dirigida al núcleo más vulnerable del grupo familiar, expresa un disvalor superior al del segundo hecho. Este último, ocurrido en pasaje Aiquiña, si bien revistió igualmente intensidad coactiva, no exhibe el plus de gravedad que importa la dirección directa del medio coactivo contra un menor de edad.

Trasladada esta valoración a cada régimen:

(i) Bajo la hipótesis del artículo 74, la mayor extensión del mal causado en el primer hecho justifica despegarse del mínimo del grado mínimo del marco abstracto, fijando la pena por dicho hecho en siete años de presidio mayor en su grado mínimo, en tanto que, en el segundo, ante la ausencia de tal plus de disvalor, el reproche se refleja en el mínimo del rango, esto es, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. La acumulación material de ambas penas asciende, en consecuencia, a doce años y un día.

(ii) Bajo la hipótesis del artículo 351, fijado el marco en presidio mayor en su grado medio (entre diez años y un día y quince años), la ponderación de la mayor extensión del mal causado por la dirección de la coacción a un menor de edad en el primer hecho, sumada a la pluralidad de víctimas en cada uno y a la concurrencia de dos hechos de la misma especie, justifica despegarse del mínimo del grado, situando la pena unificada al menos en doce años de presidio mayor en su grado medio. Cabe reiterar, en este punto, que el grado podría recorrerse en su integridad hasta el tope de quince años, de haberse considerado el caso bajo una ponderación más severa de la extensión del mal causado, opción que este tribunal estima, sin embargo, desproporcionada en el caso concreto.

Confrontados ambos resultados —doce años bajo el artículo 351 frente a doce años y un día bajo el artículo 74—, la diferencia, aunque mínima, opera a favor del primero. Como la regla del inciso final del artículo 351 solo habilita la aplicación del artículo 74 cuando éste arroja una pena menor, y aquí, por el contrario, arroja una pena un día mayor, no se configura la excepción de favor, debiendo aplicarse el régimen general de la reiteración.

Teniendo presente la pena de crimen a la que serán condenados concretamente los justiciables, no cabe la aplicación de pena sustitutiva alguna



de aquellas que previene le Ley 18.216, por lo cual, aquella deberá ser soportada de manera efectiva.

Se fijarán, además, las penas accesorias establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

VIGÉSIMO QUINTO: *Huella genética.*

Que se acogerá la solicitud fiscal de proceder conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley 19.970, respecto de los condenados **JAIME ANTONIO VILLAGRAN PEREIRA** y **CHRISTOPHER ESTEBAN FOITZICK ASTUDILLO**, por encontrarse el delito de robo con intimidación del artículo 436 del Código Penal en la letra a) del citado artículo 17.

VIGÉSIMO SEXTO: *Costas.*

Que, no obstante haber sido condenados los imputados en el presente juicio oral, conforme a lo establecido en el artículo 47 del Código Procesal Penal, se le eximirá del pago de las costas, por estar privados de libertad y por estimar que han tenido motivo plausible para litigar, ello a pesar de ser vencidos, pero durante el juicio realizaron alegaciones que implicaron analizar discusiones jurídicas que justificaron al menos en lo procesal su invocación sin perjuicio del rechazo de las mismas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: *Comiso*

Que, no habiéndose descrito ni respaldado probatoriamente especies incautadas, no se puede imponer por tal razón el comiso ninguna especie por falta de singularización.

Por estas consideraciones y conforme a las disposiciones citadas y analizadas más arriba, lo previsto en los artículos 1, 3, 5, 7, 28, 31, 144, 432, 436, 449 y 450 del Código Penal; y artículos 1, 4, 47, 59, 189, 297, 340, 341, 342 y siguientes, 339 al 343 del Código Procesal Penal, Ley N°18.216 este Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Temuco, **RESUELVE y DECLARA:**



PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO: Que, se **CONDENA** a los acusados **JAIME ANTONIO VILLAGRAN PEREIRA y CHRISTOPHER ESTEBAN FOITZICK ASTUDILLO**, ya singularizados, como autores de DOS DELITOS de ROBO CON INTIMIDACIÓN, del artículo 436 del Código Penal, ambos consumados, según lo señalado en lo considerativo, a la pena de **DOCE AÑOS de** presidio mayor en su grado medio y a las penas accesorias del artículo 28 del mismo Código, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

SEGUNDO: Que la pena corporal impuesta, por no reunirse respecto de los condenados ninguno de los requisitos que prevé la Ley N° 18.216 para la concesión de penas sustitutivas, deberá cumplirse real y efectivamente privados de libertad, en el Centro Penitenciario que Gendarmería de Chile determine, sin abonos que considerar en la presente causa, según el mérito de lo informado en el respectivo auto de apertura.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Juzgado encargado de la ejecución, quien con más y mejores antecedentes pueda determinar el número exacto de abonos que no se hayan considerado en esta sentencia.

TERCERO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su Reglamento, si no se hubiere ya efectuado, se ordena la toma de muestra biológica a los condenados **JAIME ANTONIO VILLAGRAN PEREIRA y CHRISTOPHER ESTEBAN FOITZICK ASTUDILLO** con la finalidad de determinar su huella genética, y su posterior inclusión en el registro de condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil e Identificación

CUARTO: Que se exime del pago de las costas a **JAIME ANTONIO VILLAGRAN PEREIRA y CHRISTOPHER ESTEBAN FOITZICK ASTUDILLO**, conforme a lo razonado en el considerando vigésimo tercero.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Firme la presente sentencia, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 20.568.



Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Se deja constancia, al tenor de lo dispuesto en la parte final del artículo 342 del Código Procesal Penal, que la presente sentencia fue redactada por el magistrado don LEONEL TORRES LABBÉ.

No firma la presente sentencia, no obstante concurrir al acuerdo y compartir sus fundamentos, el magistrado Cristóbal Navarro Rodríguez por encontrarse cumpliendo funciones en su Tribunal de origen.

R.U.C. 2000513782-K

R.I.T. 206-2025

Código delito: 00802

DECTADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO SEÑORES CRISTOBAL NAVARRO RODRIGUEZ y LEONEL TORRES LABBÉ. EL PRIMERO COMO SUBROGANTE LEGAL Y EL SEGUNDO TITULAR DE ESTE TRIBUNAL.

Dejándose constancia que el tribunal quedó así conformado luego de la imposibilidad de continuar de la jueza presidenta Priscilla Frantzen Cervantes, por encontrarse con licencia médica.

